

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE ECATEPEC, DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

SENTENCIA.- Ecatepec de Morelos, México, a veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete.

Escuchados los alegatos de clausura de las partes, y de acuerdo a los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral, este juzgador procede a resolver en definitiva, la situación jurídica de [redacted] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA (CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS), en agravio PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted], previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los artículos 6,7,8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso C), todos del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos (04 de diciembre de 2013); derivado de la causa marcada con el número 104/2014, del índice de este Juzgado de Juicio Oral.

Así, en cumplimiento al artículo 66 fracción III de la ley procesal penal, los DATOS GENERALES DEL ACUSADO son los siguientes:

[redacted] quien refirió llamarse correctamente como ha quedado establecido con anterioridad; ser de nacionalidad mexicana, originario de [redacted] Estado de México, sin apodo, con [redacted] cilio actual en [redacted]

[redacted] fecha de nacimiento [redacted]

[redacted] de [redacted] estado civil: unión libre, de religión católica, sabe leer y escribir, por haber cursado la preparatoria, ocupación obrero, con percepción económica de mil quinientos pesos semanales, sin bienes de fortuna, no es afecto al tabaco comercial, a las bebidas embriagantes ni a las drogas o enervantes, no tiene ingresos anteriores a prisión y no pertenece a ningún grupo indígena.

Por lo que hace a la DEFENSA, es:

DEFENSA PRIVADA: Licenciado JESÚS CERVERA HUERTA y/o ANA, PERLA OLIVARES VALLADARES, con domicilio en calle Arenero, lote 2, despacho 2, Colonia Santa María Chiconautla, Ecatepec de Morelos, Estado de México, teléfono 5518883634, correo electrónico aboolivares@hotmail.com.

Asimismo, en cuanto a LA VICTIMA resultó ser:

MEJOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], representada por su señora madre [REDACTED] con domicilio y datos de identificación en sobre cerrado que se encuentra en el área administrativa de este juzgado.

Por lo que hace al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, se trata de:

Las licenciadas [REDACTED] URA IXHEL BARRERA LÓPEZ y/o LILIA LÓPEZ ORTEGA, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida 20 de Noviembre y Avenida José López Portillo, Colonia Ejidal Emiliano Zapata, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha SIETE DE JULIO DOS MIL CATORCE, la Jueza de Control de este Distrito Judicial de Ecatepec, México, remitió a este órgano jurisdiccional el auto de apertura a juicio oral en relación a la denuncia administrativa 1506/2013, por la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACION POR EQUIPARACIÓN, en agravio del menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con los artículos 6,7,8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos (04 de diciembre de 2013).

Haciendo mención que el acusado se encuentra interno en el interior del Centro Preventivo de esta Ciudad, bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

SEGUNDO.- En la misma fecha siete de julio dos mil catorce, se radicó el auto de apertura a juicio, bajo el número de causa 104/2014, siendo asignado como juez de juicio oral la Maestra en Ciencias Penales y Criminalística ELEINE DOLORES NAVA GARCIA, por parte del Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; se señaló fecha para la audiencia de juicio y se ordenó la citación de los órganos de prueba que fueron admitidos para su desahogo en juicio oral.

TERCERO.- El día DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE, se inició la audiencia de juicio de oral, en la cual las partes fijaron su posición en torno al hecho delictuoso a través de sus alegatos de apertura y enseguida se procedió en el desahogo de las pruebas admitidas, que se prolongó en sesiones sucesivas, a la conclusión del desahogo de las pruebas, las partes formularon sus alegatos de clausura, en el cual el Agente del Ministerio Público, concretizó su pretensión punitiva, solicitando sentencia de condena contra e de de, como penalmente responsable del hecho delictuoso de VIOLACION POR EQUIPARACION en agravio del menor de edad de sexo femenino de identidad resguardada de iniciales de, en tanto la defensa expuso la teoría del caso que le correspondió, señalando que la representación social no acreditaría los hechos delictuosos antes referidos, ni mucho menos la responsabilidad penal de su representado.

Al respecto, una vez cerrado el debate, en fecha trece de abril del año dos mil quince, la Jueza del conocimiento procedió en audiencia pública a díctar y explicar SENTENCIA DE CONDENA.

de
CUARTO.- Inconformes con dicha sentencia el acusado y su defensor, interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia antes citada, del cual le correspondió conocer a la entonces Cuarta Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, bajo el toca 195/2015, quien en fecha veintidós de junio de dos mil quince; dictó la resolución correspondiente, ordenando la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, al advertir violaciones al procedimiento, que causaron indefensión al acusado, al no haberse agotado todos y cada uno de los oficios a dependencias públicas y privadas para localizar a la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES de, así

como sus señores padres [REDACTED]

[REDACTED] precisando el Tribunal de Alzada cuales eran los informes que debían de recabarse, dejando sin efecto alguno los alegatos de clausura de las partes, así como la sentencia recurrida; ordenando que debería de seguir conociendo de los presentes hechos, la Jueza ELAINE DOLORES NAVA GARCIA.

QUINTO.- En virtud de que al momento de reanudarse la audiencia de juicio, la Jueza antes mencionada ya no se encontraba adscrita a este Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Ecatepec, la misma fue presidida por la Jueza de Juicio M. EN D. P. RAQUEL MIRIAM MARTÍNEZ SALAS, quien se avoco al conocimiento de los presentes hechos, girando los oficios de localización que fueran ordenados por el superior jerárquico, sustanciando el juicio en sesiones sucesivas, hasta que se declaró concluido el desfile sucesivo, pasando al periodo de alegatos, y en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento DICTO SENTENCIA DE CONDENA, en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de VIOLACION POR EQUIPARACIÓN, en agravio del menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada identificada con las iniciales [REDACTED].

SEXTO.- Sentencia que fuera recurrida en apelación por parte del sentenciado y el defensor, correspondiendo conocer de dicho recurso a la entonces PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, en el toca 107/2016, quien en fecha 22 de abril de 2016, dicto resolución en la que nuevamente ORDENO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, a partir de la audiencia de fecha 02 de diciembre de 2015, al considerar que existían violaciones al procedimiento, que causaron indefensión al acusado y que trascendieron al sentido del fallo, al no haberse agotado todos y cada uno de los oficios a dependencias públicas y privadas para localizar a la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED] así como sus señores padres [REDACTED] y [REDACTED] que había ordenado la entonces Cuarta Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, bajo el toca 195/2015, estableciendo los lineamientos para lograr la comparecencia de los antes nombrados.

Asimismo, el superior Jerárquico considero, que la Jueza M. EN D. P. RAQUEL MIRIAM MARTÍNEZ SALAS, al haber dictado la sentencia de condena recurrida, para evitar la falta de objetividad en la resolución que en su [REDACTED]

68 Y

momento se llegara a emitir; ordeno que fuera diverso Juez de Juicio Oral, que no hubiera conocido previamente de los hechos en etapa de investigación, intermedia e incluso de juicio, el cual fuera asignado por el Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE).

5

También el Tribunal de Alzada considero que había transcurrido el plazo legal de dos años, cuyo término en ningún caso debe de exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al derecho de defensa del imputado; por lo tanto la MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, que se le había impuesto al acusado [REDACTED], por la jueza de control, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuando se llevó a cabo la audiencia de FORMULACION DE IMPUTACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN; se sustituyó por la EXIBICIÓN DE GARANTÍA ECONOMICA, LA OBLIGACION DE PRESENTARSE PERIODICAMENTE ANTE EL JUEZ y LA LOCALIZACION DE LOCALIZADORES ELECTRONICOS; sin que hasta la fecha el acusado accediera a dichas medidas cautelares, por lo tanto, este quedo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, como lo establece el artículo 201 del ordenamientos adjetivo de la materia.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la resolución del Aquem, y atendiendo al Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE), el suscrito fue asignado como Juez de Juicio Oral, para conocer de los presentes hechos; por lo que se señaló el 11 de mayo de 2016, para continuar con el desahogo de pruebas, que se prolongó en sesiones sucesivas; y a la conclusión del desahogo de las pruebas, las partes formularon sus alegatos de clausura, en el cual el Agente del Ministerio Público, nuevamente sostuvo su acusación en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACION POR EQUIPARACIÓN, en agravio del menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con los artículos 6,7,8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos (04 de diciembre de 2013); en tanto la defensa expuso la teoría del caso que le correspondió.

Al respecto, una vez cerrado el debate, este juzgador de Juicio Oral, procedió a realizar un estudio minucioso de los medios de prueba que contextan la causa, en los términos que establecen los artículos 2, inciso c) y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y-oral;

por lo que se realizó la sentencia escrita y se procede a explicar en audiencia pública a las partes.

CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal señala entre otras cosas que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De ahí que se hace necesario pronunciarse sobre la competencia. Se entiende por ésta la atribución que la ley otorga a un Órgano del Estado y servidores públicos para ejercer válidamente sus funciones. Asimismo, es menester emitir esta resolución por escrito, sin perjuicio de la exposición y explicación que se hace en esta diligencia de la misma y en términos en todo compatibles entre sí.

Relativo a la **COMPETENCIA**, tenemos que esta se orienta bajo los criterios objetivo y subjetivo. El primero, se determina por ámbitos de validez, tales como: material, temporal, espacial o territorial, personal; y el segundo en cuanto a la imparcialidad e independencia de este Unitario; requisitos que reúne este juzgador por los motivos siguientes:

a).- **LA MATERIA** por tratarse de un hecho delictuoso considerado como delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos (04 de diciembre de 2013).

b).- **AL TERRITORIO**, debido a que los hechos se suscitaron en el Municipio de **ECATEPEC DE DE MORELOS**, Estado de México, ámbito territorial en que el suscrito tiene asignado competencia jurisdiccional, tal y como se advierte del artículo 11 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;

c).- En razón del **FUERO**, también el que resuelve es competente, toda vez que el Hecho delictuoso al no encontrarse dentro del supuesto que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala

46
688

los delitos que se encuentran reservados para el exclusivo conocimiento de los jueces federales; por lo tanto, detento competencia por razón de fuero.

d).- **TEMPORALIDAD**, debido a que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo día 04 de diciembre de dos mil trece, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral;

e).- **VALIDEZ PERSONAL** ya que por la edad del acusado (mayor de dieciocho años), es sujeto de derecho penal;

f).- En cuanto a la **COMPETENCIA SUBJETIVA**, le asiste a este juzgador, porque tiene competencia **SUBJETIVA EN ABSTRACTO**, toda vez que cuenta con el nombramiento de Juez de Juicio Oral, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, al haber cubierto los requisitos señalados en la ley para acceder al cargo. De igual forma cuento con la **COMPETENCIA SUBJETIVA EN CONCRETO**, porque este resolutor, no está impedido para resolver el asunto; ya que no tengo motivo que afecte mi imparcialidad para excusarme; mucho menos se advierte motivo para recusación, máxime que los intervinientes no se han pronunciado al respecto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 187 a 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos (04 de diciembre de 2013); 1 a 13; 27 fracción II 29, 30, 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; este Juzgador de juicio Oral es competente para dictar la Sentencia Definitiva correspondiente al Juicio Oral que nos ocupa.

Escuchados los alegatos de clausura de las partes, y de acuerdo a los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral, este Juzgador procede a resolver en definitiva, la situación jurídica del acusado [REDACTED] por el hecho delictuoso VIOLACIÓN EQUIPARADA (CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS), en agravio del MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] previsto

y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos (04 de diciembre de 2013), derivado de la causa marcada con el número 104/2014, del índice de este Juzgado de Juicio Oral.

II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 20 apartado A, fracciones III, IV, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

III. Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral; especialmente en los artículos 26, 65, 66, 382 a 385, los cuales respectivamente disponen:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en

[REDACTED]

[REDACTED]

689
II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.

III. Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes".

Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto, en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 66. La sentencia contendrá:

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. Nombre del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio, profesión, etc.

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.

Artículo 382. Terminado el debate, el juez o juzgador procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días.

La sentencia será explicada en la audiencia.

Tratándose del juzgador de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.

El juzgador de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

Artículo 384. La sentencia condenatoria fijará las penas y contendrá pronunciamiento sobre los beneficios que, en su caso, procedan. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El juez remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al juez executor

de sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Artículo 385. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

III.- ACUSACIÓN Y ALEGATOS:

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FORMULÓ SU ACUSACIÓN, en términos de su ALEGACIÓN FINAL EN JUICIO, por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA (CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS), en agravio del MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos (04 de diciembre de 2013), en contra del acusado [REDACTED] atribuyéndole como forma de intervención delictiva la AUTORIA MATERIAL, en términos de lo que establece el artículo 11 fracción I inciso c), del ordenamiento punitivo de la Entidad. Refiriendo la fiscalía que lo anterior quedó acreditado con el desfile probatorio desahogado en juicio; quien bajo su óptica, realiza una valoración de dichos medios de prueba, para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado.

Además, la representación social solicitó SETENTENCIA DE CONDENA en contra del acusado; y como consecuencia la IMPOSICIÓN DE LAS PENAS MÁXIMAS, de PRISIÓN y MÚLTA, establecidas por los artículos 273 párrafo primero, del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos (04 de diciembre de 2013). De igual forma, solicitó la AMONESTACIÓN PÚBLICA del sentenciado; y la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, como respectivamente lo establecen los artículos 44 y 55 del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos (04 de diciembre de 2013); y el PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por la cantidad de \$39,000.00 a favor de la víctima.

Por su parte, la defensa del acusado [REDACTED] en su ALEGATOS DE CLAUSURA manifestó entre otras cosas

PRUEBAS DESAHOGADOS EN EL JUICIO.

TESTIMONIALES.

- 1.- TESTIMONIO DE MENOR DE EDAD DE EL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 A PARTADO C FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- TESTIMONIO DE PATRICIA DEL [REDACTED]
- 3.- TESTIMONIO DE LA DOCTORA SANDRA A. SOLIS PLATA.
- 4.- TESTIMONIO DE [REDACTED]
- 5.- TESTIMONIO DE [REDACTED]

12

PERICIALES.

- 1.- EN MATERIA DE PSICOLOGÍA A CARGO DE LA PERITO MARÍA TALINA GARCIA MONTHER
- 2.- EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL A CARGO DEL PERITO JULIO RAMOS NOLASCO.

REGISTROS DE ACTUACIONES ANTERIORES consistentes en:

- 1.- ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES F.I.M.B, de fecha 23 de diciembre de 2013..

DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

[REDACTED]

IV.- HECHO DELICTUOSO.

El agente del ministerio público atribuye a el acusado [REDACTED] el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA (CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS), en agravio de MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos (04 de diciembre de 2013), que en lo relativo establecen:

ARTÍCULO 273.- Al que por medio de la violencia física ó moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de MIL CIEN a dos mil días multa.

691
1

... Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

13

... Para los efectos de este artículo, se entiende como cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyacuación o no.

Del texto del precepto legal antes invocados, se advierte que el párrafo tercero, que es el que tipifica el hecho delictuoso de VIOLACION EQUIPARADA, es de tipo alternativo, es decir, que el legislador prevé diversas hipótesis que configuran el mismo; por lo que para dar certeza jurídica a las partes, como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer los elementos que integran el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA que nos ocupa, son los siguientes:

a). SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN

b).- LA CÓPULA POR VÍA VAGINAL

c).- CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE QUINCE AÑOS.

Para efecto de establecer si acredita el hecho delictuoso de referencia, se atiende a los MEDIOS DE PRUEBA que fuieron incorporados a juicio, los cuales una vez valorados, conforme a los lineamientos previstos en los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad, es decir, utilizando las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia; tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios probatorios que regula el ordenamiento adjetivo de la materia, así como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente de aquellos, PARA DE ESTA FORMA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ya que los medios de prueba no deben de considerarse aisladamente, sino en su enlace natural y jurídico, trayendo como consecuencia una verdad resultante, que inequívocamente nos lleve a la verdad legal buscada; como se desprende del criterio jurisprudencial que a continuación se cita y que hace suyo este juzgador.

por ser aplicable en forma análoga al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dice:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.- INTEGRACIÓN DE LA 1.3 P. J/3. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales derivan las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto que para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo Directo 1183/95, MARÍA TERESA URESTI LÓPEZ Y OTRO.

Por lo que aplicando las reglas de valoración de la prueba antes citadas, al caso en concreto, permiten concluir a este juzgador que se encuentra acreditado un la TEORÍA DEL CASO que sostiene el agente del ministerio público, en su acusación, plasmada en el auto de apertura a juicio oral, así como en sus alegatos de apertura y de clausura, consistentes en que: El 04 de diciembre del 2013, aproximadamente a las trece horas, [REDACTED]

[REDACTED] impuso copula vía vaginal a la MENOR DE QUINCE AÑOS DE INICIALES [REDACTED] evento que se verificó en el inmueble ubicado en [REDACTED]

Hecho que se encuentra ACREDITADO circunstanciadamente con los medios de prueba que integran la causa penal, entre los que figuran los testimonios de la denunciante [REDACTED], de la víctima de IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] y de la doctora SANDRA A. SOLIS PLATA, quienes al interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes, se pronunciaron en los términos siguientes:

TESTIMONIO DE LA DENUNCIANTE
PATRICIA DEL SOCORRO BARRÓN ROMERO
INTERROGATORIO POR PARTE DEL M.P.

¿Por qué esta aquí?

Me citaron para decir lo sucedido con mi hija

¿Sus iniciales?

[REDACTED]

¿Qué pasó con ella?

602
1

fue en el 2012 me hace referencia la maestra que la atendiera a mi hija porque ella se desvanecía en el colegio y la llevo el día 20 sábado a revisión, el doctor me dice que ella presenta a abultamiento en su estómago, que podía ser tumor o embarazo y manda a hacer un ultrasonido para ver qué es lo que tiene, se lo hago el 23 de diciembre y ahí es donde me doy cuenta que la nena estaba embarazada de aproximadamente 26 semanas y días no recuerdo exactamente y por lo cual yo trato de buscar hacer una denuncia por esto

¿Qué hace?

15

Entre en shock, habie con ella preguntándole que quien había sido, quien la había tocado y abusado de ella, pero ella no decía nada y después la [REDACTED] lloró

¿Qué hace usted?

Salimos, empezamos a hacer llamadas a la familia y no sabía que hacer, me dicen que tenía que ir a san Agustín que es donde queda más cerca y de ahí después de horas me mandan a san Cristóbal para que le practiquen estudio a la nena y levantar el acta

¿Su hija le dice quien abuso de ella?

No

¿Qué hace en San Agustín?

Pido informes pero ahí me dicen que no porque no había personal y que regresara hasta el 10 de enero del siguiente año

¿Después?

Me dicen que vaya a san Cristóbal a levantar el acta y fui allá

¿Por qué hace esa denuncia?

Hasta el 24, me atendieron a las 9 de la mañana me citaron y llegamos, explicándole a la señora me dice que se levante por violación

¿En contra de quien?

Contra de quien resulte responsable

M.P TRATA DE EVIDENCIAR CONTRADICCION; SE OPONE LA DEFENSA, LA CUAL RESULTA PROCEDENTE.

¿Qué ha [REDACTED]

Ahí le explicó lo que había sucedido, lo que dije antes

¿Qué pasa?

Cuando yo le iba diciendo ella iba a tomar nota y me dijo tráela y salte

¿Levanto la denuncia?

No sé si sea, cuando anoto todo en un papelito y ella me habla, después ella estaba muy molesta porque era la una de la tarde y tenía que salir y las tres dieron y no podíamos salir, después llamo a la nena y eso con ella y veía que la señora le hacía preguntas molesta y mi hija no contestaba y le decía contéstame sino no vamos a terminar, yo le dije no le hable así a la nena y me dijo usted se calla y se hace a un lado, yo estuve de donde está la una a donde está el chico, mi nena en un cubículo y yo fuera del cubículo y eran como las 5 de la tarde y me dijeron firman aquí y van a pasar con la psicóloga para que platiquen no sé si eso es una denuncia, no sé qué se hace

EVIDENCIAR CONTRADICCION

FORMALIZO MI DENUNCIA EN AGRAVIO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA EN CONTRA DE [REDACTED]

¿Entonces no fue contra quien resulte responsable?

Yo dije que contra quien resulte responsable, ella me decía que si había algún desconocido que estuviera ahí la única que persona que era desconocida para mí era esa persona; y que el pretendía en aquel entonces a mi hija.

EVIDENCIAR CONTRADICCION

AL PREGUNTARLE QUE SI HABIA SIDO LA PAREJA DE SU HERMANA DE NOMBRE [REDACTED], EL CUAL VIVE EN EL MISMO DOMICILIO DE LA EMITENTE, SU MENOR HIJA con otra de sus hijas [REDACTED] LA REACCION DE SU HIJA FUE SOLTARSE EN LLANTO ABRAZARLA DICIENDOLE QUE SI

No, mi hija la menor no se casó ni se juntó con esta persona, él era su pretendiente y yo si claramente le dije fue esta persona, porque me decía que era alguien ajeno a la familia y le hago mención si había sido su papá, su hermano, posteriormente fue dije algún vecino, primo de la escuela fue este muchacho ella solo me abrazo y llora.

¿Entonces cuando usted dice el nombre de este, su hija la abraza y se suelta a llorar y dice que si?

¿Quién abusa de su hija?

No sé, hasta la fecha la niña nunca me ha dicho de viva voz quien fue, quien abuso de ella, no me dio detalles de cómo fue que quedó embarazada

¿Usted no sabe porque ella no dice nada?

No, es un tema que a ella no le interesa como yo se la doy, la niña no me ha dicho quien abuso de ella

¿Nos puede dar la fecha de nacimiento de su hija?

3 de marzo del 2003

¿Cuantos años tenía cuando quedo embarcada?

10 años

¿Con quién vivía ella?

Con la familia, su papá y mis cuatro hijos. [REDACTED] mi nena y un chaparro menor de edad. El papá [REDACTED]

¿Su menor hija que hizo después de saber que estaba embarazada?

Esta tranquila

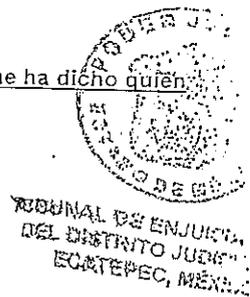
¿Estudiaba?

Si, ella sigue estudiando, no abandono los estudios nunca

¿Qué paso con el embarazo?

Llevo a término su embarazo

¿En qué fecha dio a luz?



12 de marzo del 2014

¿Femenino o masculino?

Una nena con iniciales [REDACTED]

¿Cuántos años tiene?

Tiene ahorita dos años y meses

¿Con quién vive?

No con nosotros

¿Por qué?

Porque hablando con mi niña llegamos a un acuerdo de que era mejor que ese bebe no estuviera con ella, para que ella pudiera hacer su vida como cualquier otra adolescente.

¿Su hija le dijo desde cuando empezó a tener relaciones sexuales?

Es un tema que nunca se ha vuelto a tocar hasta la fecha

EVIDENCIAR CONTRADICCION

DICE SU HIJA QUE EL 4 DE DICIEMBRE FUE EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2013

¿Por qué ahorita dice otra cosa usted?

Ella me dijo la fecha del 4 de diciembre y en agosto no, he hablado de eso, les hable de sexualidad desde los 9 años, es un tema que ya no toque más con ella, ella me dijo no más preguntas, cuestionamientos ni nada, ella me dijo cuando yo quiera te voy a contar no me preguntes nada y a la fecha no toco ese tema

¿Por qué dice en la entrevista estas fechas y ahorita dice que no le dijo nada?

Yo nunca di fechas, solo dije cuando hable con la maestra el último día de clases y la fecha del estudio de la nena y ya nunca mencione más fechas

EXHIBICION DE DOCUMENTO A LA MADRE

¿La firma la reconoce como propia?

Si

¿Hay otra firma al calce, esa es suya?

Si

¿Usted lleva a su hija al ultrasonido el 23 de diciembre de que año?

2013

¿En dónde le realiza el ultrasonido?

No sé cómo se llama la avenida una es un laboratorio cerca de mi domicilio, pero no se la dirección está cerca de mi casa

CONTRAINTERROGATORIO

DEFENSA

¿Dice que su hija no le ha dicho quien abuso de ella?

Si

¿Usted no sabe?

No

¿Dice que no le ha comentado quien abuso de ella?

No

¿Dice que el contenido de lo que firmo lo leía?

No

¿Supo que decía?

No

NUEVO CONTRAINTERROGATORIO

¿Por qué no leyó?

Porque la que me atendimos dijo que lo que estaba ahí, era lo que yo había dicho, era día festivo ella llevaba prisa estaba molesta y era rápido me citaron a las 9 y eran las 5 ahí estaba ahí.

¿Firma sin leer?

No, pero ahorita puedo decir que yo estaba dolida tenia coraje y quería atender a mi hija y no sé si lo que le comentaba y anotaba en un cuaderno y me decía sálgase y pásame a la nena, no sé si eso sea una denuncia, luego me dijo firme aquí y acá es lo que usted me dijo. La señora le dijo dame fechas a mi nena y señala dame números y me metí y me dijo salté de aquí, porque yo solo hablé con ella.

NUEVO CONTRAINTERROGATORIO

DEFESA

¿Cuántas personas estaban ese momento?

Solo ellas dos

¿Por qué la dejaron afuera?

No se

¿Quién le pedía fechas?

La señorita le decía dame fechas de las agresiones

¿La señorita se las gritaba?

Si

¿En una libreta escribió que le dijo tome firme esto?

Si, nunca leyó, yo confié en ella. Porque me decía que era lo que yo dije.

TESTIMONIO DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO
DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]
INTERROGATORIO POR PARTE DEL M.P.

¿Por qué estás aquí?

Porque citaron a mi mamá y me dijo que tenía que venir, no me dijo porque

¿Con quién vives?

Con mi mamá

¿Antes?

Con mi papá y mis hermanos, [REDACTED]

¿Cuántos hermanos tienes?

Tres, dos son mayores [REDACTED]

¿Dónde vivías?

[REDACTED]
no me acuerdo.

¿Quién más vivía ahí?

Nadie más

¿Esto lo has dicho en algún otro lugar?

En la escuela

¿Solo ahí?

¿En el año 2013 te ocurrió algo?

Iba a la escuela sólo eso, no me acuerdo de nada, pero creo que iba en quinto de primaria

¿Actualmente estudias?

En segundo de secundaria

¿Has dejado de ir a la escuela?

No

¿En qué escuela ibas?

[REDACTED]
¿Ahora?

[REDACTED]
¿Faltaste?

Si, falte porque me entere de que estaba embarazada y seguía haciendo mis exámenes y tareas, las mandaba y mi hermana los llevaba a la escuela

¿Cómo te enteras que estabas embarazada?

Cuando estábamos en ceremonia, yo no sabía que estaba enferma de la presión y se me bajaba la presión, la maestra le pidió a mi mamá que me llevara al doctor y me revisó, me dijo que me hiciera un ultrasonido porque podía ser un embarazo o tumor y mi mamá se molestó y dijo que no

.podía ser posible que fuera un embarazo y me hizo el del tumor y fuimos y me dijeron que fuera en ayunas y se me bajo la presión y me lo hicieron y ahí supimos que estaba embarazada

¿Cuánto tiempo tenías de embarazo?

no me acuerdo

¿Cuántos años?

Iba a cumplir 10

¿Cuándo tu mamá se enteró que le dices a tu mamá?

nada, porque me sentí mal y se me bajo el azúcar, después nos fuimos a un taxi y mi mamá hizo llamadas, yo no supe nada, tenía mi celular con mis audífonos y estaba jugando, saco papeles de la casa y me llevo a muchos lados no recuerdo, me llevo al DIF

¿Qué hicieron ahí?

Y no quise decir nada y la ministerio público me empezó a gritar

¿Qué hizo la Ministerio Público?

Me empezó a gritar, pero no quise decir nada, pero primero no nos quería atender, porque ella ya no estaba en horas de servicio pues tenía que cenar y entonces nos atendió de mala gana y me empezó a alzar la voz y yo no le conteste, mi mamá estaba lejos de mí y cuando me escuchaba le decía que no me hablara así, y entonces le dijo que se fuera, porque en la audiencia así iba a hacer, después fui con la psicóloga, pero tampoco dije nada, me quede callada. Después allego la MP y pregunto si había dicho algo y le dijo que no había dicho nada y entonces dijo, la mamá dio referente a un nombre y le dio el nombre era algo de [redacted] no recuerdo las fechas y ya yo no dije nada, que me iba a quedar todo el día pero que no iba a decir nada.

¿Después?

Me llevaron a otro lado donde me checaron mi parte, fue un doctor pero le dije a mi mamá que no había otra señora.

¿Después?

Ya regresamos a la casa

¿Dónde estaba cuando la MP te decía cosas?

Mi mamá estaba en otra oficina y escuchaba y se acercaba y le decía váyase usted no estará con ella así en la audiencia y mi mamá me decía que hablara y yo decía que no

¿La Mph te dijo que hicieras algo?

Se molestó más y me bajo un calendario y ya, me decía dí una fecha y no decía nada y me alzo la voz otra vez y solo señalaba cualquier día para que mi mamá no su [redacted] gritaba y no entraran en un pleito

¿Te hizo poner tu huella y nombre en algún lado?

No

¿Cuándo señalabas fechas porque lo hacías solo así?

Porque mi mamá estaba molesta y la MP también, conozco a mi mamá y preferí que no entraran en discusión y por eso señale así sin querer y me decía cuanto tiempo 5 minutos, 10 o así y yo solo decía sí, solo lo que me venía a la cabeza; me decía cuánto tiempo? Y le decía de que y solo decía e inventaba cosas porque me gritaba y mi mamá se molestaba, solo eso y yo indicaba sobre lo que ella me decía

[REDACTED] vivía con usted?

No, yo ni lo conocía porque fue a ver mi hermana y siempre yo estaba en mi cuarto porque estaba castigada y cuando estaba haciendo el quehacer y abrí y lo vi y ya; y mi mamá no le caía bien.

¿Conoces a [REDACTED]?

De vista, si de vista porque quería con mi hermana

¿Qué significa, que quería?

Que la pretendía

¿Qué relación hay entre ellas?

No sé, ella [REDACTED]

¿Quién es el papa del bebe que tienes?

Un novio que tuve

¿Cómo se llama?

Yo lo conocía por pecas, y se llama [REDACTED], pero no me acuerdo de lo demás

¿Dónde lo conociste?

Yo tenía una amiga en la escuela, yo saliendo de la escuela me iba con una señora y le pagaba mi mamá con fruta y verdura y le daba dinero y la señora también trabajaba

¿A qué edad empezaste a tener relaciones sexuales?

Cuando cumplí 10

¿Con cuántas personas has tenido relaciones?

Solo con [REDACTED]

¿Alguien tan ha obligado a tener relaciones sexuales? no

EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN

LA ÚLTIMA VEZ QUE [REDACTED] ABUSO FUE EL 4 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS TRECE HORAS, ENCONTRÁNDOSE EN SU CASA SU CUÑADO, LE ABRIÓ Y LE DIJO QUE IBAN A JUGAR QUE FUERA A SU CUARTO, PERO LE DIJE QUE NO Y ÉSTE INSISTIÓ, DICIÉNDOLE QUE SI NO LA IBA ACUSAR CON SU MAMÁ Y LA DE LA VOZ FUE A SU CUARTO Y VALENTE JALÓ A LA EMITENTE DE SU BRAZO LA AVENTÓ SOBRE LA CAMA Y AHÍ EL SE SUBIÓ ENCIMA DE ELLA Y COMENZÓ A BESARLA, LA EMITENTE SE HACÍA DEL LADO, PERO LA VOLTABA AL TRATAR DE AVENTARLO ELLA NO PODÍA POR SU PESO Y ENTONCES ÉL EMPEZO A TOCARLE SUS SENOS Y DESPUÉS LE BAJÓ EL PANTALÓN Y EL CALZÓN Y EL TAMBIÉN SE LOS BAJÓ Y METIÓ SU PENE EN SU VAGINA, HACIENDO MOVIMIENTOS DE ATRÁS HACIA ADELANTE POR CINCO MINUTOS MÁS O MENOS.

¿Dices que nadie te ha obligado a tener relaciones, [REDACTED] abuso de tí?

No

SE PONE A LA VISTA DOCUMENTO A LA MENOR Y LA MAMÁ

ESTAS INICIALES TU LA COLOCASTE?

NO

¿La huella?

No tampoco

¿Esa firma señora es de usted?

No

¿La reconoce como suya?

Tampoco

¿En qué fecha nació tú bebe?

12 de marzo del 2014, es femenino

¿Sus iniciales?

¿Cómo te sentiste después de esto?

Normal

¿Cuántos años tienes?

13

¿Cómo te sientes?

Yo no la tengo

¿Por qué?

Porque se metió la familia de que debía ser normal y decidieron que no la tuviera como niña de mi edad y desconozco quien la tenga

¿Conoces a tu bebe?

Si

¿Desde cuándo no está contigo?

Fueron como un mes nada más o menos

¿Tu mama sabe dónde está?

No

CONTRINTERROGATORIO

DEFENSA

¿Porque estaba enojada la MP?

Dijo que tenía que ir a hacer su cena

¿Por qué fue?

Era 24 de diciembre

¿Quién estaba contigo?

Solo ella y yo

REPUBLICA DE
COSTA RICA
SECRETARÍA DE
JUSTICIA

¿Ella anotaba nada?

No

¿Te pide fechas ella escribía?

Solo me dabá indicaciones, escoge tres días y así

¿Sabes porque te decía?

Porque yo no quería contestar nada

¿Con la psicóloga, sabe porque la MP dijo nombre y fechas?

No sé, solo dijo que era lo que había dicho mi mamá

¿Hubo algún momento decía que vivías con [REDACTED]

No, yo nunca dije nada

¿Sabes de donde salió todo eso?

No

¿Firmaste documento o huella?

No

¿En algún momento antes viste el documento que te mostraron antes?

No

¿Dices que [REDACTED] pretendía a tu hermana y le caía muy mal a tu mamá porque dices eso?

Porque a ella le molestaba que fuera, y cuando él llegaba y tocaba mi hermana salía corriendo y se iban a otro lado

¿Dices que el papá de tu hijo es [REDACTED]

Si

¿Qué edad tiene?

Iba a cumplir 17

¿Dónde vive?

No sé, se cambió de casa, después que le dije me dijo que se iba porque su mamá no alcanzaba a pagar la renta y se fue

¿Dónde vivía antes?

En unas como departamentos

¿Cuándo hablabas con la MP, ella no escribía?

No.

¿Sabes porque dicen que [REDACTED] te violento?

No se

¿Después viste al MP?

¿Qué te preguntó la psicóloga?

Le dieron una hoja a mi mamá y le dijeron que me tenía que aprender la declaración me dio la hoja y hasta la tengo ahorita

¿Qué declaración?

La que según había hecho antes

¿La hiciste tú?

No

¿Eso es parte de lo que leyeron hace rato?

Si

TESTIMONIO DE LA DOCTORA SANDRA A. SOLIS PLATA
INTERROGATORIO POR PARTE DEL M.P.

¿Usted le refiere a su señorita que es médico con especialidad en ultrasonido, me puede decir dónde estudio?

Soy egresada de AUSEM, es la Asociación de Ultrasonido en medicina.

¿En qué año egreso usted?

Me parece que fue en el 2000, 2001.

Médico Ultrasonografista, ¿es lo correcto?

Pues ejerzo para diferentes laboratorios, la mayoría son particulares: Laboratorio Médico Guadalupe, Laboratorio Dios, Laboratorio Médico Polanco, Laboratorios Azteca, Laboratorios Santa Martha.

¿Usted sabe el motivo por el cual fue citada a esta audiencia?

A un caso con una menor de edad de iniciales F.I.M.

¿Cuál fue su intervención?

El día 23 de Diciembre del 2013, yo atendí a una paciente menor de edad acompañada por una persona que refirió ser su madre, el motivo no lo tenían claro hasta que yo reviso a la menor y le informo a la madre que está embarazada.

¿Me puede decir esa menor, si tiene presente usted el nombre, me podría dar las iniciales?

¿Doctora, como es que usted verifica que la menor se encuentra embarazada?

Le hago un rastreo abdominal porque ella refiere que estaba ese día por molestias abdominales, y a la hora que la reviso le encuentro que está embarazada con un producto sentado, con la columna o el dorso, como se refiere en medicina, del lado derecho, a la hora que hago las mediciones encuentro un producto de 26.4 semanas vivo. Le realicé un Ultrasonido Obstétrico.

¿Me puede decir a que CONCLUSIONES llegó?

El reporte se hizo con un embarazo de 26.4 semanas, sin ningún dato de patología, nada más, en general.

¿Doctora, usted nos refiere que se encontraba acompañada dicha menor de su madre, su madre le dio su nombre?

Lo que pasa es que cuando yo vi que era una paciente menor de edad, por norma, por protocolo no podemos atender a menores de edad sin compañía de un mayor y le pedí que pasara con un familiar, cuando veo se acerca la señora y le pregunto que cual es el parentesco con la menor y me dijo que era su mamá.

¿No le proporciono su nombre?

No.

ultrasonido.

Defensa?

NO hay oposición, señoría.

¿Doctora, le pido que verifique bien el ultrasonido...?

¿Me puedo parar? Si.

¿Nos pudiera referir primeramente si es el ultrasonido, el reporte que usted dice que emitió y verificar si es la firma, si es su firma?

Si, de lo que alcanzo a ver si, si es mi firma Si, incluso ahí está mi firma, está el último curso que realice y mi registro oficial que me fue proporcionado en la escuela con mi cedula profesional. Es una hoja membretada con el logotipo del laboratorio donde se realizó el estudio, está fechado, puse el nombre de a paciente, la edad, la fecha 23 de Diciembre del 2013 y fue un estudio, es el tipo de ultrasonido que se realizó, en donde estoy describiendo la posición del útero que está aumentado, no hay otros agregados en cuanto a una lesión, después describo lo que está encontrando, como un producto vivo en presentación pélvica, quiere decir, sentado en situación longitudinal a la madre, con el dorso, o sea, la columna del lado derecho de ella. Viene la Fetometría que son las medidas, está, las tres primeras corresponden a la cabeza, el diámetro biparietal de extremo derecho a extremo izquierdo, la circunferencia que es todo alrededor de la cabeza y el diámetro Occipito-frontal de frente, después estoy describiendo la circunferencia del abdomen como si le hubiéramos medido la cintura y el diámetro y longitud femoral se refiere al hueso que tenemos de cadera a rodilla y la longitud humeral de hombro a codo Todos esto, conté el peso, el peso, me lo da el equipo, ya con todas estas medidas, es una fotometría ampliada, siempre procuro ampliarla con el diámetro abdominal y con la longitud humeral y el diámetro occipital para que nos de una mayor precisión en la determinación gestacional ya que todo es por medidas, yo en ese análisis no encuentro ningún problema, el peso corresponde a las medidas abdominales y craneocongales, después, describo, paso por paso, lo que encuentro en cuanto a morfología, ya no en medición, sino en cuanto a morfología, describo toda las estructuras cerebrales, la cara, que no haya malformaciones, el tórax, en ese sentido encuentro al producto vivo, estoy poniendo ahí la frecuencia cardíaca y todas las estructuras cardíacas que encontramos también, extremidades están completas, genitales, este nunca pongo el sexo del producto en el reporte, no hay una norma que pida que el médico ponga el sexo del bebe, después, checo la placenta, el grosor, que tenga un buen flujo, el líquido amniótico también se mide, el cordón umbilical también se valora en estructura, ese no... también se le pone el flujo que tenía, y al final el cérvix. Al final hago una conclusión de las siglas PUVI es Producto Único vivo Intrauterino y determino que son 26.4 semanas por Fotometría, la placenta la estoy describiendo en la posición anterior al bebe, es decir adelante, en un grado de madurez 01 que corresponde al tiempo de gestación, también menciono el líquido amniótico y que no existe circular de cordón, que son los datos mínimos que pide el protocolo para el informe de ultrasonido y pongo mi firma, mis datos

Testimonios que tienen valor probatorio, ya que los mismos se incorporaron a juicio con las formalidades legales respectivas, toda vez que, por lo que respecta a la denunciante **FABRICA DEL SOCORRO BARRÓN ROMERO**, el mismo cumple con los requisitos previstos por los artículos 335 fracción IV, 344, 347, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, es decir, que al ser un órgano de prueba que le fuera admitido al ministerio público en audiencia intermedia, este juzgador ordeno su citación y posteriormente su presentación a través de la fuerza pública; y una vez que se logró su comparecencia, se le identifico y tomo sus generales, se le protesto para que se condujera con verdad; y de las manifestaciones de **FABRICA DEL SOCORRO BARRÓN ROMERO**, se advierte que ésta en términos generales refiere: Que en el mes de diciembre de 2013, fue informada por parte de una maestra de que debería de atender a su HIJA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES **[REDACTED]** quien en

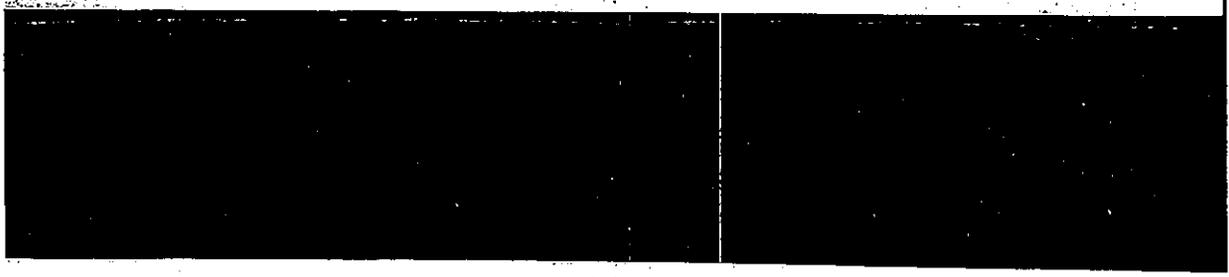
manda que se le practique un ultrasonido para ver qué es lo que tiene; dicho ultrasonido se lo hace el 23 de diciembre del año en cita, y ahí es donde la denunciante fue informada que su hija estaba embarazada, teniendo un producto de aproximadamente 26 semanas de gestación, por lo que la denunciante y su hija se dirigen ante el ministerio público para formular su denuncia.

Resultando veraz que la víctima por su minoría de edad y al encontrarse estudiando en un colegio, una de las maestras le haya comunicado a la denunciante de los desvanecimientos que sufría su hija, en la escuela en que ésta estudiaba, por lo que la denunciante llevo a su hija a una revisión médica y posteriormente se le practicó un ultrasonido, que permitió establecer que la menor contaba con un embarazo de aproximadamente veintiséis semanas; lo que implica que previamente existió una cópula vía vaginal.

Incluso en cuanto al vínculo familiar de madre e hija que existe entre la denunciante PATRICIA DEL SOCORRO BARRÓN ROMERO y la MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], así como la edad de DIEZ AÑOS que ésta última tenía al momento de los hechos, se encuentra acreditado con los siguientes ACUERDOS PROBATORIOS:

- Se tiene por acreditado el que la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], fue registrada ante el oficial del Registro Civil número uno del Municipio de Ecatepec México por sus padres PATRICIA DEL SOCORRO BARRÓN ROMERO y MARCO ANTONIO MANQUEZ FLORES, quienes son padres y representantes legales de la menor agraviada.
- Se tiene por acreditado que la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], nació el 3 de marzo del 2003, por lo que contaba con la edad de DIEZ AÑOS, el día cuatro de diciembre del 2013.

Hechos que se tiene por ciertos y que no fueron debatidos por las partes, en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos Penales, que le dan contexto y veracidad al dicho de la denunciante PATRICIA DEL SOCORRO [REDACTED]



quien en su testimonio en lo relativo a [redacted] iba a la escuela en quinto de primaria en la escuela [redacted] donde empezó a faltar porque se enteró de que estaba embarazada, seguía haciendo mis exámenes y tareas, las mandaba y su hermana los llevaba a la escuela; que la forma que se enteró que estaba embarazada fue cuando estaban en ceremonia, ella no sabía que estaba enferma de la presión y se le bajaba la presión; la maestra le pidió a su mamá que la llevara al doctor y (así lo hizo) la reviso (del doctor), le dijo que le hiciera un ultrasonido porque podía ser un embarazo o tumor y su mamá se molestó y dijo que no podía ser posible que fuera un embarazo; y le hizo el (estudio) del tumor, le dijeron que fuera en ayunas y se le bajo la presión y se lo hicieron, allí supieron que estaba embarazada, no recordando cuanto tiempo tenía dicho embarazo; que en ese tiempo iba a cumplir 10 años... que empezó a tener relaciones sexuales cuando cumplió 10 años.

Testimonio que tiene valor probatorio, ya que el mismo cumple con las formalidades previstas en el artículo 20 Constitucional, apartado "C", fracción V, en relación a los artículos 150 fracción X, incisos a) y b), 335 fracción IV, 344, 347, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, ya que en audiencia intermedia fue ofrecido y admitido dicho testimonio por el agente del ministerio público, por lo que este juzgador citó a la víctima MENOR DE EDAD DE INICIALES [redacted] por conducto de su señora madre [redacted] donde previo a la recepción de su testimonio, se practicó LA PRUEBA DE CAPACIDAD que señala el numeral 4, del Capítulo III, relativo a las REGLAS DE ACTUACIÓN GENERAL, Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto es oportuno precisar que la menor se negó a que le fuera practicada la prueba de capacidad, por parte de la perito MARIA THALINA GARCIA MONTHER, quien al respecto manifestó: "...Recibí oficio donde se solicitaba la prueba de capacidad, se le hizo una cita a la menor por el MP y se presentó con su mamá y no quiso hacer la entrevista, la presentaron por medio de la policía municipal (LA MADRE DE LA MENOR A REQUERIMIENTO DE ESTE JUZGADOR ACLARÓ QUE LA POLICIA LA PRESENTO NO COMO UN MEDIO COACTIVO, SINO PARA FACILITAR SU TRASLADO) pero no quiso entrar a la

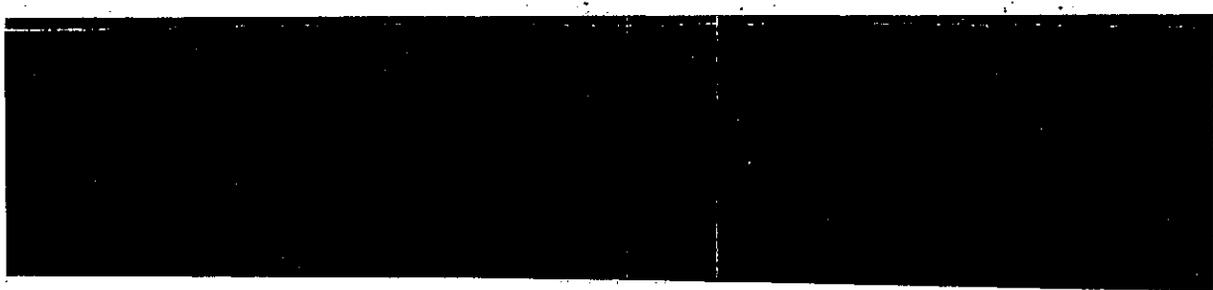


hora de la audiencia a las tres de la tarde, cuando hablaban con la madre y ella me evade y no quiso hablar, me dice que se siente mareada y salió a comprarle un yogurt; no se logró realizar la prueba de capacidad...".

En razón de lo anterior, se sustituyó a la perito MARIA THALINA GARCIA MONTHER, por el perito LUIS ROBERTO GALLEGOS PUIG, quien en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, informó a este juzgador de que la menor no cooperó y se negó a que se practicara la prueba de capacidad; por lo que éste sugirió la intervención de un psiquiatra pediátra; y previo debate entre las partes, con oposición de la defensa, el acusado y la madre de la menor víctima; este juzgador acordó de conformidad, que la prueba de capacidad fuera practicada por un perito psiquiatra infantil, para que no se vulnerara el interés superior del menor; sin embargo el agente del ministerio público al ser el oferente de la prueba informó que en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, no contaba con dicho perito; por lo que la fiscalía se comprometió a presentar a la menor y su señora madre ante un psiquiatra infantil, que labora en el Hospital General de Ecatepec de las Américas.

En audiencia de fecha 14 de septiembre de 2016, la agente del ministerio público informó que recibió un oficio suscrito por la psiquiatra VERÓNICA ROSENDA AGUIRRE CABRERA, quien se encuentra adscrita en el Hospital General de Ecatepec de las Américas, en el que informa que la MENOR DE INICIALES [REDACTED], no requiere de asistencia psiquiátrica; sin embargo, para dar cumplimiento a los principios de INMEDIACIÓN y PUBLICIDAD, se ordenó la comparecencia de dicha psiquiatra para que compareciera a la audiencia de juicio; siendo hasta la sesión del 14 de octubre de 2016, cuando se obtuvo la presencia de dicha profesionista, quien en lo relativo sostuvo su informe.

Bajo el panorama antes referido y tomando en cuenta que en la audiencia antes referida se contaba con la presencia de la psiquiatra VERÓNICA ROSENDA AGUIRRE CABRERA y de la perito en psicología NANCY CASTLLON FUENTES; se les pidió a ambas PRACTICARÁN LA PRUEBA DE CAPACIDAD de la MENOR DE INICIALES [REDACTED] quien después de



... embarazada; lo que implica que previamente existió una cópula vía vaginal.

Además, las afirmaciones de la denunciante **ESTERITA DEL SOCORRO** **BARRÓN ROMERO** de la víctima de IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES **[REDACTED]**, sobre la forma en que se descubrió el embarazo de la menor a través de la práctica de un ultrasonido, quedo acreditado con el testimonio de la doctora SANDRA A. SOLIS PLATA; testimonio Técnico que tiene valor de **[REDACTED]**, ya que se recabo con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 335 fracción IV, 344, 347, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, a quien previó a su declaración, se le identifico y tomo sus generales, se le protesto para que se condujera con verdad; quien en relación a los hechos refirió: Que fue citada a la audiencia de juicio, por el caso de una menor de edad de iniciales **[REDACTED]** su intervención fue el día 23 de Diciembre del 2013, atendió a una paciente menor de edad acompañada por una persona que refirió ser su madre, el motivo no lo tenían claro hasta que la declarante reviso a la menor y le informo a la madre que estaba embarazada; la menor es de iniciales **[REDACTED]** que la forma en que verifica que la menor se encuentra embarazada, es a través de un rastreo abdominal, porque ella refiere que estaba ese día por molestias abdominales, y a la hora que la revisa le encuentra que está embarazada con un producto sentado, con la columna o el dorso, como se refiere en medicina, del lado derecho, a la hora que hace las mediciones encuentro un producto de 26.4 semanas vivo; le realizo un Ultrasonido Obstétrico; el cual le fue puesto a la vista de la perito quien explico el mismo; CONCLUYENDO que el reporte que hizo fue que la menor tenía un embarazo de 26.4 semanas, sin ningún dato de patología, nada más, en general.

De acuerdo a la armonización lógica jurídica que existe entre los testimonios de la denunciante **ESTERITA DEL SOCORRO BARRÓN ROMERO**, de la víctima de IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES **[REDACTED]** y de la doctora SANDRA A. SOLIS PLATA, acredita que la menor en fecha 23 de diciembre de 2013, presentaba un embarazo de 26.4 semanas; lo que implica que un sujeto de sexo masculino le impuso la cópula vía vaginal; hecho que se vio plenamente acreditado con el DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA,

copula la cual había provocado un embarazo y si el término francés, la medicina francesa utiliza ese tipo de términos tan poéticos y tan románticos, lo correcto es una ruptura del Himen, entonces, si, si, podemos hablar de que un objeto como X pudo haberlo provocado, pero tenemos un embarazo el cual es real, no, estaríamos, no solamente a nivel, este, Gineobstétrico con el estudio de ultrasonido, sino con la clínica.

Nada más para precisar, la pregunta es clara, ¿esa ruptura del Himen, como usted le llama o desfloración, pudo haber sido con otro tipo de objeto, cierto?
Repito, con objeto como, sí.

Testimonio técnico al que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que el mismo se recabó con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor; es decir, que al tratarse de una prueba admitida en audiencia intermedia, plasmada en el auto de apertura a juicio oral, se desahogó en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia del perito éste fue protestado para que se condujera con veracidad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acreditó tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia en que dictaminó, proporcionando sus medios de identificación, su testimonio lo rindió de manera directa, y lo hizo ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, como es este Juez de juicio oral, exponiendo la metodología y técnicas que empleó para emitir su dictamen; bajo esas condiciones se ACREDITA lo siguiente:

Que su intervención en los presentes hechos, fue a solicitud del Ministerio Público, mediante el oficio correspondiente, para llevar cabo la certificación médica de una femenina, la cual tenía identidad resguardada y respondía a las siglas [REDACTED] con una edad de diez años, en ese momento, el día 23 de Diciembre del año 2013 a las catorce horas, ésta se encontraba con su madre de nombre MARICIA DE SOCORRO BARRÓN ROMERO, la cual previa información y explicándole de la naturaleza de esa certificación, se realizó la práctica de LA EXPLORACIÓN FÍSICA Y EL INTERROGATORIO pertinente posterior a ello, empezó con en EL CAPÍTULO DEL ESTADO PSICOFÍSICO, encontramos que ella se encontraba orientada en tiempo lugar y persona con aliento sin olor característico, de igual manera, en el rubro de lesiones, no presentaba ninguna lesión reciente visible al exterior; en el rubro de EDAD CLÍNICA, presentaba una edad clínica con características antropométricas de caracteres sexuales secundarios no mayor a 11 años, no menor a 9 años desde el punto de vista médico legal; COMO ANTECEDENTES IMPORTANTES REFERÍA UNA AGRESIÓN SEXUAL POR UN MASCULINO CON EL PENE, el



iniciado a los diez años con una pareja sexual según refería ella; Continuando ahora con EL EXÁMEN GINECOLÓGICO, encontramos utilizando una adecuada fuente de luz, solicitamos auxilio para que fuera retirada la ropa de la cintura hacia abajo y le solicitamos se colocara en posición ginecológica sobre la mesa de exploraciones teniéndose a la vista el área genital femenina la cual correspondía a su edad y sexo y este con una implantación de vello púbico ginecoide el cual labios mayores adosados con labios menores y el cual al separarlos apreciaron, Himen de tipo anular el cual presentaba un desgarró localizado a las cinco horas que iba desde su borde libre hasta su base, y presentaba una salida de líquido transvaginal, se tomó una muestra, la cual fue enviada para su búsqueda y determinación de fosfatasa ácida fracción prostática y el resultado sería emitido con posterioridad. Continuando ahora con el EXAMEN DE TIPO PROCTOLÓGICO se le solicitó, de igual manera, se colocara en posición genupectoral sobre la mesa de exploraciones, teniéndose a la vista el área anal, la cual presentaba los pliegues anales tenían un adecuado tono e intensidad sus esfínteres, no presentaba signos de cambios de volumen o de coloración y tampoco signos de enfermedad hemorroidal, con base en lo anterior y con base en la legislación vigente para el Estado de México se EMITIÓ LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN:

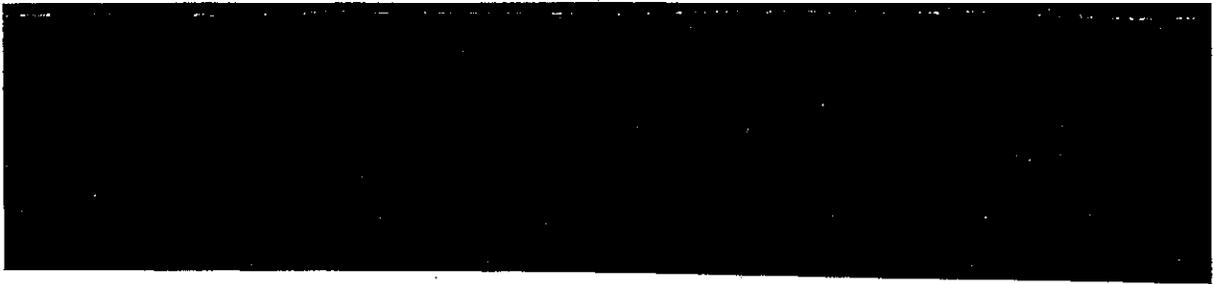
La PRIMERA es que el estado psicofísico de ella se encontraba sin alteración, normal.

La SEGUNDA es que en el rubro de lesiones, no había lesiones, huellas de lesiones recientes y visibles al exterior.

La TERCERA del examen ginecológico el cual no se encontraron huellas de cópula reciente, sin embargo, la desfloración también no había sido reciente y de igual manera en la femenina presentaba un amenorrea secundaria a un embarazo de 26.5 semanas de gestación; en el rubro proctológico, que se llama proctológico, se encontró que no había huellas clínicas macroscópicas de cópula reciente vía anal ni tampoco había huellas clínicas macroscópicas de una enfermedad hemorroidal.

Que la METODOLOGÍA QUE EMPLEO para realizar la certificación, fue el método de la propedéutica médica, siguiendo los cánones de los criterios vigentes de la ciencia médica.

Bajo el panorama antes citado, es evidente de que los desgarró de himen, que presentó la menor, son huellas o vestigios de una cópula vía vaginal, es decir, de la introducción del miembro viril en la vagina de la menor; tan



TESTIMONIO DEL PERITO MEDICO
PEDRO JOSÉ RAMOS
INTERROGATORIO M.P.

Usted nos refiere que es perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ¿Me podría decir desde cuando presta sus servicios para esa institución?
Dese hace más de 20 años...

¿Me podría decir cuáles son las funciones principales que realiza como perito?
Entre muchas otras, llevamos a cabo la emisión de certificados de medicina legal, en este sentido emitimos certificados de estado psicofísico, lesiones, edad clínica, ginecológicos, andrológicos, de conducta, entre muchos otros, de igual manera, también hacemos levantamiento de cadáveres, emitiendo actas de ..., certificados de defunción, así como dictámenes ya sea de lesiones o dictámenes de necropsias.

¿Nos puede hablar un poco de su perfil académico?
Soy Maestro en Medicina Legal, tengo una especialidad en Medicina legal, tengo más de 20 años en el servicio, soy Criminologista certificado y soy Médico Cirujano.

¿Usted ha recibido Cursos o capacitaciones a su carrera de perito?
Sí acabo de terminar uno por parte de Gobernación, del SETEC, donde nos están certificando como peritos.

¿Concretamente nos podría decir cuál fue el motivo de su intervención en estos hechos?
Si en ese sentido, el Ministerio Público mediante solicitud, mediante el oficio correspondiente, me solicito llevar cabo la certificación médica de una femenina, la cual tenía una identidad resguardada la cual respondía a las siglas [REDACTED] con una edad de diez años, en ese momento, el día 23 de Diciembre del año 2013 a las catorce horas, en ese sentido, bueno, se encontraba su familiar de nombre [REDACTED] madre de la menor certificante, la cual previa información y explicándole la naturaleza de esa certificación, se realizó la práctica de la exploración física y del interrogatorio pertinente posterior a ello, empezamos en EL CAPITULO DEL ESTADO PSICOFISICO, encontramos que ella se encontraba orientada en tiempo lugar y persona con aliento sin olor característico, de igual manera, en el rubro de lesiones, no presentaba ninguna lesión reciente visible al exterior en el rubro de EDAD CLÍNICA, presentaba una edad clínica con características antropométricas de caracteres sexuales secundarios no mayor a 11 años y no menor a 9 años desde el punto de vista médico legal; COMO ANTECEDENTES IMPORTANTES REFERÍA UNA AGRESIÓN SEXUAL POR UN MASCULINO CON EL PENE, el cual la había penetrado vía vaginal el día 4 de Diciembre del año 2013 aproximadamente a las trece horas y bueno, evacuando en el interior de la cavidad vaginal, ella refería que su primera regla había sido a los nueve años, que tenía un ritmo de menstruación de 28 por 3 y que su vida sexual activa había iniciado a los diez años con una pareja sexual según refería ella; Continuando ahora con EL EXAMEN GINECOLÓGICO, encontramos utilizando una adecuada fuente de luz, solicitamos auxilio para que fuera retirada la ropa de la cintura hacia abajo y le solicitamos se colocara en posición ginecológica sobre la mesa de exploraciones teniéndose a la vista el área genital femenina la cual correspondía a su edad y sexo y este con una implantación de vello púbico ginecoide el cual labios mayores adosados con labios menores y el cual al separarlos apreciaron, Himen de tipo anular el cual presentaba un desgarro localizado a las cinco horas que iba desde su borde libre hasta su base y bueno presentaba una salida de líquido transvaginal, se tomó una muestra, la cual fue enviada para su búsqueda y determinación de fosfatasa acida fracción prostática y el resultado sería emitido con posterioridad. Continuando ahora con el EXAMEN DE TIPO PROCTOLÓGICO se le solicito, de igual manera, se colocara en posición genupectoral sobre la mesa de exploraciones, teniéndose a la vista el área anal la cual presentaba los pliegues anales tenían un adecuado tono e intensidad sus esfínteres, no presentaba signos de cambios de volumen o de coloración y tampoco signos de enfermedad hemorroidal, con base en lo anterior y con base en la legislación vigente para el Estado de México se EMITIÓ LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN:

La PRIMERA es que el estado psicofísico de ella se encontraba sin alteración, normal.

La SEGUNDA es que en el rubro de lesiones, no había lesiones, huellas de lesiones recientes y visibles al exterior.



Perito me podría decir ¿qué METODOLOGÍA EMPLEO para realizar esa certificación?
Si como no, se utilizó el método de la propedéutica médica, siguiendo los cánones de los criterios vigentes de la ciencia médica.

Perito y ¿nos podría decir cuánto tiempo duro esa revisión, esa certificación?
Normalmente estamos hablando de que ese tipo de certificación por respeto al pudor, y por respeto a las circunstancias de la menor tiene una duración de 20 a 25 minutos.

Los hallazgos que usted encontró a nivel ginecológico en la región vaginal de dicha menor, ¿nos podría decir específicamente los desgarros, me podría decir porque podrían ser producidos?
Si, generalmente, estos desgarros se pueden producir por la introducción de un objeto romo, el cual obviamente no presenta aristas, sin embargo tiene la suficiente dureza como para provocar estos desgarros como hablamos comentado, el desgarró que encontramos era no reciente, el cual iba desde su base hasta las cinco y estaba localizado a las cinco horas en similitud a la cara de un reloj.

¿Cuál sería por decir, el objeto romo, me podría dar ejemplos de un objeto romo que pueda causar ese desgarró?
Bueno cuando hablamos del caso de una agresión sexual la propia palabra penetración nos está hablando no solamente del objeto sino también de la mecánica del objeto, de tal manera que, en ese sentido, cuando hablamos de penetración, estamos hablando que hay un objeto llamado pene u órgano viril y el cual bueno provoco este tipo de lesión, este mecanismo, el cual provoco esta lesión en el.

CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Es cierto que, Usted refiere a la fiscalía que la menor que usted examino, le refirió tener una pareja sexual desde los diez años, es cierto?
Es correcto.

¿También es cierto que la cópula no era reciente, de acuerdo?
Cierto.

¿Que la desfloración a que usted hace referencia para ser catalogada como no reciente tuvo que haber sido de diez días o más, cierto?
Bueno cuando hablamos de reciente estamos hablando de un grado de cicatrización mayor a 24 horas, comentábamos que ella afirmaba una agresión sexual el día 4 de Diciembre y la certificación la estábamos llevando el día 23 de Diciembre, sin embargo, esto no excluiría, otras ocasiones que hubiera tenido relaciones sexuales.

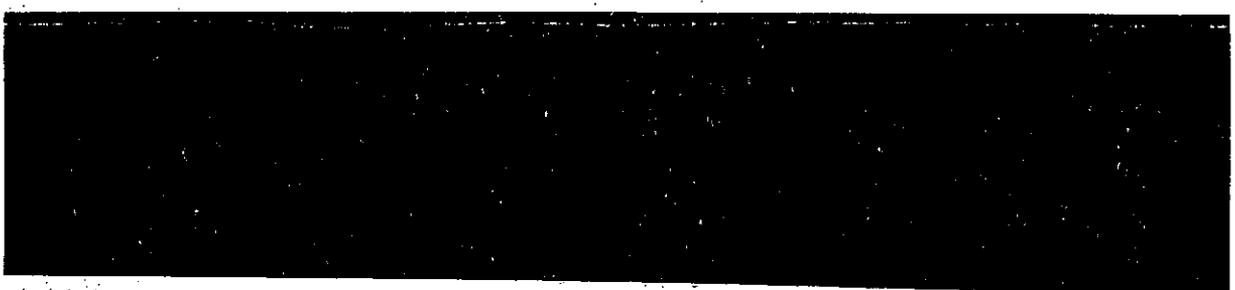
¿Dice usted que la menor contaba con un embarazo de 26.4 semanas de gestación?
Es correcto, se corroboró con un ultrasonido y el cual presenta una vista y podemos apreciar este diagnóstico corroborado con el estudio práctico, sin embargo, también quisiera comentar que la clínica también está hablando de este mismo embarazo, de tal manera, que el diagnóstico se corrobora tanto por la clínica, como con la exploración física, como con el estudio correspondiente.

¿En relación a la desfloración no reciente a que hace referencia, pudo haber sido producto del embarazo de 26,4 semanas de gestación?

Quisiera hacer la corrección, primero desfloración, es desfloración es el término correcto, desfloración reciente, y efectivamente no había signo de desfloración reciente, eso nos estaría hablando que esta actividad sexual fue frecuente y continuada y en ese sentido, bueno, nos estaría diciendo que esta actividad no fue solamente del día 4 de Diciembre, sino que pudo haber sido en otros momentos, en diferentes momentos, de tal manera, que bueno, efectivamente, había una desfloración no reciente, si, pero eso no excluye la actividad sexual...

¿Es cierto que, la desfloración a que hace referencia, refiere usted, que por la introducción de un objeto romo?
Es correcto.

¿Es cierto que esta desfloración no necesariamente tuvo que haber sido o pudo haber sido por otro tipo de objetos?



tenor:

"... Los hallazgos que usted encontró a nivel ginecológico en la región vaginal de dicha menor, ¿nos podría decir específicamente los desgarros, me podría decir porque podrían ser producidos?"

Si, generalmente, estos desgarros se pueden producir por la introducción de un objeto romo, el cual obviamente no presenta aristas, sin embargo tiene la suficiente dureza como para provocar estos desgarros como habíamos comentado, el desgarró que encontramos era no reciente, el cual iba desde su base hasta las cinco y estaba localizado a las cinco horas en similitud a la cara de un reloj.

¿Cuál sería por decir, el objeto romo, me podría dar ejemplos de un objeto romo que pueda causar ese desgarró?"

Bueno cuando hablamos del caso de una agresión sexual la propia palabra penetración nos está hablando no solamente del objeto sino también de la mecánica del objeto, de tal manera que, en ese sentido, cuando hablamos de penetración, estamos hablando que hay un objeto llamado pene u órgano viril y el cual bueno provoco este tipo de lesión, este mecanismo, el cual provoco esta lesión en el..."

Manteniendo el perito su postura cuando nuevamente fue cuestionado por parte de la defensa, al referir que los desgarros que presentaba la víctima, en el himén fue por la introducción del pene vía vaginal, donde incluso hubo una eyaculación que trajo como consecuencia el embarazo de la menor, ya que el contrainterrogatorio fue en los términos siguientes:

"... ¿Es cierto que esta desfloración no necesariamente tuvo que haber sido o pudo haber sido por otro tipo de objetos?"

Bueno cuando estamos hablando de que existe un embarazo de 26.4 semanas, yo creo que queda bastante claro que el objeto que provoco el embarazo fue un objeto denominado pene, el cual eyaculo y el cual provoco un embarazo, entonces la posibilidad existe, sin embargo, estaba la presencia del embarazo y no cabía la menor duda que ella había tenido una cópula la cual había provocado un embarazo y si, el término de desfloración, es un término muy francés, la medicina francesa utiliza ese tipo de términos tan poéticos y tan románticos, lo correcto es una ruptura del Himén, entonces, si, si, podemos hablar de que un objeto romo X pudo haberlo provocado, pero tenemos un embarazo el cual es real, no estaríamos, no solamente a nivel, este, Gineobstetrico con el estudio de ultrasonido, sino con la clínica..."

En razón de lo anterior, al testimonio técnico del perito se le concede valor probatorio, ya que ilustra a este juzgador sobre la existencia de la cópula vía vaginal, que le fuera impusiera a la víctima.

Resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente

Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIV, Pág. 92. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. XLVI, Pág. 27. Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y Coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. LIII, Pág. 54. Amparo directo 3749/61. Juan Anchundía Carmona. 17 de noviembre de 1961. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Parte-II. TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 188. Primera Sala. Pág. 414".

En complemento a la pericial en materia de medicina antes citada, se encuentra la incorporación del registro, consistente en:

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCION MINISTERIAL DEL ESTADO PSICOFISICO Y LESIONES de fecha 23 de Diciembre del 2013, el Agente del Ministerio Público adscrito al H. Segundo Turno del Centro de Atención Ciudadana de San Agustín, Ecatepec de Morelos, Estado de México, Da Fe de tener a la vista en el interior de éstas oficinas a la MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES [REDACTED] de diez años de edad, edad clínica por Antropometría y caracteres sexuales secundarios presenta una edad clínica no mayor a los 11 años y no menor a los 9 años desde el punto de vista Médico Legal. ANTECEDENTES: refiere una agresión sexual por un sujeto del género masculino, el cual la penetra vía vaginal el 4 de Diciembre a las 13 horas aproximadamente, niega usos de métodos de planificación familiar, eyaculando en su interior, menarca 9 años; ritmo 28 por 3 días, embarazos 1, niega método de Planificación familiar, fecha de última regla 26 de Junio del presente anualidad, inicio de vida sexual activa 10 años, una pareja sexual, Ultrasonido Obstétrico embarazo de 26.4 semanas de gestación ginecológico con adecuadas fuentes de luces; sólicita auxilio para que se retiren sus ropas de la cintura para abajo y se coloque en posición ginecológica en la mesa de exploraciones, teniéndose a la vista el área sexual femenina el cual corresponde a su edad y sexo, con implantación de vello púbico tipo ginecoide, los labios mayores cubre a los menores y al separarlos, se aprecia un Himen tipo anular el cual presenta un desgarró que va desde su borde libre hasta su base, localizado a las cinco horas en similitud a la caratula del reloj de manecillas, con salida de líquido transvaginal.

Registro que tiene valor probatorio, ya que se incorporó a juicio a través de su lectura en la parte conducente, como lo establece el artículo 374 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Penales, de la que se desprende que el agente del ministerio público, al inspeccionar el cuerpo de la menor, en el área ginecológica, advirtió que presentaba Himen tipo anular el cual presenta UN DESGARRO, que va desde su borde libre hasta su base,



desarrollo de la presente, corresponde a [REDACTED]
el sujeto activo a la menor.

Por otra parte, este juzgador considera en sana crítica que la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] y su señora madre [REDACTED] se conducen con interés para efecto de no hacer señalamiento en contra de del acusado [REDACTED] como el sujeto que le impuso la cópula vía vaginal a la menor antes referida, con la intención de proteger al mismo y que el hecho quede impune; por los motivos siguientes:

a) En cuanto a la DENUNCIANTE [REDACTED]

1. Después de que protestada para que se condujera con verdad en su testimonio, al momento de proporcionar sus generales, en lo relativo manifestó que salvo con la víctima que es su hija; con las demás partes no tiene vínculo, lo que implica que dicha circunstancia se hace extensiva al acusado.

Asimismo, la denunciante en el interrogatorio de la fiscalía, entre otras cosas, que una vez que tuvo conocimiento del embarazo de su hija, "...Entre en shock, hable con ella preguntándole que quien había sido, quien la había tocado y abusado de ella, pero ella no decía nada y después la abraza y le dije dime quien es y sólo lloró..."; agregando la denunciante que después fue ante el agente del ministerio público; y aunque no manifestó textualmente que lo hizo para formular su denuncia por hechos en agravio de su MENOR HIJA DE INICIALES [REDACTED] del contesto de sus manifestaciones se desprende que fue para ese efecto y en contra de quien resulte responsable; ya que así lo dijo al contestar una interrogante de la fiscalía, en los términos siguientes:

"... ¿En contra de quien?

Contra de quien resulte responsable...".

Sin embargo, el agente del ministerio público, a través de la testificación parte conducente de la entrevista de la denunciante, EVIDENCIO

FORMALIZO MI DENUNCIA EN AGRAVIO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, EN CONTRA DE [REDACTED]

Por lo que dicha contradicción tiene eficacia y valor probatorio, tomando en cuenta que el ministerio público atendiendo a las técnicas de litigación con que cuentan las partes, en este sistema procesal de corte acusatorio adversarial y oral, para contradecir las pruebas de la contraparte, realiza la lectura de la entrevista de la denunciante; con la que ilustra a este juzgador de que [REDACTED], desde que inició la carpeta de investigación conocía al acusado y sabía que éste había tenido relaciones sexuales con su HIJA MENOR DE EDAD DE INICIALES [REDACTED] tan es así que proporciono su nombre y lo hizo valer en su denuncia, como lo acredita la fiscalía con la lectura antes referida para evidenciar contradicción.

A mayor abundamiento de lo anterior, cuando el ministerio público termina la lectura antes citada, da la oportunidad de que la denunciante pueda superar su contradicción, al preguntare:

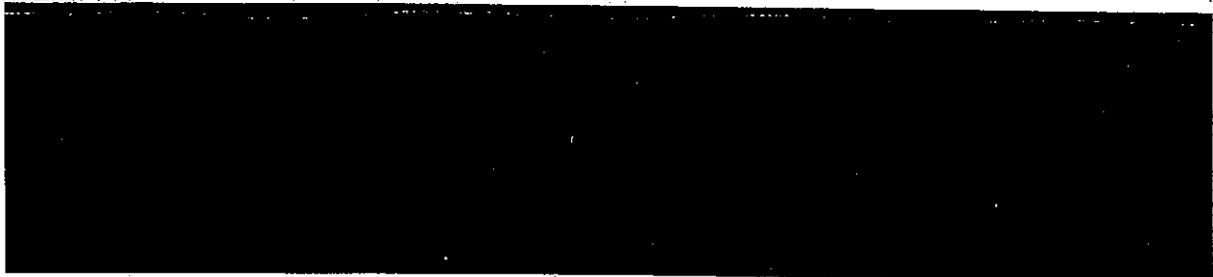
¿Entonces (la denuncia) no fue contra quien resulte responsable?

Yo dije que contra quien resulte responsable, ella (ministerio público) me decía que sí había algún desconocido que estuviera allí; la única que persona que era desconocida para mí, era esa persona y que él pretendía en aquel entonces a mi hija.

Sin embargo, nuevamente la fiscalía a través de la lectura en la parte conducente de la entrevista de la denunciante, evidencia una nueva contradicción, ya que ésta al formular su denuncia, refirió que su hija le informo que su agresor era el acusado [REDACTED] ya que la fiscalía al efecto refirió:

M.P. EVIDENCIA CONTRADICCION.

Al preguntarle que SI HABIA SIDO LA PAREJA DE SU HERMANA DE NOMBRE [REDACTED] EL CUAL VIVE EN EL MISMO DOMICILIO DE LA EMITENTE,



Siendo evidente que la denunciante desde que se presenta ante el agente del ministerio público, sabía que el acusado había abusado sexualmente de su HIJA MENOR DE EDAD DE INICIALES [REDACTED] an es así que de manera libre y espontánea hace una narración de los hechos; advirtiéndose que su señalamiento NO ES PARA INCULPAR A UN INOCENTE, sino para que SE HICIERA JUSTICIA Y SE SANCIONARA AL RESPONSABLE del hecho; ignorándose porque motivo en audiencia de juicio altera los hechos, con el propósito de beneficiar la situación jurídica del acusado.

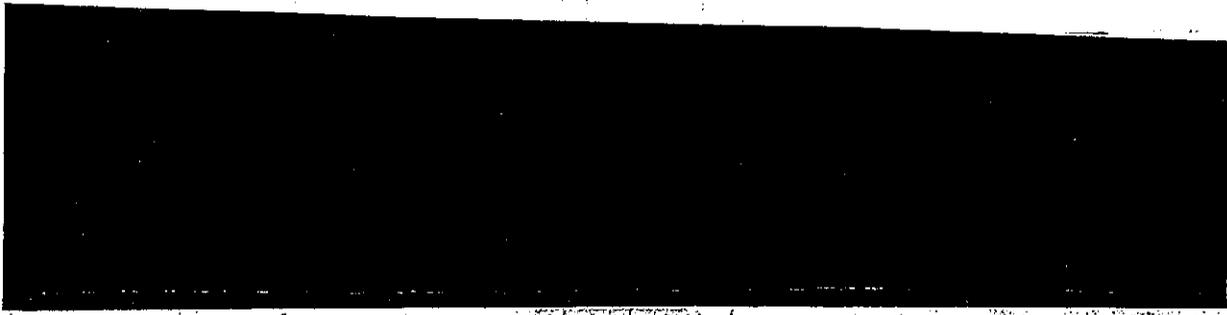
Sin soslayar que la denunciante, después de que escucha la lectura que antecede, realiza la siguiente manifestación: "... No, mi hija la menor no se casó ni se juntó con esta persona, él era su pretendiente y YO SI CLARAMENTE LE DIJE FUE ESTA PERSONA, porque me decía que era alguien ajeno a la familia y le hago mención si habíasido su papá su hermano, posteriormente fue dije algún vecino, primo, de la escuela; fue este muchacho? ella solo me abrazo y llofa."

Del contexto de dichas manifestaciones, se desprende que contrariamente a lo que refiere la denunciante en su testimonio que rindiera en la audiencia de juicio, si existió el cuestionamiento que ésta le hizo a su hija para conocer la identidad de la persona que la había embarazada, donde fue mencionado entre otros, el acusado como autor del hecho, con la reacción que tuvo la menor de llorar y abrazar a su señora madre; siendo éste un hecho cierto que no pudo ser inventando por el agente del ministerio público, como lo pretendió hacer valer la denunciante al momento de rendir su testimonio, en el que ahora niega que su hija textualmente le dijo que éste había sido quien la había embarazado.

Incluso en otro de los cuestionamientos que realizo la fiscalía, la denunciante intenta ocultar de que el acusado haya vivido en el mismo domicilio donde ésta y su familia habitaban, entre ellos su MENOR HIJA DE INICIALES [REDACTED] al referir:

¿Con quién vivía ella (la menor víctima)?

Con la familia, su papá y mis cuatro hijos, [REDACTED] mi nena y un chaparro menor de edad. El papá [REDACTED]



ocultar que el acusado vivía en el mismo domicilio donde también lo hacía la menor y su familia.

Sin embargo, ese hecho fue desmentido por el propio acusado, quien al inicio de la audiencia de juicio, al proporcionar sus datos generales, refirió: que su domicilio es

[REDACTED] estado civil era unión libre.

Por lo que existe identidad en el domicilio de la denunciante y del acusado, quien de acuerdo al contexto de las manifestaciones de éste último, lo hacía en unión libre; por lo que fundadamente se puede inferir que dicha unión era con otra de las hijas de la denunciante, a quien identifica con el nombre de [REDACTED] a quien el acusado supuestamente "solo pretendía".

Más aún que el domicilio antes citado, fue objeto de ACUERDO PROBATORIO entre las partes, en los términos siguientes:

- Se tiene por acreditado que existe un inmueble de una sola planta en obra negra que tiene un zaguán de herrería metálico color verde, ubicado en calle Batalla de Puruaran, Manzana dos, Lote 27 Colonia México Independiente, en el Municipio de Ecatepec de Morelos México.

Hecho que se tiene por cierto y que no fue debatido por las partes, en términos de lo que establece el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales.

De tal forma que tiene valor probatorio la lectura que hizo el agente del ministerio público, para evidenciar contradicción en el dicho de la denunciante, con lo referido en su entrevista, cuando formulo su denuncia de la que se desprende que la denunciante, dijo:

[REDACTED]

[REDACTED]

b) QUE AL PREGUNTARLE QUE SI HABIA SIDO LA PAREJA DE SU HERMANA DE NOMBRE [REDACTED] EL CUAL VIVE EN EL MISMO DOMICILIO DE LA EMITENTE, SU MENOR HIJA con otra de sus hijas [REDACTED] LA REACCION DE SU HIJA FUE SOLTARSE EN LLANTO ABRAZARLA DICIENDOLE QUE SI.

Sin soslayar que el artículo 371 párrafo segundo y 297 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, abrogado pero aplicable a los presentes hechos, establecen respectivamente, que la declaración personal del testigo no puede ser sustituida por la lectura de los registros anteriores; ni que los antecedentes de la investigación y los datos de prueba que sirvieron para dictar el auto de plazo constitucional, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

Lo que EN UN JUICIO A PRIORI entrañaría una prohibición de que para el dictado de la presente sentencia, fueran tomadas en cuenta las lecturas que hizo el ministerio público, para evidenciar las contradicciones en que incurre la denunciante; CIERTO ES QUE EN UN JUICIO A POSTERIORI, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 párrafo último, 249 y 375 del ordenamiento adjetivo antes invocado, se puede establecer que la regla general es que la sentencia definitiva se debe de sustentar con las pruebas que se desahogaron durante la audiencia de juicio, en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción; SALVO EN LOS CASOS expresamente señalados por la ley para incorporar registros anteriores, de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales en la entidad, que autoriza a incorporar registros por lectura durante la audiencia de juicio

Supuesto que se actualiza en la especie, ya que el artículo 375 del ordenamiento legal en cita, autoriza que durante el interrogatorio, al acusado, testigo o perito, se les pueda leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

...había hecho en su denuncia; por lo que en forma acertada ejerció la técnica de litigación de la lectura en la parte conducente de su entrevista para evidenciar contradicción, que autoriza nuestra legislación procesal en el Estado de México, por lo que en este caso negar valor probatorio a la información [REDACTED] de juicio con las formalidades legales, haría nugatorio el principio de contradicción, que entre otros rige este sistema procesal, que en un principio de igual permite a las partes debatir y controvertir cualquier medio de prueba, como aconteció en el caso que nos ocupa.

a) INCONSISTENCIAS EN EL TESTIMONIO DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED]

Como quedo establecido en líneas que anteceden, de inicio queda evidenciado la renuencia que tuvo la menor de edad para efecto de que se le practicará la PRUEBA DE CAPACIDAD que establece el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte de los peritos en materia de psicología MARIA THALINA GARCIA MONTHER y LUIS ROBERTO GALLEGOS PUIG, ya que éstos se pronunciaron en los términos siguientes:

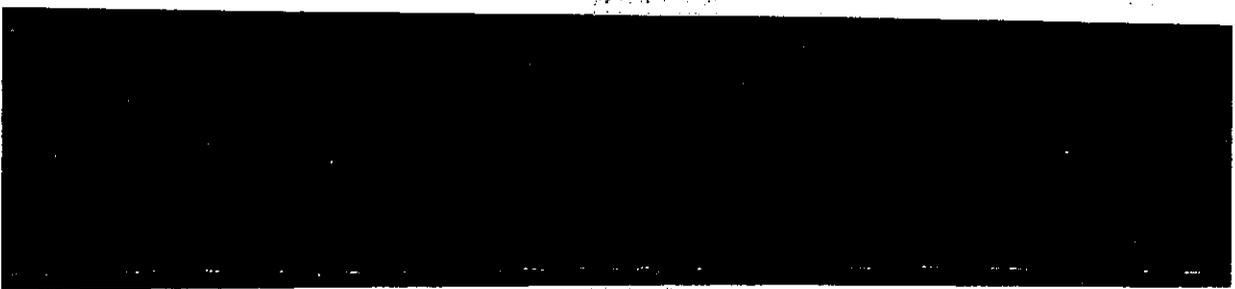
En cuanto a la perito MARIA THALINA GARCIA MONTHER, manifestó: "...Recibí oficio donde se solicitaba la prueba de capacidad, se le hizo una cita a la menor por el MP y se presentó con su mamá y no quiso hacer la entrevista, la presentaron por medio de la policía municipal (LA MADRE DE LA MENOR A REQUERIMIENTO DE ESTE JUZGADOR ACLARO QUE LA POLICIA LA PRESENTO NO COMO UN MEDIO COACTIVO, SINO PARA FACILITAR SU TRASLADO) pero no quiso entrar a la oficina y no quiso realizar ningún entrevista y solo realizo entrevista breve con la madre, menciona que no quería ir, insita con ella para poder hablar con ella, pero no quiso cooperar y no se logró hacer la prueba, le di la opción que me presentara una hora antes a fin de hacer el estudio, sin embargo, me presente solo tuve a la hora de la audiencia a las tres de la tarde, cuando hablaban con la madre y ella me evade y no quiso

Por lo que hace al perito LUIS ROBERTO GALLEGOS PUIG, informo de que la menor no coopero y se negó a que se practicara la prueba de capacidad; por lo que éste sugirió la intervención de un psiquiatra pediatra; y previo debate, entra las partes, con oposición de la defensa, el acusado y la madre de la menor víctima; este juzgador acordó de conformidad, que la prueba de capacidad fuera practicada por un perito psiquiatra infantil, para que no se vulnerara el interés superior del menor; sin embargo el agente del ministerio público al ser el oferente de la prueba informó que en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, no contaba con dicho perito; por lo que la fiscalía se comprometió a presentar a la menor y su señora madre ante un psiquiatra infantil, que labora en el Hospital General de Ecatepec de las Américas.

En audiencia de fecha 14 de septiembre de 2016, la agente del ministerio público informo que recibió un oficio suscrito por la psiquiatra VERÓNICA ROSENDA AGUIRRE CABRERA, quien se encuentra adscrita en el Hospital General de Ecatepec de las Américas, en el que informa que la MENOR DE INICIALES [REDACTED] requiere de asistencia psiquiátrica; sin embargo, para dar cumplimiento a los principios de INMEDIACIÓN y PUBLICIDAD, se ordenó la comparecencia de dicha psiquiatra para que compareciera a la audiencia de juicio; siendo hasta la sesión del 14 de octubre de 2016, cuando se obtuvo la presencia de dicha profesionista, quien en lo relativo sostuvo su informe.

En las condiciones antes relatadas, en la audiencia antes referida al estar presentes la psiquiatra VERÓNICA ROSENDA AGUIRRE CABRERA y de la perito en psicología NANCY CASTLLON FUENTES; se les pidió a ambas PRACTICARAN LA PRUEBA DE CAPACIDAD de la MENOR DE INICIALES [REDACTED], quien después de practicar dicha prueba, fueron acordes en concluir: Que la menor puede rendir su testimonio en este momento sin problema alguno, las recomendaciones preguntas claras y no confusas, dale oportunidad explicar las preguntas si no entiende algo.

BAJO EL ESTADIO PROCESAL en cita, es innegable que la menor no deseaba rendir su testimonio en la audiencia de juicio, sino que finalmente tuvo que hacerlo, por las MEDIDAS DE APREMIO que se decretaron en



...se aseguro contar con su domicilio particular y laboral; siendo estas medidas eficientes para asegurar la presencia de los órganos de prueba a la audiencia de juicio.

Port otra parte, entrando propiamente a la valoración del testimonio de la víctima, se desprende que ésta narra la manera en que se descubrió su embarazo, siendo porque estaba en una ceremonia, ella no sabía que estaba enferma de la presión y se le bajaba la presión; la maestra le pidió a su mama que la llevara al doctor y la revisara; le dijo que se hiciera un ultrasonido porque podía ser un embarazo o tumor, y su mamá se molestó y dijo QUE NO PODÍA SER POSIBLE QUE FUERA UN EMBARAZO; y le hizo el del tumor y fueron, le dijeron que fuera en ayunas y se le bajo la presión; se lo hicieron (el ultrasonido) y allí supieron que estaba embarazada, lo que culminó con el nacimiento de una niña.

Sin embargo, donde la menor vuelve a mostrar renuencia es para establecer la identidad de la persona que la embarazo, ya que a pregunta directa que le hiciera el agente del ministerio público refirió que el padre de su bebé fue un novio que tuvo apodado "EL PECAS", que se llamaba [REDACTED] y que nadie la ha obligado a tener relaciones sexuales; ya que dicho interrogatorio fue en los términos siguientes:

¿Quién es el papa del bebe que tienes?

Un novio que tuve

¿Cómo se llama?

Yo lo conocía por pecas, y se llama [REDACTED], pero no me acuerdo de lo demás

¿Dónde lo conociste?

Yo tenía una amiga en la escuela, yo saliendo de la escuela me iba con una señora y le pagaba mi mama con fruta y verdura y le daba dinero y la señora también trabajaba

¿A qué edad empezaste a tener relaciones sexuales?

Cuando cumplí 10

¿Con cuantas personas has tenido relaciones?

Solo con [REDACTED]

¿Alguien te ha obligado a tener relaciones sexuales? no



Se tiene por acreditado que existe un inmueble de una sola planta en obra negra que tiene un zaguán de herrería metálico color verde, ubicado en calle [REDACTED]

Hecho que se tiene por cierto y que no fue debatido por las partes en términos de lo que establece el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales; siendo evidente la intención de la menor de no hacer señalamiento en contra del acusado.

Dicha intención se vio reforzada en el momento en que la menor revela que el papa del bebé que tiene es de un novio que tuvo que conocer antes empezó a tener relaciones sexuales, solo con Santiago; y que nadie la ha obligado a tener relaciones sexuales.

No obstante lo anterior, la fiscalía a través del uso de la herramienta procesal, evidencia contradicción, en el dicho de la menor en relación a la entrevista que ésta rindió, en los términos siguientes:

M.P. EVIDENCIA CONTRADICCION.

"...La última vez que [REDACTED] siendo aproximadamente las trece horas, encontrándose en su casa, su cuñado le abrió y le dijo QUE IBAN A JUGAR, QUE FUERA A SU CUARTO; pero le dije que no y éste insistió, diciéndole QUE SI NO LA IBA ACUSAR CON SU MAMA; y la de la voz fue a su cuarto alo a la emitente de su brazo, la aventó sobre la cama y ahí él se subió encima de ella y comenzó a besarla, la emitente se hacía del lado, pero la volteaba al tratar de aventarlo ella no podía por su peso, entonces él empezó a tocarle sus senos y después le bajo el pantalón y el calzón y él también se los bajo y METIÓ SU PENE EN SU VAGINA, HACIENDO MOVIMIENTOS DE ATRÁS HACIA ADELANTE POR CINCO MINUTOS MAS O MENOS..."



interrogatorio, al acusado, testigo o perito, se les piden declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes

47

Sin que lo anterior implique que la declaración personal de víctima se este sustituyendo por la lectura de los registros anteriores; tomando en cuenta que como ya se dijo en líneas que anteceden, estamos en presencia de un caso de excepción, prevista en los artículos 2 párrafo último, 249 y 375 del ordenamiento adjetivo penal, donde se advierte que la regla general es que la sentencia definitiva se sustenta con las pruebas que se desahogaron durante la audiencia de juicio, en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción; SÁLVO EN LOS CASOS expresamente señalados por la ley para incorporar registros anteriores; como acontece en el artículo 375 del ordenamiento legal en cita, el cual autoriza que durante el interrogatorio, al acusado, testigo o perito, se les pueda leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Por lo que la fiscalía en ejercicio de dicha facultad, evidencia la contradicción en que incurre la MENOR en su testimonio, ya que en su entrevista si realizo imputación firme y directa entre el acusado, como la persona que le impusiera la copula en los términos antes referidos.

No se soslaya que durante el desahogo del testimonio de la menor, a ésta y a su señora madre se les exhibió el documento donde rindieron su entrevista para que de manera respectiva se manifestarán si reconocían la huella y firma que calza la misma; manifestando de manera negativa, al referir:

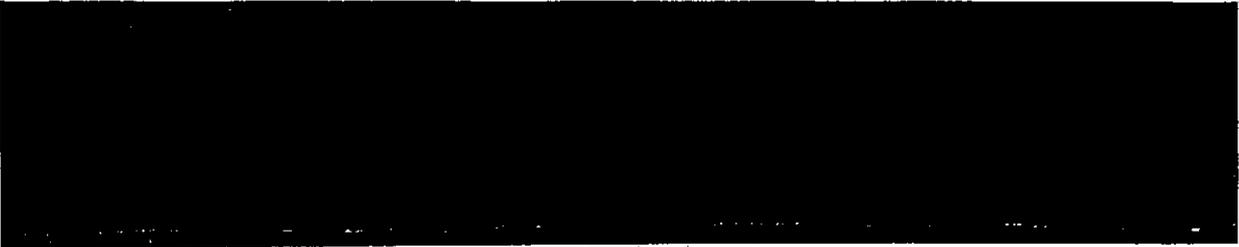
SE PONE A LA VISTA DOCUMENTO A LA MENOR Y LA MAMÁ

¿Estas iniciales tú la colocaste?

NO

¿La huella?

No tampoco



137

Tampoco.

Por lo que el contexto de dichas afirmaciones EN CASO DE SER CIERTAS Implicaría que el agente del ministerio público, fue quien creo y falseo información para inculpar al acusado; más aún que a decir de la menor y su señora madre, fueron acordes en referir, de que la ministerio público les requirió nombres y fechas; "ENCONTRÁNDOSE DE MALAS", porque se quería ir a preparar la cena (la denuncia se formuló el día 24 de diciembre) y le grito a la menor, sacando de la oficina a la madre de ésta, diciéndole que ella no estaría presente al momento en que la menor rindiera su testimonio: ya que al respecto la menor y su señora madre se pronunciaron en los términos siguientes:

TESTIMONIO DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD

¿Cuándo tu mamá se entera que le dices a tu mami?

nada, porque me sentí mal y se me bajo el azúcar, después nos fuimos a un taxi y mi mamá hizo llamadas, yo no supe nada, tenía mi celular con mis audífonos y estaba jugando, saco papeles de la casa y me llevo a muchos lados no recuerdo, me llevo al DIF

¿Qué hicieron ahí?

Yo no quise decir nada y la ministerio público me empezó a gritar

¿Qué hizo la Ministerio Público?

Me empezó a gritar, pero no quise decir nada, pero primero no nos quería atender, porque ella ya no estaba en horas de servicio pues tenía que cenar y entonces nos atendió de mala gana y me empezó a alzar la voz y yo no le conteste, mi mamá estaba lejos de mí y cuando me escuchaba le decía que no me hablara así, y entonteces le dijo que se fuera, porque en la audiencia así iba a hacer, después fui con la psicóloga, pero tampoco dije nada, me quede callada. Después llego la MP y pregunto si había dicho algo y le dijo que no había dicho nada y entonces dijo, la mamá dio referente a un nombre y le dijo el nombre era algo de [REDACTED] y no recuerdo las fechas y ya yo no dije nada, que me iba a quedar todo el día pero que no iba a decir nada.

¿Dónde estaba cuando la MP te decía cosas?

Mi mamá estaba en otra oficina y escuchaba y se acercaba y le decía váyase usted no estará con ella así en la audiencia y mi mamá me decía que hablara y yo decía que no

¿La Mph te dijo que hicieras algo?

Se molestó más y me bajo un calendario y ya, me decía di una fecha y no decía nada y me alzo la voz otra vez y solo señalaba cualquier día para que mi mamá no supiera que me gritaba y no entraran en un pleito

¿Te hizo poner tu huella y nombre en algún lado?



Porque mi mamá estaba molesta y la MP también, conozco a mi mamá y preferí que no entraran en discusión y por eso señale así sin querer y me decía cuánto tiempo 5 minutos, 10 o así y yo solo decía sí, solo lo que me venía a la cabeza; me decía cuánto tiempo? Y le decía de que y solo decía e inventaba cosas porque me gritaba y mi mamá se molestaba, solo eso y yo indicaba sobre lo que ella me decía

¿[REDACTED] vivía con usted?

No, yo ni lo conocía porque fue a ver mi hermana y siempre yo estaba en mi cuarto porque estaba castigada y cuando estaba haciendo el quehacer y abrí y lo vi y ya; y mi mamá no le caía bien.

¿Conoces a [REDACTED]?

De vista, si de vista porque quería con mi hermana

TESTIMONIO DE LA DENUNCIANTE
PATRICIA DEL SOCORRO BARRÓN ROMERO.

...¿Qué hace (EN EL MINISTERIO PÚBLICO)?

Ahí le explicó lo que había sucedido, lo que dije antes

¿Qué pasa?

Cuando yo le iba diciendo ella iba a tomar nota y me dijo tráela y salte

¿Levanto la denuncia?

ASIENTO

No sé si sea, cuando anoto todo en un papelito y ella me había, después ella estaba muy molesta porque era la una de la tarde y tenía que salir y las tres dieron y no podíamos salir, después llamo a la nena y eso con ella y veía que la señora le hacía preguntas molesta y mi hija no contestaba y le decía contéstame sino no vamos a terminar, yo le dije no le hable así a la nena y me dijo usted se calla y se hace a un lado, yo estuve de donde está la una a donde está el chico, mi nena en un cubículo y yo fuera del cubículo y eran como las 5 de la tarde y me dijeron firman aquí y van a pasar con la psicóloga para que platicuen no sé si eso es una denuncia, no sé qué se hace

¿Entonces cuando usted dice el nombre de éste, su hija la abraza y se suelta a llorar y dice que sí?

¿Quién abusa de su hija?

No sé, hasta la fecha la niña nunca me ha dicho de viva voz quien fue, quien abuso de ella, no me dio detalles de cómo fue que quedó embarazada

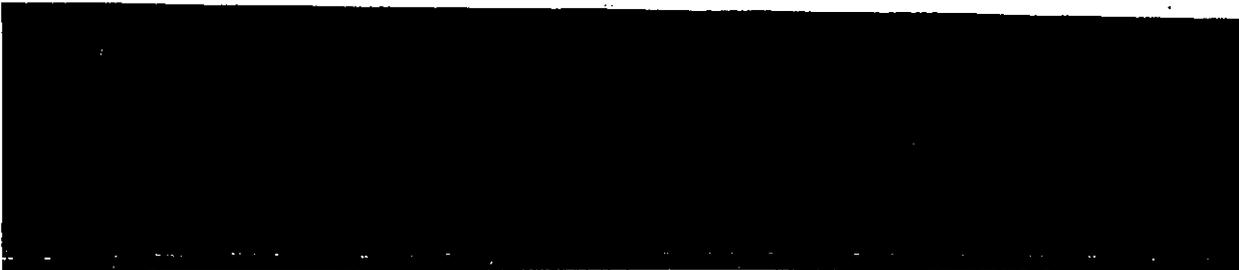
¿Usted no sabe porque ella no dice nada?

No, es un tema que a ella no le interesa como yo se la doy, la niña no me ha dicho quien abuso de ella...

¿Qué paso con el embarazo?

Llevo a término su embarazo

¿En qué fecha dio a luz?



¿Cuántos años tiene?

Tiene ahorita dos años y meses...

¿Su hija le dijo desde cuando empezó a tener relaciones sexuales?

Es un tema que nunca se ha vuelto a tocar hasta la fecha

EVIDENCIAR CONTRADICCION

DICE SU HIJA QUE EL 4 DE DICIEMBRE FUE EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2013

¿Porque ahorita dice otra cosa usted?

Ella me dijo la fecha del 4 de diciembre y en agosto no, he hablado de eso, les hable de sexualidad desde los 9 años, es un tema que ya no toque más con ella, ella me dijo no más preguntas, cuestionamientos ni nada, ella me dijo cuando yo quiera te voy a contar no me preguntes nada y a la fecha no toco ese tema

¿Por qué dice en la entrevista estas fechas y ahorita dice que no le dijo nada?

Yo nunca di fechas, solo dije cuando hable con la maestra el último día de clases y la fecha del estudio de la nena y ya nunca mencione más fechas

EXHIBICION DE DOCUMENTO A LA MADRE

¿La firma la reconoce como propia?

Si

¿Hay otra firma al calce, esa es suya?

Si

¿Usted lleva a su hija al ultrasonido el 23 de diciembre de que año?

2013

¿En dónde le realiza el ultrasonido?

No sé cómo se llama la avenida una es un laboratorio cerca de mi domicilio, pero no se la dirección está cerca de mi casa

CONTRAIINTERROGATORIO

DEFENSA

¿Dice que su hija no le ha dicho quien abuso de ella?

Si

¿Usted no sabe?

No

¿Dice que no le ha comentado quien abuso de ella?

No



¿Supo que decía?

No

NUEVO CONTRAINTERROGATORIO

¿Por qué no leyó?

Porque la que me atendimos dijo que lo que estaba ahí, era lo que yo había dicho, era día festivo ella llevaba prisa estaba molesta y era rápido me citaron a las 9 y eran las 5 ahí estaba ahí

¿Firma sin leer?

No, pero ahorita puedo decir que yo estaba dolida tenía coraje y quería atender a mi hija y no sé si lo que le comentaba y anotaba en un cuaderno y me decía sálgase y pásame a la nena, no sé si eso sea una denuncia, luego me dijo firme aquí y acá es lo que usted me dijo. La señora le dijo dame fechas a mi nena y señala dame números y me metí y me dijo salte de aquí, porque yo solo hablo con ella.

NUEVO CONTRAINTERROGATORIO

DEFESA

¿Cuántas personas estaban ese momento?

Sólo ellas dos

¿Por qué la dejaron afuera?

No se

¿Quién le pedía fechas?

¿Quién le pedía fechas?

¿Quién le pedía fechas?

La señorita le decía dame fechas de las agresiones

¿La señorita se las gritaba?

Si

¿En una libreta escribió que le dijo tome firme esto?

Si, nunca leyó, yo confié en ella. Porque me decía que era lo que yo dije....".

Resultando inverosímil las manifestaciones que hace la menor y su señora madre en el sentido de que ellas no le proporcionaron información alguna a la agente del Ministerio Público que incrimine al acusado, y que fue dicha servidor público quien estuvo presionando a ambas para que señalaran nombres y firmas; quien estaba de malas y le grito a la menor.

Tomando en cuenta que de acuerdo a lo que establecen los artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, la INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO es de buena fe, única, indivisible y

135

ordenamientos aplicables. A él compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común. Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale.

52

Asimismo, el Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios dotados de fe pública, que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

En razón de lo anterior, existe una presunción legal a favor del ministerio público, de que las diligencias que inicie en una carpeta de investigación es en ejercicio de sus funciones de órgano técnico encargado de la investigación y persecución de los delitos; respecto de los hechos que tenga conocimiento a través de la denuncia y/o querrela, como aconteció en el caso que nos ocupa; salvo prueba en contrario, que parte de las denunciantes, quienes únicamente se limitan a decir que no proporcionaron la información que plasma el investigador en sus entrevistas y que ellas no firmaron y/o pusieron la huella dactilar; luego entonces, su dicho queda reducido a un indicio aislado, insuficiente para desvirtuar la buena fe que caracteriza al agente del ministerio público.

Además de que la víctima y su señora madre no acrediten que el agente ministerio público que inició la carpeta de investigación, conocía con anterioridad al acusado o a ellas, para presumir que existiera un motivo de resentimiento o de odio o rencor hacia éste y que por dicha animadversión le atribuya indebidamente la comisión del hecho delictuoso que nos ocupa.

Más aún que de acuerdo a los razonamientos antes vertidos, queda acreditado con el dicho de la menor y su señora madre, así como con la información que proporciona el acusado, al momento de proporcionar sus datos generales; de que éstos habitaban el mismo domicilio, cito:



Incluso respecto de dicho domicilio se llega a un ACUERDO PROBATORIO; que constituye un hecho cierto y no debatido en juicio, como lo establece el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto a la forma en que el acusado sometió a la menor para imponerle la copulación carnal, que incluso derivo en un embarazo, adquiere valor de indicio relevante las manifestaciones que hiciera su señora madre [REDACTED] en su entrevista y que a través de la lectura en la parte conducente evidenciara contradicción el agente del ministerio público; en los términos siguientes:

- a) FORMALIZO MI DENUNCIA EN AGRAVIO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA EN CONTRA DE [REDACTED]
- b) QUE AL PREGUNTARLE QUE SI HABIA SIDO LA PAREJA DE SU HERMANA DE NOMBRE [REDACTED], EL CUAL VIVE EN EL MISMO Domicilio DE LA EMITENTE, SU MENOR HIJA con otra de sus hijas [REDACTED] LA REACCION DE SU HIJA FUE SOLTARSE EN LLANTO ABRAZARLA DICIENDOLE QUE SI.

En cuanto a la trilogía de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho, lo preciso la menor en su entrevista, que fue incorporado a juicio a través de su lectura en la parte conducente, para evidenciar contradicción, bajo el siguiente tenor:

"...La última vez que [REDACTED] abuso fue el 4 de diciembre del dos mil trece, siendo aproximadamente las trece horas, encontrándose en su casa, su cuñado le abrió y le dijo QUE IBAN A JUGAR, QUE FUERA A SU CUARTO; pero le dije que no y éste insistió, diciéndole QUE SI NO LA IBA ACUSAR CON SU MAMA; y la de la voz fue a su cuarto y [REDACTED] lalo a la emitente de su brazo la aventó sobre la cama y ahí él se subió encima de ella y comenzó a besarla, la emitente se hacía del lado, pero la volteaba al tratar de aventarlo ella no podía por su peso, entonces él empezó a tocarle sus senos y después le bajo el pantalón y el calzón y él también se los bajo y METIÓ SU PENE EN SU VAGINA, HACIENDO MOVIMIENTOS DE ATRÁS HACIA ADELANTE POR CINCO MINUTOS MAS O MENOS..."



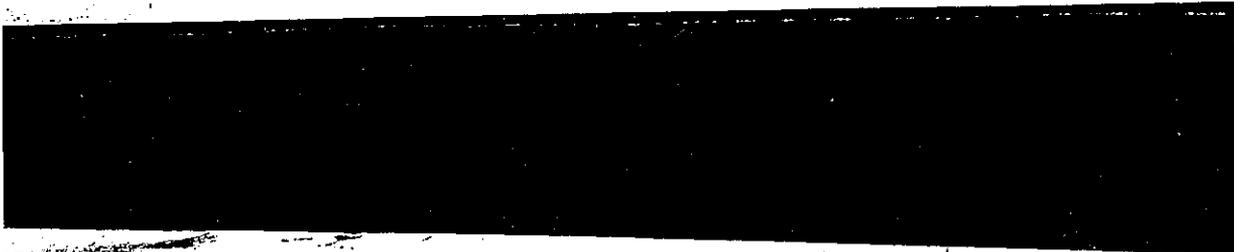
forma en que el acusado la copulo vía vaginal, en los términos antes referidos.

Siendo lógico que cuando la menor y su señora madre comparecen ante el agente del ministerio público, es para proceder en contra de la persona que había abusado sexualmente de la MENOR DE INICIALES [REDACTED] y no para perjudicar a persona alguna; lo que implica que su señalamiento es para que se les haga justicia y se proceda penalmente contra la persona que cometió el hecho delictuoso y no contra un inocente.

Sin que exista explicación lógica de que el ministerio público al momento de recabar las entrevistas de la denunciante y su menor hija, conociera a detalle los hechos antes referidos que son ciertos, cuya información solo sabían las comparecientes, por lo que es lógico que éstas le hicieron del conocimiento los hechos.

Resultando inverosímil de que [REDACTED] co "ESTABA [REDACTED] S, PUEQUE SE QUERIA IR PARA PREPARAR LA CENA (24 de diciembre de 2013)"; esta haya interrogado a la menor para que le proporcionaran nombres y fechas al azar; para después inventar los hechos, como lo pretenden hacer valer éstas en su testimonio rendido en la audiencia de juicio, que finalmente es un hecho cierto acreditado circunstanciadamente en los términos antes referidos; incluso atendiendo a una lógica elemental, en el caso de que la ministerio público "ESTUVIERA DE MALAS" y QUISIERA RETIRASE RÁPIDO; era más factible que hubiera asentado las manifestaciones que realizaban la denunciante y su menor hija en su entrevista; incluso haberlas cita [REDACTED] a fecha, pero no hacer las indagaciones que éstas refieren, para después inventar el hecho delictuoso.

A mayor abundamiento de lo anterior, no escapa a la óptica del que resuelve, que de acuerdo a la lectura de la entrevista que incorporó la ministerio público para evidenciar contradicción, la menor víctima, al narrar los hechos que nos ocupan, del 04 de diciembre de 2013, lo hace bajo la expresión de que fue "...LA ULTIMA VEZ QUE [REDACTED] BUSO..."; lo que



Hecho que también se encuentra acreditado circunstanciadamente, tomando en cuenta que si la menor refiere que el último abuso tuvo verificativo el 04 de diciembre de 2013; y si fue hasta el día 23 del mes y año en cita, que su señora madre [REDACTED] la lleva a que le practique un ultrasonido, donde se descubrió que la menor tenía un embarazo de 26.4 semanas; es lógico de que el mismo no puede ser de la copula antes referida (04 de diciembre de 2013), sino que fue a consecuencia de conjunción carnal en fecha anterior; lo que hace veraz el dicho de la víctima en su entrevista de que "...La última vez que [REDACTED] abuso fue el 4 de diciembre del dos mil trece...".

Incluso acerca de ese hecho el perito en materia de medicina legal JULIO RAMOS NOLASCO, fue cuestionado por la defensa, quien al contestar advirtió la posibilidad de la existencia de otras cópulas en agravio de la menor víctima, al referir:

Es cierto que, Usted refiere a la fiscalía que la menor que usted examinó, le refirió tener una pareja sexual desde los dieciséis años, ¿es cierto?
Es correcto.

¿También es cierto que la cópula no era reciente, de acuerdo?
Cierto.

¿Dice usted que la menor contaba con un embarazo de 26.4 semanas de gestación?

Es correcto, se corroboró con un ultrasonido y el cual presenta una vista y podemos apreciar este diagnóstico corroborado con el estudio práctico, sin embargo, también quisiera comentar que la clínica también está hablando de este mismo embarazo, de tal manera, que el diagnóstico se corrobora tanto por la clínica, como con la exploración física, como con el estudio correspondiente.

¿En relación a la desfloración no reciente a que hace referencia, pudo haber sido producto del embarazo de 26.4 semanas de gestación?

Quisiera hacer la corrección, primero desfloración, es desfloración es el término correcto, desfloración reciente, y efectivamente no había signo de desfloración reciente, eso nos estaría hablando que esta actividad sexual fue frecuente y continuada y en ese sentido, bueno, nos estaría diciendo que esta actividad no fue solamente del día 4 de Diciembre, sino que pudo haber sido en otros momentos, en diferentes momentos, de tal manera, que bueno, efectivamente, había una desfloración no reciente, sí, pero eso no excluye la actividad sexual"

Opinión médica que tiene valor probatorio, ya que: el perito acreditó tener conocimiento y experiencia en la ciencia en que dictamina; resultando veraz la posibilidad de que la menor con anterioridad haya tenido relaciones sexuales con el acusado, provocándole el embarazo; ya que para tal efecto adquiere relevancia jurídica el testimonio de la perito en materia de

PSICOLOGIA
MARÍA TALINA GARCÍA MONTHER
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL

Perito, usted acaba de mencionar que es Psicóloga de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, ¿me puede decir cuántos años lleva laborando para esa Institución?
Siete años.

Ha recibido algún tipo de capacitación?

Bueno, tengo la especialidad en violencia familiar, sexual y de género, tengo un diplomado en victimología y los diferentes cursos de manera particular y por parte de la institución, de capacitación constante de atención a víctimas.

Referente a sus funciones, ¿qué funciones desempeña en este cargo?

Atendemos a las víctimas del delito que nos son canalizadas por el Ministerio Público, brindamos las asistencias durante las entrevistas, hacemos evaluaciones psicológicas, impresiones diagnósticas y psicodiagnósticos y los emitimos al Ministerio Público que lo solicita.

Perito, ¿cuál es su formación académica?

Bueno tengo la Licenciatura en Psicología y como ya te he mencionado tengo la especialidad en violencia familiar, sexual y de género y en victimología el diplomado.

Manifiesta que una de sus funciones es la atención a víctimas de delitos, ¿por lo general que víctimas de delitos atienden?

En general nos mandan de cualquier tipo de delito, la mayor parte de nuestras víctimas es de violencia familiar y sexual.

¿Sabe usted porque se encuentra aquí, perito?

Sí, me notificaron mis superiores respecto de una audiencia en donde yo realice una impresión diagnóstica y psicodiagnóstica de una menor de iniciales [REDACTED]

Me habla de dos diagnósticos: una impresión diagnóstica y un psicodiagnóstico, enfocándonos a esa impresión diagnóstica, ¿me quiere manifestar cuando la realizó?

Sí, el 24 de Diciembre del año 2013, a petición del Ministerio Público
Bueno, se recibió un oficio del Ministerio Público solicitando la IMPRESIÓN DIAGNOSTICA a la víctima de las iniciales [REDACTED], en donde ella se encontraba relacionada con un delito de violación, la evaluación la solicitaron de manera urgente, cuando Ministerio Público la solicita de manera urgente se hace la valoración psicológica en ese momento, el objetivo de nuestra evaluación es identificar las alteraciones inmediatas posteriores al evento de violencia y reportarlas a Ministerio Público, se UTILIZA LA METODOLOGÍA INDUCTIVA DEDUCTIVA y SE APLICAN INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN COMO LA ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA, LA OBSERVACIÓN DIRECTA y en este caso se aplicaron TRES PRUEBAS PSICOLÓGICAS: LA PRUEBA PERSONA BAJO LA LLUVIA para identificar algunas características de personalidad y posibles alteraciones, una PRUEBA DE ANSIEDAD y EL CUESTIONARIO DEL CASIM, donde nos va identificar alteraciones a nivel conductual, afectivo, interpersonal, somático y cognoscitivo, se realizó la entrevista con la menor, DURANTE LA ENTREVISTA SE OBSERVO que ella estaba orientada en sus tres esferas cognoscitivas de tiempo, espacio y persona, su memoria mediata e inmediata eran funcionales, al momento de preguntarle o narrar el evento de violencia ella se mostraba ansiosa, agachaba la cabeza, sin embargo, si logra narrar las experiencias de violencia, DENTRO DE LOS RESULTADOS ENCONTRAMOS que ella tiene un desequilibrio emocional, es insegura, contaba con sentimientos ambivalentes, presentaba alteraciones a nivel conductual porque ella se acaba de enterar, un día anterior, que tenía 6 meses de gestación; se identifica que no tiene la madurez psicosexual para comprender que significa estar en proceso de gestación y debido a su nivel de maduración, el cual su nivel de pensamiento sí es concreto y no le permite su nivel de abstracción, para ella estar en proceso de gestación significaba tener un bebé adentro, sin poder explicar cómo es que el bebe estaba dentro de ella, SIN EMBARGO, si tiene unos conocimientos por las consultas médicas que había tenido un día anterior, en DONDE LE HABÍAN DICHO SI HABÍA ALGUIEN QUE HABÍA INTRODUCIDO SU PENE A SU VAGINA Y ES CUANDO REBELA LA AGRESIÓN, El desequilibrio que se identifica en ese momento nos permite identificar ciertas alteraciones a nivel conductual, a nivel afectivo ella presenta un sentimiento de culpa por las experiencias de violencia y por no haberlas rebelado las agresiones con anterioridad. Se sugirió que se hiciera un psicodiagnóstico debido a que ella estaba en este

57

alteraciones va teniendo a lo largo o en el transcurso del tiempo, desde que se inicia la denuncia y de las agresiones, como va evolucionando. Ya EN EL PSICODIAGNÓSTICO lo que se aplicó fue otra prueba de ansiedad paralela a la que se había realizado primeramente, una PRUEBA PROYECTIVA DE LA FAMILIA para identificar los vínculos y la relación familiar; una PRUEBA PROYECTIVA que es: casa, árbol, persona, este es de frases incompletas que evalúa varias áreas de su vida, familiar social, escolar, afectivo y me parece que fueron todas las pruebas. El psicodiagnóstico ya se llevo a cabo con más tiempo se trabajo con tres sesiones más con ella, DOS ANTES DE DAR A LUZ y UNA SESIÓN POSTERIOR a, durante esas sesiones ella se mostro tranquila pero preocupada por la cuestión de salud ya EN LA ÚLTIMA SESIÓN SE HIZO NUEVAMENTE LA ENTREVISTA y lo que ella menciona es que mintió, o sea que nada de eso, de lo que había sucedido como lo había contado la primera vez, que ella tuvo la culpa porque ella lo busco, ella se le insinuó. SE LE PIDE QUE EXPLIQUE COMO ES, entonces que sucedieron las cosas y ella, lo único que dice es que "... en un ocasión él estaba tomado porque había peleado con la pareja de su, con su hermana, la persona que identifica como su agresor es, su cuñado y dice que esa ocasión pelea con su hermana y él toma y en la madrugada ella va y lo busca y le dice que ya se vaya a dormir y él la confunde o cree que él la confunde y es cuando sucede la agresión..."; en la primera sesión si explica cómo se da la agresión como se sube encima de ella y demás; pero ya en esta última ella se niega diciendo QUE NO PORQUE YA LE DA PENA COMENTARLO; en la entrevista, SE HACE UNA ENTREVISTA CON LA FIGURA MATERNA Y ELLA MENCIONA que a la menor la ve pues tranquila, que quiere que todo mundo sepa que tuvo un bebe y que quería que la vieran embarazada, que ella la trataba de cubrir pero que ella quería que la vieran embarazada, no mostraba mucha credibilidad al primer testimonio de la menor y esos es lo que plantea. DENTRO DEL ANÁLISIS DEL CASO, lo que nosotros encontramos es, el caso se adapta a una teoría que se llama "TEORÍA DE LA ACOMODACIÓN", esta teoría plantea las CINCO FASES en que un menor puede pasar dentro de un proceso de abuso sexual; LA PRIMERA FASE ES EL DEL SECRETO, que es cuando la persona trata de, o bien, seducir a la víctima o de amenazarla para llevar a cabo la agresión, en este caso la menor en la primera entrevista menciona que él le dijo que se callara, que no se fuera nada, porque si lo decía nadie le iba a creer porque su familia no la apoyaba y al contrario que la iban a castigar y que entonces ella se queda callada de esa desprotección que da pie a LA SEGUNDA FASE, que así se llama DE "DESPROTECCIÓN" en donde ella ya no se siente apoyada, aquí hay que mencionar que dentro de la entrevista se identifica que su sistema familiar es disfuncional; los vínculos afectivos son distantes, la menor se siente sola, no se siente apoyada, no solamente en esta cuestión sino en todos los ámbitos, ella menciona que personas o integrantes de su familia se encuentran más cercanos con otras personas y ella si se siente soja y desprotegida lo cual apoya a la primera fase, se da esta fase de desprotección, la cual da pie a LA TERCERA FASE QUE ES LA DE LA "ACOMODACIÓN" en donde ya la menor acepta, ya sin oponer ninguna resistencia a las agresiones y se adapta, como hay un disociación de los eventos sucesivos y continua su comportamiento como si no ocurriera nada; después se da LA FASE DE "DESCUBRIMIENTO O DE REVELACIÓN" y esta puede ser a través de la víctima o bien puede ser de manera accidental, en este caso es accidental porque cuando se enteran es porque la menor está embarazada y LA ÚLTIMA FASE ES "LA FASE DE LA RETRACTACIÓN", la fase de la retractación se da en los primeros 6 meses después de la denuncia y esto es por las condiciones económicas, las redes de apoyo con las que cuenta y el sentimiento de culpa que puede generar la víctima a partir de toda la crisis familiar que se da, en este caso ella se sentía culpable por la falta de apoyo en que habla quedado su hermana puesto que ella tenía un hijo, con la persona que la agrede, ella se siente culpable por todas las consecuencias que llevaron y la falta del sustento económico que ella tiene porque el esquema familiar la estaba apoyando pero siempre le hacían esos cuestionamientos y ella sentía incluso que a su bebe lo hacían, pues, como menos. Esta teoría explica cuales son las fases por las que podría pasar la víctima, no necesariamente pasan por todas, pero este caso pasa por todas las fases, esos aunado a que en la prueba psicológica se identifican ciertas alteraciones, por ejemplo a nivel conductual donde ella deja definitivamente la escuela y si toma ese rol de la figura materna, acepta a su hijo, genera un sentimiento de culpa por la situación que está viviendo, es desconfiada, muestra una preocupación constante por la respuesta que pueda dar el sistema familiar principalmente la figura materna. Sus niveles de ansiedad aunque ella intentaba aparentar cierta tranquilidad en la prueba psicológica si aparece que maneja niveles esperados de ansiedad y que esta situación le elevaba los niveles de ansiedad de manera significativa. Esos fueron los resultados y las principales alteraciones que se encontraron con esta víctima.

Gracias perito, usted manifiesta una retractación de la víctima a pesar de esa retractación ¿qué fue lo que sugirió en su pericial psicodiagnóstica?

Lo que se sugirió es que se sometiera a un proceso psicoterapéutico la menor a fin del reconocimiento de la agresión, los nuevos cambios que había tenido a nivel conductual que pudiera manejar de manera asertiva toda esta situación, se sugirió también que la familia tuviera cierto apoyo psicológico y orientación para apoyarle a la menor, pues el sistema familiar es el que

147

pesos y se sugirió que se sometiera a un proceso de terapia por un 1 año 6 meses aproximadamente lo que nos dio por resultado una cantidad de \$39, 000,00 pesos.

Este estudio psicodiagnóstico recuerda en qué fecha lo realizó?

Bueno el proceso va con las sesiones que fueron tres y luego se hace el análisis del caso, la interpretación de las pruebas, pero oficialmente me parece que se registro el 11 de abril me parece.

Podría decir en que basa sus estudios, ¿en que bibliografía la basa?

Si, bueno, la bibliografía es con relación a los manuales de interpretación de las pruebas psicológicas, bibliografía relacionada con las víctimas de violencia sexual, toda la teoría que abarca respecto de menores víctimas de violencia sexual; se utiliza metodología, la primera metodología es la inductiva deductiva es donde nosotros a partir de la teoría de las investigaciones generales hacemos una comparación de los resultados obtenidos por la víctima pero previo a ello, durante el análisis se utiliza la metodología transeccional, correlacional causal, ésta metodología lo que permite es hacer una línea de tiempo de la vida de la persona, establecer un antes y un después de agresión y poder diferenciar que alteraciones están derivadas de la agresión se hace una relación causal y cuales son propias de su personalidad.

En base a su metodología, las pruebas los test que ya nos hizo favor de ilustrarnos ¿existe un margen de error en estos test?

Bueno, las pruebas psicológicas estas validadas y están estandarizadas, derivado de ello lo que nosotros hacemos es hacer toda una batería de pruebas y todos los resultados de cada una de ellas poder interrelacionarlas o hacer una comparación, si nosotros encontramos algún margen de error por ejemplo que nosotros veamos que ella tiene un nivel de ansiedad elevado y en realidad en las pruebas psicológicas no aparece nosotros lo que hacemos es no considerar la ansiedad como parte de un alteración, por tanto, nosotros vamos descontando los márgenes de error.

Para finalizar, perito, ¿qué es lo que observaba en la menor de iniciales [REDACTED] Cuáles eran las principales características que observaba en la menor al momento de su intervención?

Las principales características?

Si, las principales características que observaba en la menor al momento de su intervención?

Al momento de la entrevista, bueno ella era, LA PRIMERA ENTREVISTA lo que se observo es que ella estaba ansiosa, mantenía la cabeza agachada cuando se le preguntaba, como si tuviera vergüenza de contar los hechos y ya EN LAS SIGUIENTES SESIONES estaba un poco más tranquila, SIN EMBARGO al narrar los hechos mostraba ansiedad y mantenía la cabeza agachada, al momento de narrar o de pedirle por segunda ocasión, ya una vez que ella dice que no fue como sucedió como lo narro la primera vez, dice que no va a nararlo porque le da pena.

CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Perito buenas tardes, ¿dice usted que realizó una impresión diagnóstica, cierto? Si.

Para esta impresión diagnóstica, ¿basto una sola sesión, cierto?

Si.

También refiere que realizó un estudio psicodiagnóstico, ¿cierto?

Si.

Que para éste le basto tres sesiones, cierto?

Si.

Para un estudio psicodiagnóstico completo se necesitarían más sesiones que las que usted tuvo, ¿cierto?

No, las sesiones dependen de las habilidades de las persona, las habilidades con que cuenta para poder elaborar o responder a las pruebas psicológicas así como a la entrevista y las circunstancias y condiciones emocionales en que se encuentre.

A partir de que usted hizo su intervención a la presente fecha han evolucionado los comportamientos psicodiagnóstico de la menor, ¿cierto?

No entendí su pregunta...

Los comportamientos evolucionan, ¿cierto?

Si.

¿Durante su estudio psicodiagnóstico hubo evolución en la impresión al psicodiagnóstico?
Durante las sesiones que tuvo, dijo que tuvo tres sesiones, durante esas sesiones hubo evolución del comportamiento de la menor?
Sí.

Lo que torna al estudio que usted realizó en irreproducible, ¿esto es cierto? Es decir, no son los mismos comportamientos iniciales que posteriores, esto es cierto?
Voy a retomar, estoy refiriendo que hizo tres sesiones con la menor, durante esas sesiones hubo evolución de sus comportamientos. Ella me contestó que sí. Lo que significa que esta prueba es irreproducible, cierto?

Irreproducible, es en qué sentido es que no comprendo la pregunta. Si usted lo que me dice es que los procesos psicológicos o las alteraciones que presenta una persona pueden ir evolucionando sí, la evolución puede ser positiva o negativa y eso va a depender de las habilidades con que cuente las redes de apoyo y las circunstancias contextuales, ahora sí por ejemplo del psicodiagnóstico, de la última sesión de que yo la vi, de la menor, a la fecha, puede evolucionar sin duda, puede evolucionar, pero no sabemos en qué forma, puede evolucionar, porque yo ya no la he seguido tratando o he mantenido algún contacto, las pruebas que nosotros le aplicamos son irreproducible porque, porque en ese momento lo que nosotros hacemos es el estado emocional generado a través de la agresión, no sé si a eso se refiere la pregunta.

Sí. Podría explicarme que es un estado esperado de ansiedad?

Todas las personas manejamos estados de ansiedad y ciertas respuestas fisiológicas, lo que hace la prueba de ansiedad es identificar diferentes niveles en diferentes áreas, maneja cinco: la primera, es la ansiedad fisiológica, la ansiedad inquietud, hipersensibilidad, autocontrol y habilidades sociales y el área de mentira, ante estas respuestas lo que hace es establecer cierto rango, la prueba está estandarizada a la población mexicana en donde se dice si hay los niveles esperados, en donde sí puede experimentar la usuaria ciertos niveles de ansiedad que no perturben su desarrollo cotidiano.

Testimonio pericial al que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que fue recepcionado en audiencia de juicio con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor; es decir, que al tratarse de una prueba admitida en audiencia intermedia, plasmadas en el auto de apertura a juicio oral, se desahogó en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia del perito éste fue protestado para que se condujera con verdad; ya que de acuerdo a sus aseveraciones, acreditó tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia en que dictaminó, proporcionando sus medios de identificación, su testimonio lo rindió de manera directa, y lo hizo ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, como es este Juez de juicio oral, exponiendo la metodología y técnicas que emplearon para emitir su dictamen; bajo esas condiciones se ACREDITA lo siguiente:

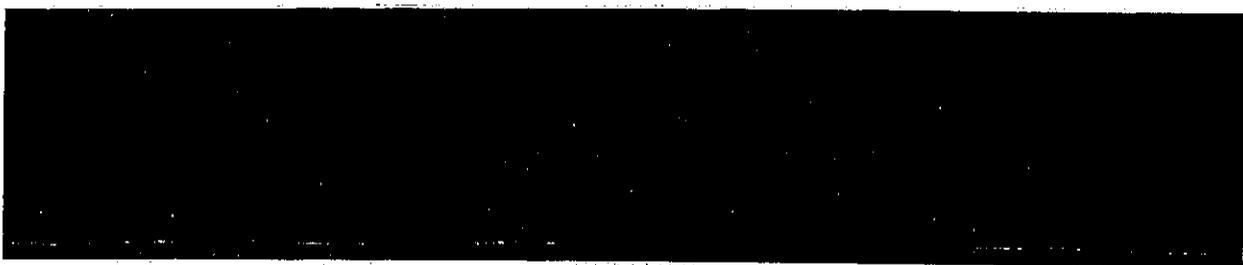
Que la perito MARÍA TALINA GARCÍA MONTHER compareció a la audiencia de juicio porque le notificaron sus superiores respecto UNA IMPRESIÓN DIAGNOSTICA y PSICODIAGNÓSTICA que le realizó a una MENOR DE INICIALES [REDACTED]

violación; siendo el objetivo de dicha evaluación, identificar las alteraciones inmediatas posteriores al evento de violencia y reportarlas a Ministerio Público, se UTILIZA LA METODOLOGÍA INDUCTIVA DEDUCTIVA y SE APLICAN INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN COMO LA ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA, LA OBSERVACIÓN DIRECTA y en este caso se aplicaron TRES PRUEBAS PSICOLÓGICAS: LA PRUEBA PERSONA BAJO LA LLUVIA para identificar algunas características de personalidad y posibles alteraciones, una PRUEBA DE ANSIEDAD y EL CUESTIONARIO DEL CASIM, donde nos va a identificar alteraciones a nivel conductual, afectivo, interpersonal, somático y cognoscitivo, se realizó la entrevista con la menor, DURANTE LA ENTREVISTA se observó que ella estaba orientada en sus tres esferas cognoscitivas de tiempo, espacio y persona, su memoria mediata e inmediata eran funcionales, al momento de preguntarle o narrar el evento de violencia ella se mostraba ansiosa, agachaba la cabeza, sin embargo, sí logra narrar las experiencias de violencia, DENTRO DE LOS RESULTADOS ENCONTRAMOS que ella tiene un desequilibrio emocional, es insegura, contaba con sentimientos ambivalentes, presentaba alteraciones a nivel conductual porque ella se acaba de enterar, un día anterior, que tenía 6 meses de gestación; se identifica que no tiene la madurez psicosexual para comprender que significa estar en proceso de gestación y debido a su nivel de maduración, el cual su nivel de pensamiento sí es concreto y no le permite su nivel de abstracción, para ella estar en proceso de gestación significaba tener un bebé adentro, sin poder explicar cómo es que él bebé estaba dentro de ella, SIN EMBARGO, sí tiene unos conocimientos por las consultas médicas que había tenido un día anterior, en DONDE LE HABÍAN DICHO SI HABÍA ALGUIEN QUE HABÍA INTRODUCIDO SU PENE A SU VAGINA Y ES CUANDO REVELA LA AGRESIÓN. El desequilibrio que se identifica en ese momento nos permite identificar ciertas alteraciones a nivel conductual, a nivel afectivo ella presenta un sentimiento de culpa por las experiencias de violencia y por no haber revelado las agresiones con anterioridad. Se sugirió que se hiciera un psicodiagnóstico debido a que ella estaba en este proceso de crisis donde se estaba enterando de todos estos cambios ADEMÁS DE LA PRESIÓN FAMILIAR. Por tanto se realizó a petición de Ministerio Público también y dada la sugerencia que se hizo en la impresión diagnóstica a un psicodiagnóstico,

características de personalidad de la víctima y ...
a lo largo o en el transcurso del tiempo, desde que se inicia la denuncia y de las agresiones, como ya evolucionando. Ya EN EL PSICODIAGNÓSTICO lo que se aplicó fue otra prueba de ansiedad paralela a la que se había realizado primeramente, una PRUEBA PROYECTIVA DE LA FAMILIA para identificar los vínculos y la relación familiar; una prueba proyectiva que es: casa, árbol, persona, este es de frases incompletas que evalúa varias áreas de su vida, familiar social, escolar, afectivo. El psicodiagnóstico ya se llevó a cabo con más tiempo se trabajó con tres sesiones más con ella, DOS ANTES DE DAR A LUZ y UNA SESIÓN POSTERIOR, durante esas sesiones ella se mostró tranquila pero preocupada por la cuestión de salud; ya EN LA ÚLTIMA SESIÓN SE HIZO NUEVAMENTE LA ENTREVISTA y lo que ella menciona es que mintió, o sea que nada de eso, de lo que había sucedido como lo había contado la primera vez, "...QUE ELLA TUVO LA CULPA PORQUE ELLA LO BUSCO, ELLA SE LE INSINUÓ..."; Refiriendo la perito que le pidió a la menor que explique cómo es, entonces como sucedieron las cosas y ella, lo único que dice es que "... en un ocasión él estaba tomado porque había peleado con la pareja de su, con su hermana, la persona que identifica como su agresor es su cuñado y dice que esa ocasión pelea con su hermana y él toma y en la madrugada ella va y lo busca y le dice que ya se vaya a dormir y él la confunde o cree que él la confunde y es cuando sucede la agresión..."; en la primera sesión si explica cómo se da la agresión como se sube encima de ella y demás; pero ya en esta última ella se niega diciendo QUE NO PORQUE YA LE DA PENA COMENTARLO; en la entrevista, SE HACE UNA ENTREVISTA CON LA FIGURA MATERNA Y ELLA MENCIONA que a la menor la ve tranquila, que quiere que todo mundo sepa que tuvo un bebe y que quería que la vieran embarazada, que ella la trataba de cubrir pero que ella quería que la vieran embarazada, no mostraba mucha credibilidad al primer testimonio de la menor y esos es lo que plantea.

SEÑALANDO LA PERITO QUE DENTRO DEL ANÁLISIS DEL CASO, éste se adapta a una teoría que se llama "TEORÍA DE LA ACOMODACIÓN", ésta teoría plantea las CINCO FASES en que un menor puede pasar dentro de un proceso de abuso sexual:

LA PRIMERA FASE ES EL DEL SECRETO, que es cuando la persona trata de, o bien, seducir a la víctima o de amenazarla para llevar a cabo la agresión, en



62

Esa desprotección da pie a LA SEGUNDA FASE, que así se llama DE "DESPROTECCIÓN" en donde ella ya no se siente apoyada, aquí hay que mencionar que dentro de la entrevista se identifica que su sistema familiar es disfuncional, los vínculos afectivos son distantes, la menor se siente sola, no se siente apoyada, no solamente en ésta cuestión sino en todos los ámbitos, ella menciona que personas o integrantes de su familia se encuentran más cercanos con otras personas y ella si se siente sola y desprotegida lo cual apoya a la primera fase, se da esta fase de desprotección.

LA TERCERA FASE QUE ES LA DE LA "ACOMODACIÓN" en donde ya la menor acepta, ya sin oponer ninguna resistencia a las agresiones y se adapta, como hay un disociación de los eventos sucesivos y continua su comportamiento como si no ocurriera nada.

LA FASE (CUARTA) DE "DESCUBRIMIENTO O DE REVELACIÓN" y esta puede ser a través de la víctima o bien puede ser de manera accidental, en este caso es accidental porque cuando se enteran, es porque la menor está embarazada.

LA (QUINTA) ÚLTIMA FASE ES "LA FASE DE LA RETRACTACIÓN", la fase de la retracción se da en los primeros 6 meses después de la denuncia y esto es por las condiciones económicas, las redes de apoyo con las que cuenta y el sentimiento de culpa que puede generar la víctima a partir de toda la crisis familiar que se da, en este caso ella se sentía culpable por la falta de apoyo en que había quedado su hermana puesto que ella tenía un hijo, con la persona que la agrede, ella se siente culpable por todas las consecuencias que llevaron y la falta del sustento económico que ella tiene porque el esquema familiar la estaba apoyando pero siempre le hacían esos cuestionamientos y ella sentía incluso que a su bebe lo hacían menos.

CONCLUYENDO LA PERITO que esta teoría explica cuáles son las fases por las que podría pasar la víctima, no necesariamente pasan por todas, pero éste caso pasa por todas las fases, esos aunado a QUE EN LA PRUEBA PSICOLÓGICA SE IDENTIFICAN CIERTAS ALTERACIONES, por ejemplo a



que esta viviendo, es ocasionada, respuesta que pueda dar el sistema familiar principalmente la figura materna. Sus niveles de ansiedad, aunque ella intentaba aparentar cierta tranquilidad, en la prueba psicológica si aparece que maneja niveles esperados de ansiedad y que esta situación le elevaba los niveles de ansiedad de manera significativa. Esos fueron los resultados y las principales alteraciones que se encontraron con esta víctima.

Por lo que la opinión técnica de la perito en psicología es la que proporciona información a este juzgador, para poder establecer la causa por la cual la menor altera los hechos para beneficiar los intereses del acusado, ya que existen sentimientos ambivalentes afectivos y de culpa, por lo que vivía en esos momentos; aunado a la presión y crisis familiar que existía en su entorno, provocando altos niveles de ansiedad, en los términos que precisa la perito.

Por lo que es evidente de que dicho estado psicológico subsiste en el ánimo de la menor, que la motiva a alterar los hechos en favor del acusado, al momento de rendir su testimonio sin querer hacer señalamiento en contra del acusado, como la persona que le impuso la copula vía vaginal, cuando ésta tenía la edad de 10 años, lo que se equipara a la violación.

Resultando irrelevante las manifestaciones que le hiciera la menor a la perito en materia de psicología en su última o tercer entrevista, ya que se advierte que ésta desde dicha temporalidad, empezaba alterar los hechos a favor del acusado; al referir "...QUE ELLA TUVO LA CULPA PORQUE ELLA LO BUSCO, ELLA SE LE INSINUÓ...".

Refiriendo la perito que pidió a la menor que explicara cómo es, entonces como sucedieron las cosas y ella, lo único que dice es que "... en un ocasión él estaba tomado porque había peleado con la pareja de su, con su hermana, la persona que identifica como su agresor es su cuñado y dice que esa ocasión pelea con su hermana y él toma y en la madrugada ella va y lo busca y le dice que ya se vaya a dormir y él la confunde o cree que él la confunde y es cuando sucede la agresión...".



HCS

se vaya a dormir; sin que exista la menor provocación para tener relaciones sexuales; lo que es lógico, ya que dada su minoría de edad (diez años), ésta no cuenta con la madurez psicosexual, para comprender una conjunción carnal.

En esas condiciones, SI BIEN ES CIERTO que en esta última versión la menor, no refiere haber rechazado al acusado, lo que pudiera interpretarse como el consentimiento de la menor, para tener relaciones sexuales con el acusado; CIERTO ES que esa circunstancia resulta irrelevante, tomando en consideración que quedó plenamente acreditado que la víctima de iniciales F.I.M.B., en fecha 4 de diciembre del dos mil trece, era menor de 15 años como se acreditó: con el acuerdo probatorio consistente en:

- Se tiene por acreditado que la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] nació el [REDACTED] por lo que contaba con la edad de [REDACTED] el día cuatro de diciembre del 2013.

Hecho que se tiene por cierto, al no haber sido debatido por las partes, en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos; siendo precisamente esa minoría de edad, la que se equipara a la violencia moral, ya que la menor no tiene la madurez psicosexual, para comprender el hecho.

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, SE PUEDE CONCLUIR que a pesar de que la víctima de identidad reservada y su señora madre [REDACTED] se condujeron con evasivas y alteraron los hechos con la intención de no hacer señalamiento en contra del acusado [REDACTED], como la persona que intervino en el hecho delictuoso de VIOLACION EQUIPARADA QUE NOS OCUPA; lo cierto es que a través de LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIADA, se logra establecer dicha intervención en los presentes hechos, en los términos que han quedado establecidos con anterioridad; tomando en cuenta que la valoración de los medios de prueba se harán en lo individual y en su conjunto, considerando tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios probatorios que regula el

integrar la prueba circunstancial, ya que...

considerarse aisladamente, sino en su enlace natural y jurídico, trayendo como consecuencia una verdad resultante, que inequívocamente nos lleve a la verdad legal buscada.

No se soslaya que el acusado durante la tramitación de la audiencia de juicio, en fecha 30 de marzo de 2015, rindió su declaración en los términos siguientes., quien relación a los hechos dijo:

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

Todo empieza del 4 de Diciembre, que en esa fecha yo no estaba en casa y pues yo andaba en Puebla estaba trabajando, no estaba en casa estaba trabajando en una empresa que se llama "DISEÑOS CREATIVOS". El día 4 de Diciembre me encontraba en Puebla y yo desde el 27 de Noviembre al 24 de Diciembre encontré en casa, yo llegue hasta el 24 de Diciembre a casa. Y ahora sí que soy inocente, estuve viajando por todo el país desde el 27 hasta el 24 estábamos armando los carros alegóricos. Es todo lo que tengo que decir.

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA:

Señor usted refiere el 4 de Diciembre ¿de qué año se refiere?

Del 2013

Dice que usted estuvo fuera del 27 de Noviembre al 24 de Diciembre, ¿de qué año se refiere?
2013.

Dice que usted trabajo para una empresa que se llama "DISEÑOS CREATIVOS" ¿durante todo ese tiempo, cuál era su función?
Estaba en armado y logísticas, armábamos los carros alegóricos, eran de la navidad.

Dice que usted el día 4 de Diciembre, estaba usted en Puebla, ¿quién más trabajaba con usted en esos días? Pues, éramos varios, eran como unos 40 que estaban ahí trabajando.

¿Recuerda algunos nombres?

La verdad ya no me acuerdo de los nombres, pero tengo los números y todo eso
No desea contestar a la fiscalía.

Posteriormente en audiencia de fecha 28 de octubre del 2016, nuevamente el acusado rindió su declaración en los términos siguientes:

DECLARACION DEL ACUSADO.

Del delito que se me acusa es falso, el MP inventó fechas, días y yo nunca estuve en la casa donde se me acusa y fue violada la víctima, yo estaba en Puebla porque me la pasaba armando carros alegóricos para el desfile de la navidad, ya que el MP invento muchas cosas nada que ver y la víctima ha dicho que no fui yo, sino un menor de edad, cheque bien mi caso, yo no soy culpable. También de que con los que trabajaba tengo a dos testigos porque ellos también me acompañaban en el desfile de navidad.



Atb

¿Qué año?

2013

¿Qué actividad desempeñabas?

Carros alegóricos

¿Cuándo dejaste de trabajar?

El 24 de diciembre del 2013

¿Qué horario tuviste ese día?

Desde las 6 am y salimos a las 8 pm

¿Cuánto ganabas?

\$450,00 diario.

Declaración que fuera vertida por el acusado [REDACTED] con las formalidades que para tal efecto establecen la fracción II, del apartado "B", del artículo 20 Constitucional, 153 fracción II y 366 del Código de Procedimientos Penales, donde éste en términos generales niega el hecho delictuoso de ROBO que se le atribuye, en los términos antes referidos.

Sin embargo, a la versión defensiva del acusado no se le concede valor probatorio, ya que la misma se encuentra aislada y no se encuentra corroborada con otro medio de prueba que lo haga veraz; ya que aunque la defensa para ese efecto ofreció como prueba superviniente los testimonios de [REDACTED] quienes rindieron su testimonio en los términos siguientes:

TESTIMONIAL DE [REDACTED]

INTERROGATORIO DIRECTO

DEFENSA

¿Por qué esta aquí?

Porque vengo que hace tres años trabajaba en una empresa DISEÑOS no recuerdo lo demás, creativos y se dedicaba a armar carros alegóricos para fechas decembrinas y entre diciembre a fines del mismo

¿Ese día 4 a qué hora entraron?

A las 10 am a 8 de la noche

¿El 4 perdió de vista a [REDACTED]

No, siempre andábamos juntos

¿Cómo venía vestido?

No recuerdo

¿Cuánto les pagaban?

\$450.00 diarios

¿Quiénes le pagaban?

No recuerdo, pero nos pagaban en efectivo y eran los sábados

¿Ese día aparte de [REDACTED] laboraba alguien más?

Sí, mi padre Juan Penacho Hernández

¿Qué trabajo hacía [REDACTED]

Junto conmigo éramos quienes adornábamos los carros

¿En qué fecha?

No lo recuerda

¿Estaban en Puebla?

Sí, en el centro en el Estado de Puebla.

TESTIMONIAL DE [REDACTED]

INTERROGATORIO DIRECTO

DEFENSA.

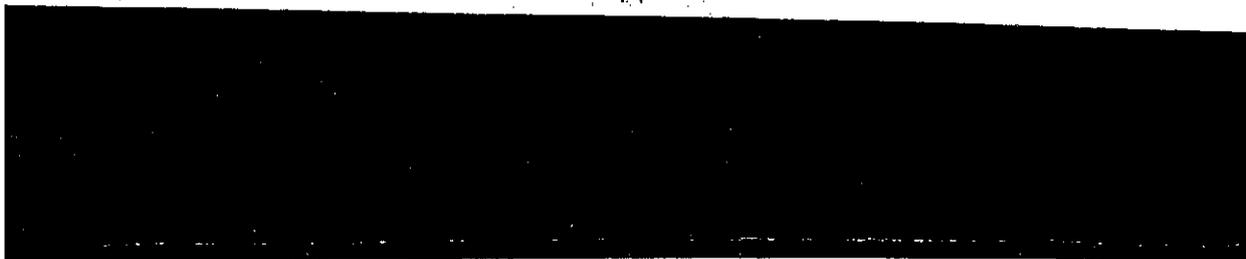
¿Por qué está aquí?

Porque el 4 de diciembre del 2013, estaba en Puebla trabajando en el cual también estaba [REDACTED] para la empresa que se dedica a adornar carros alegóricos para las fiestas decembrinas del día 4, hasta el día 24 estuvimos laborando ahí, nos rellamos a Estado de México hacia nuestra casa.

¿Qué mes y año?

Diciembre del 2013

¿Qué hacía [REDACTED]



HTF

¿Su horario?

10 am hasta 9 o 10 de la noche

¿El 4 de diciembre del 2013, perdió de vista a [REDACTED]?

No, siempre estuvo con nosotros y después fuimos a descansar a un hotel que nos proporcionaba la misma empresa

¿Cómo se entró de este empleo?

Por un anuncio del periódico

¿Cuánto ganaba usted?

\$450.00 pesos

¿Quién les pagaba?

Una persona de la empresa

¿Había más personas?

Otras persona que solo se apodas

¿Quién es [REDACTED]?

El mismo que está aquí

Testimonios que fueron recepcionados en la audiencia de juicio, con las formalidades previstas en los artículos 344, 347, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, ya que fueron admitidos como pruebas supervenientes a favor de la defensa; y una vez que se logró su comparecencia, en audiencia pública se les identifico y protesto en términos de ley para que se condujeran con verdad; y posteriormente, se recibió su testimonio por separado y de propia voz, a través de interrogatorio formulado por el defensor, de cuyas contestaciones se advierte que éstos en términos generales tratan de ser acordes con el acusado de que:

- Este fue su compañero de trabajo en una empresa donde se dedicaban a la decoración de carros alegóricos, entre los días 04 al 24 de diciembre de 2013.
- Que el día 04 de diciembre estuvieron trabajando en el Estado de Puebla, desde las 10 am hasta las 8, 9 o 10 de la noche.

69

probatorio, tomando en cuenta que no acreditan fehacientemente haber trabajado en la empresa que refieren, ya que únicamente es el justiciable quien proporciona la denominación completa de la empresa, siendo "DISEÑOS CREATIVOS"; ya que por lo que hace al testigo [REDACTED] refiere que era "...la empresa DISEÑOS no recuerdo lo demás..."; sin que el testigo [REDACTED] haga mención a la razón social de la empresa; por lo que el dicho de los antes nombrados crea suspición en el ánimo de este juzgador sobre la existencia de la fuente laboral.

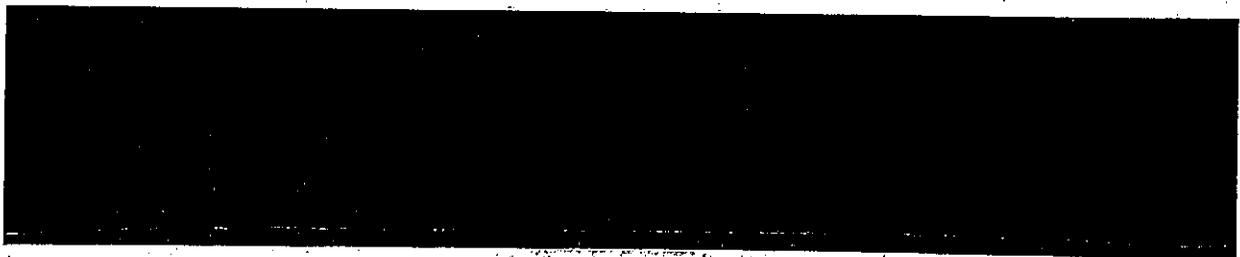
Ya que la manera fehaciente de acreditar el hecho era una constancia laboral; documental privada, autenticada por su suscriptor, como lo establece el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales; o en su caso el testimonio del representante legal y el jefe inmediato del acusado, acreditando su personalidad con el documentos idóneo.

Por otra parte, llama la atención la falta de espontaneidad en que incurre el acusado y sus testigos, tomando en cuenta que en el caso del justiciable se advierte que en su primera declaración que se llevó a cabo en sesión de [REDACTED] fecha 30 de marzo de 2015, donde a pregunta expresa de su defensor refirió que no recordaba el nombre de sus compañeros de trabajo, al referir:

¿Recuerda algunos nombres?
La verdad ya no me acuerdo de los nombres, pero tengo los números y todo eso
No desea contestar a la fiscalía.

Resultando inverosímil que con posterioridad, en fecha 28 de octubre del 2016, cuando el acusado rinde una segunda declaración, habiendo transcurrido aproximadamente UN AÑO Y MEDIO, sea cuando mencione el nombre de sus testigos [REDACTED] sin que justifique como fue que recordó en ese momento el nombre de los testigos de referencia.

Por lo que respecta al testigo [REDACTED] se advierte que fue el defensor quien formulo de manera sugestiva las preguntas para que éste dijera que el acusado era su compañero de trabajo y que habían trabajado juntos el 04 de diciembre de 2013, sin que lo perdiera de vista; ya que la pregunta se formuló en los términos siguientes:



A las 10 am a 8 de la noche

¿El 4 perdió de vista a Omar Valente?

No, siempre andábamos juntos.

Por otra parte, llama la atención del que resuelve de que el testigo [REDACTED] la primera pregunta de la defensa, particularice la labor que supuestamente realizo con el acusado el día 04 de diciembre de 2013; ya que la lógica es que los testigos ignoraban la fecha del hecho que nos ocupa; además que a decir del testigo, trabajo como compañero del acusado del 04 al 24 de diciembre de 2013; por lo que el testigo pudo haber narrado de forma general las jornadas de trabajo que tuvo con el acusado; pero sorprendentemente ambos testigos [REDACTED] se concretan a las labores efectuadas el 04 de diciembre del 2013, donde incluso refieren que tuvieron en todo momento a la vista al acusado; expresión que resulta genérica y ambigua, ya que no describen minuciosamente las actividades que tuvieron ese día.

Por otra parte, existe incertidumbre de las personas con las que supuestamente el acusado y sus testigos estuvieron trabajando, ya que el acusado a pregunta expresa de su defensa dijo "QUE ERAN VARIOS, COMO UNOS 40"; al referir textualmente:

Dice que usted el día 4 de Diciembre, estaba usted en Puebla, ¿quién más trabajaba con usted en esos días? Pues, éramos varios, eran como unos 40 que estaban ahí trabajando.

Sin embargo, el testigo [REDACTED] manifiesta que aparte de [REDACTED] laboraba su padre J [REDACTED], ya que la interrogante respectiva la contestó en la forma siguiente:

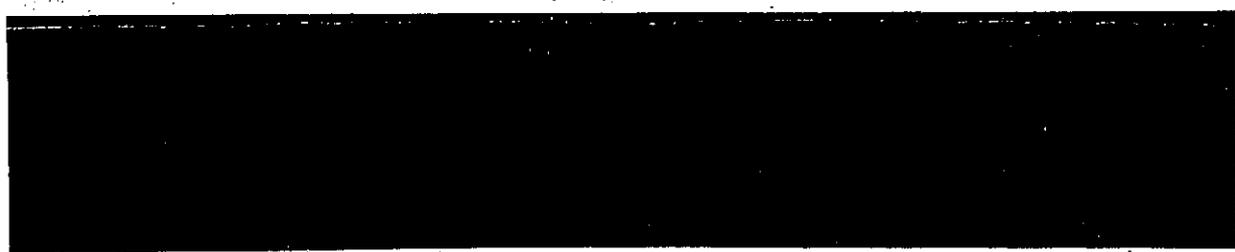
¿Ese día aparte de [REDACTED] laboraba alguien más?

Si, mi padre [REDACTED]

Por su parte el testigo [REDACTED] al respecto dijo:

¿Había más personas?

Otras persona que solo se apodos.



algunas personas solo con sus [redacted]
laboral la manera en que se identificaban entre sí, era por su apodo; por lo
que el testigo no precisa o aclara porque al acusado lo idéntica con el
nombre de [redacted]

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, es evidente las
inconsistencias de fondo que existe entre el dicho del acusado y sus
testigos; por lo que a su dicho no se le concede valor probatorio; ya que la
negativa aislada del acusado, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR la
PRUEBA CIRCUNSTANCIADA que se ubica en la familia, de tiempo, lugar y
modo de ejecución del hecho delictuoso de VIOLACION POR
EQUIPARACIÓN, en agravio de LA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO
DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted], por el cual lo acusa
el agente del ministerio público.

Finalmente bajo el principio de exhaustividad de la prueba, que se aplica en
el dictado de toda sentencia, no inadvierte este juzgador de que aparte de
los acuerdos probatorios que han sido valorados en el desarrollo de la
presente sentencia, se advierte la existencia de dos más, a los cuales
arribaron las partes en audiencia intermedia, en los términos siguientes:

- Se tiene por acreditado que [redacted]
[redacted] tiene antecedentes penales.
- Se tiene por acreditado que [redacted]
[redacted] detentó buena conducta con antelación al día cuatro
de diciembre del dos mil trece.

Hechos que se tienen por ciertos y que no fueron debatidos por las partes
en juicio, en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos
Penales, los cuales por su naturaleza resultan irrelevantes para eximir de
responsabilidad al acusado de la comisión de los presentes hechos, por los
motivos siguientes:

Por lo que hace AL PRIMERO DE LOS ACUERDOS PROBATORIOS,
literalmente acredita que el acusado no contaba con antecedentes penales;

PROBATORIOS antes citados, d que el acusado detento buena conducta con antelación al día de los hechos, carece de relevancia jurídica; tomando en cuenta que la acusación es clara y los hechos por los que se acusa a:

son los acontecidos en fecha 04 de diciembre del 2013, aproximadamente a las trece horas,

impuso copula vía vaginal a la MENOR DE QUINCE AÑOS DE INICIALES evento que se verifico en el inmueble ubicado en

Hecho delictuoso que por su naturaleza es de comisión secreta, es decir, en ausencia de testigos que el acuerdo probatorio al que arriban a las partes, en sentido de que el acusado tenía buena conducta con antelación al día cuatro de diciembre del dos mil trece; es bajo el contexto de la reputación de una opinión pública o social de las personas que los rodeaban.

Adoptar criterio en contrario, como lo que propone la defensa en uno de sus alegatos, de que el acuerdo probatorio en estudio tiene el alcance de justificar que su representado con anterioridad a la fecha antes referida no había abusado sexualmente a menor y por lo tanto no había embarazado a la misma, implicaría el arbitrio de las partes y de los acuerdos probatorios para establecer la existencia o no de un hecho delictuoso; lo que sería contrario al derecho, ya que de acuerdo al artículo 21 Constitucional esa función corresponde al Estado, a través del agente del ministerio público (en casos excepcionales a los particulares), la investigación y persecución de los delitos, mientras que es labor del juzgador la administración de justicia; por lo tanto el acuerdo probatorio que nos ocupa, carece de relevancia jurídica para eximir al acusado de responsabilidad en los presentes hechos.

En conclusión, de acuerdo a la valoración de los medios de prueba antes citados, se acredita la intervención del acusado

en el hecho delictuoso de DE VIOLACION POR EQUIPARACION, según lo previsto por los artículos 273 párrafos primero, tercero

Sin que sea óbice de lo anterior, el hecho de que la VICTIMA MENOR DE EDAD y su señora madre, hayan alterado los hechos con la finalidad de favorecer los intereses del acusado [REDACTED] para no señalarlo como el sujeto que abusará sexualmente de la menor; sin embargo, a través de la prueba circunstanciada se pudo acreditar su intervención; para de esta forma NO HACER NUGATORIO el OBJETO DEL PROCESO, que de acuerdo al artículo 20 Constitucional, apartado "A" fracción I, su finalidad es

- El esclarecimiento de los hechos.
- Proteger al inocente.
- Procurar que el culpable no quede impune
- Que los daños causados por el delito se reparen.

A mayor abundamiento de lo anterior, importante recordar que el hecho delictuoso de VIOLACION EQUIPARADA que nos ocupa, NO son de aquellos que se siguen por querrela o a petición de instancia o de parte interesada, ya que éste es perseguible de oficio, dada la gravedad del hecho, por lo que la sociedad se tiene agraviada y existe interés porque el mismo se investigue y en su caso se sancione al responsable.

Máxime si la víctima es menor de edad, ya que al no poder ejercer de manera directa sus derechos y no tener la madurez para comprender la magnitud de la agresión de la cual fue objeto, en ocasiones ni sus propios padres comprenden dicha agresión; por lo que el menor es un ser vulnerable y su derecho al acceso a la justicia se vuelve nugatorio; por lo que corresponde al Estado brindarle la PROTECCIÓN MÁXIMA QUE EN DERECHO CORRESPONDA para su desarrollo integral; lo que se conoce como el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, cuyos lineamientos se encuentran previstos en diversos instrumentos jurídicos, como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales aplicables; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucran Niñas, Niños y Adolescentes,

Órganos a [REDACTED] los institucionales nacionales, incluidos los Órganos a [REDACTED] de justicia, cenir sus actuaciones a lo dispuesto en el artículo 4° párrafo séptimo de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al disponer que el objeto de las normas aplicables [REDACTED] consiste en lograr su crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; sin que en [REDACTED] caso el ejercicio de sus derechos quede condicionado al de un adulto, lo que implica una posibilidad de acción directa del menor frente al Estado; estableciéndose así un "derecho de prioridad" a su favor en razón de la preeminencia de sus prerrogativas.

Además, implica que el menor tiene derecho no solo a la coadyuvancia ministerial sino a ser protegido conforme a todos los principios y directrices contenidos en el sistema jurídico nacional, inclusive ante la ausencia y en contra de la voluntad de los padres, toda vez que corresponde al Estado promover y garantizar esos derechos en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Esto último tiene sentido al considerar que a diferencia de una mayor de edad, el menor no está en posibilidad de accionar por sí, toda vez que carece de conciencia de la ley y por tanto, de conocimiento acerca de la afectación a sus derechos; de ahí que se promueva y facilite el acceso a los mecanismos de protección legalmente establecidos para ello, prescindiendo de hacerlo a través de sus padres, representantes, tutores e incluso, del ministerio público.

Por lo anterior, el Juzgador ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR MEDIDAS DE COMPENSACIÓN a fin de que el menor cuente con la protección que exige el derecho internacional respecto de sus derechos fundamentales; como en el caso del delito de VIOLACIÓN, cuando la víctima es un menor de edad, donde se vulnera su seguridad sexual, así como su sano desarrollo pisco sexual, teniendo derecho al acceso de la justicia; como derechos fundamentales.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada:



a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010, 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoña Herrejón. Amparo directo 657/2010, 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Camina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010, 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010, 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010, 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Novena Época. Registro: 162562. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil. Tesis: I.So.C. J/15. Página: 2188.

Por otra parte, debemos ponderar que en oposición a los derechos de la víctima menor de edad, dentro del proceso penal se encuentran los derechos del acusado, en términos del artículo 20 Apartado B de la fracción I a la IX de la Constitución General de la República, que incluyen el principio del DEBIDO PROCESO LEGAL que implica que se le reconozca el derecho de su libertad y establece que el acusado solo podrá ser privado de ese derecho, cuando existan suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, en caso que se pronuncie una sentencia que lo declare culpable, siendo aplicable al caso el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTA CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpaado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA; EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese



...impunitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida de la causa". Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario; Jorge Antonio Medina Gaona. Décima Época. Registro: 2000124. Instancia: Primera. Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. 1/2012 (10a.). Página; 2917.

Bajo las premisas antes asentadas, es innegable que tanto la víctima menor de edad como el acusado, son personas con derechos reconocidos por el simple hecho de tener tal calidad en el proceso, partiendo de la dignidad que integra a cada ser humano, que nos obliga a respetar todas sus garantías y derechos fundamentales e incluso SON MERECEDORES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA por lo que hace al acusado y a la víctima,

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que NO EXISTEN SUPRAGARANTÍAS de una persona frente a otra, es decir, la libertad del acusado tiene el mismo valor e importancia que el libre desarrollo de la personalidad de la víctima menor de edad, debiéndose garantizar a ambos un verdadero acceso a la justicia, haciendo efectivos a cada uno los derechos que les asisten.

Lineamentos que fueron atendidos en el presente caso, ya que desde audiencia intermedia, las partes tuvieron el derecho de ofrecer pruebas, las cuales previo debate fueron admitidas en el auto de apertura a juicio oral, que diera pábulo a la instancia que nos ocupan, donde las pruebas se desahogaron bajo los principios rectores de este sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, es decir, bajo los principios de PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN.

Incluso se advierte que el agente del ministerio público, durante la tramitación de la audiencia de juicio, ofreció como prueba superviniente la PERICIAL EN MATERIA EN MATERIA DE GENÉTICA, para tomar perfiles (genéticos) del MENOR que nació con motivo del abuso sexual del que fue



este último, que permitiera aclarar el caso hasta el punto de...
DE LA VÍCTIMA; por lo que se abrió el debate respectivo, existiendo
oposición expresa por parte de la víctima y su señora madre [REDACTED]
[REDACTED] así como del acusado y su defensa para la
práctica de dicha pericial; a pesar de que este juzgador les explico a las
partes, que de acuerdo a las máximas de la experiencia, la pericia en
comento tiene una certeza del 99.9%; y que el resultado de dicha prueba
permitirá llegar al conocimiento del hecho, de que se proteja al inocente y
que el delito no quede impune; lo que CONSTITUYE EL OBJETO de este
sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral.

A pesar de dicha explicación, las partes antes aludidas continuaron
oponiéndose al desahogo de la pericial en materia de genética; incluso la
víctima y su señora madre, manifestaron que ignoraban actualmente el
paradero del menor fruto de la violación; lo que constituyó la causa
fundamental para que no fuera admitida la prueba en comento, ofertada por
el ministerio público.

MINISTERIO
SOCIAL DE
JUSTICIA

No obstante lo anterior, es en este momento en que se emite la sentencia,
cuando este juzgador, cuando al hacer la valoración de las pruebas,
conforme a los lineamientos de sana crítica, a las reglas de la lógica y a las
máximas de la experiencia, arriba a la conclusión de que a pesar de que la
menor y su señora madre, evitaron hacer señalamiento en contra del
acusado sobre su intervención en los presentes hechos; LO CIERTO ES que
a través de la integración de la prueba circunstanciada se logra acreditar la
intervención del acusado; que en esencia suple la deficiencia de la queja de
la menor y su señora madre, en protección al INTERESES SUPERIOR DEL
MENOR antes ponderado.

Siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO,
PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL
RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN.

Independientemente del carácter de los promoventes del juicio de amparo o de quien
interponga el recurso de revisión contra una sentencia dictada en la audiencia
constitucional por un juez de distrito en que se afecta la esfera jurídica de menores
de edad o incapaces víctimas de un delito, incluso si el recurrente es el Ministerio
Público de la Federación, procede suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad
como el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los

181

interpone el recurso en los términos señalados, no opera dicho principio, sino que deberá atenderse a lo resuelto en el sentido de sí en ambos casos o sólo en uno se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de la queja deficiente.

18. CXIV/2008

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Pág. 237. Tesis Aislada.

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.

De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

1a. CXIII/2008

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Pág. 236. Tesis Aislada.

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA RÉGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.

De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

P. XLV/2008

Acción de Inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 712. Tesis Aislada.

TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10°)

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.- FUNCION EN EL AMBITO JURISDICCIONAL.- En el ámbito jurisdiccional el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier forma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de un menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática, que para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010.

Amparo directo en revisión 1005/2012.

Amparo directo en revisión 3759/2012.

Amparo directo en revisión 583/2013.

Amparo directo en revisión 3248/2013.

Por otra parte, atendiendo a los alegatos de clausura que hace valer la defensa, consistentes en que el Agente del Ministerio Público NO ACREDITO SU TEORÍA del caso, ya que no se encuentra acreditado que su defendido le haya impuesto la copula A LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, ya que SI BIEN ES CIERTO se desahogaron diversos medios pruebas en términos de ley; LO CIERTO es que no se acredita que su representado haya desplegado la conducta elemento objetivo, consistente en la copula; procediendo el defensor a realizar un análisis del testimonio de la víctima menor de edad y de las demás las pruebas desahogadas en juicio,

Alegatos que resultan inatendibles, tomando en cuenta que contrariamente a lo que señala la defensa, el agente del ministerio público con las pruebas desahogadas en juicio, acreditó que el acusado fue la persona que le impuso la copula vía vaginal a la MENOR DE QUINCE AÑOS DE INICIALES F.I.M.B. en diversas ocasiones, que incluso le provocaron un embarazo, que culminó en el nacimiento de una menor; que la última vez en que el enjuiciado copulo a la víctima fue el 04 de diciembre de dos mil trece; lo anterior quedo acreditado con los medios de prueba valorados en líneas que anteceden.



183

- Que por lo que respecta al testimonio de la doctora SANDRA SOLIS PLATA, ésta manifestó que realizó un ultrasonido a la MENOR DE INICIALES [REDACTED] que permitió establecer que tenía un embarazo de 26.4 semanas
- Que la señora [REDACTED] madre de la menor no hace imputación firme y directa en contra de su defendido como la persona que le haya impuesto la copula a su hija; sino que narra la forma en que se enteró que esta se encontraba embarazada.
- Que la MENOR DE QUINCE AÑOS DE INICIALES [REDACTED], no señala al acusado como la persona con a que tuvo relaciones sexuales, sino que fue con un compañero de su escuela.

Siendo evidente que las manifestaciones que hace el defensor son parciales y solo responden a los intereses que representa, ya que por lo que respecta a la pericial en materia de medicina y al testimonio de la doctora SANDRA SOLIS PLATA, por su naturaleza no es el medio de prueba idóneo para acreditar que el acusado fue quien le impuso la copula a la víctima, sino que permite establecer que ésta presenta un embarazo, que por su naturaleza implica que fue a consecuencia de una copula vía vaginal; lo que se robustece aún más, hasta alcanzar valor probatorio, ya que en la pericial médica, al ser examinada ginecológicamente se pudo establecer que la menor presentaba himen con desgarros antiguos; que "...COMO ANTECEDENTES IMPORTANTES REFERÍA UNA AGRESIÓN SEXUAL POR UN MASCULINO CON EL PENE, el cual la había penetrado vía vaginal el día 4 de Diciembre del año 2013 aproximadamente a las trece horas y bueno, eyaculando en el interior de la cavidad vaginal..."; por lo que los testimonios técnicos de referencia, acreditan que existió la conducta núcleo del hecho delictuoso, que en este caso es la cópula vía vaginal en el cupo de la víctima.

Por otra parte, SI BIEN ES CIERTO la víctima menor de edad, no hace señalamiento en contra del acusado, como la persona con la cual se fue a vivir y tuvo relaciones sexuales; y de igual forma como lo hace notar la defensa la



menor hija, CIENTO CINCUENTA Y CINCO años de edad, menor sana crítica, atendiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, se puede establecer que tanto la menor y su señora madre, al momento de rendir su ateste lo hicieron con la clara intención de favorecer los intereses del acusado, para no hacer señalamiento en su contra como el autor del hecho delictuoso; SIN EMBARGO, el ministerio público a través de las técnicas de litigación, consistentes en la lectura en la parte conducente de su entrevista, pudo evidenciar contradicción entre el dicho de éstas, en relación a su testimonio y su entrevista; por lo que la información que desprende dichas lecturas, aunado al dicho de la perito en psicología MARÍA TALINA GARCÍA MONTHER, permitió la integración de la PRUEBA CIRCUNSTANCIADA, acredita que el acusado fue el autor del hecho que nos ocupa, en los términos que han quedado establecidos con anterioridad; por lo que el análisis que hace la defensa de las pruebas desahogadas en juicio, es subjetivo y solo responde a los intereses que representa.

Sin que pase desapercibido para este juzgador, de que la defensa en sus ALEGATOS DE CLAUSURA en lo relativo señala que en el presente caso no se puede integrar la PRUEBA CIRCUNSTANCIADA, para acreditar que su defendido cometió el hecho que se le atribuye, ya que no existe un señalamiento en su contra; además de que éste cuenta con una versión defensiva, corroborada con el testimonio de dos testigos que desfilaran durante la audiencia de juicio.

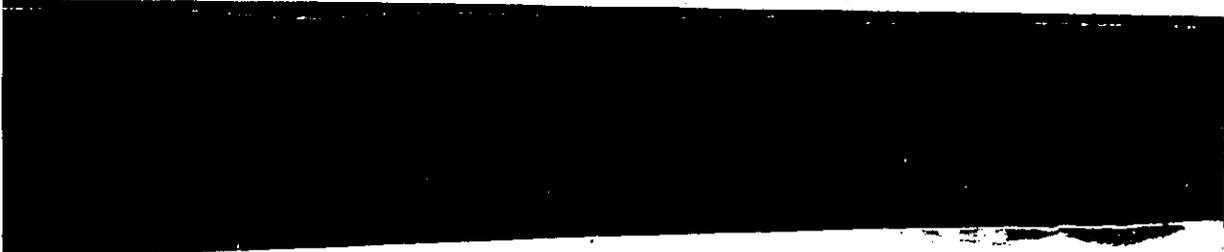
Manifestaciones que nuevamente resultan subjetivas, ya que contrariamente a lo que refiere el defensor, en el caso que nos ocupa, si se puede integrar la prueba circunstanciada, ya que como se sostuvo desde el inicio de la valoración de pruebas, los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en esta Entidad, señala que la valoración de las pruebas se realiza utilizando las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia; pudiendo tomar en cuenta el juzgador tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios probatorios que regula el ordenamiento adjetivo de la materia, así como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente de aquellos, PARA DE ESTA FORMA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ya que los medios de prueba no deben de considerarse aisladamente, sino en su enlace natural y jurídico, trayendo como consecuencia una verdad resultante, que inequívocamente

273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos, así como la RESPONSABILIDAD PENAL de [REDACTED] en los términos que quedaron plasmados en la presente resolución; sin que sea atendible el análisis de prueba que propone el defensor, de interpretar en lo individual y en forma aislada las pruebas. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la defensa de que la versión defensiva de su representado se encuentra corroborada con el testimonio de dos testigos, ya que sus versiones presentan diversas inconsistencias de fondo, que los hace inverosímil, carentes de valor probatorio, en los términos que quedaron expresados con anterioridad.

En razón de lo anterior, no es cierto los argumentos que hace la densa de que el agente del ministerio público incumplió con la obligación de la carga de la prueba; tomando en cuenta que los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio, acreditan tanto el hecho delictuoso, como la responsabilidad penal del acusado, en los términos que quedaran plasmados en la presente sentencia.

Finalmente de inicio le asiste la razón al defensor de que en favor de su defendido existe el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ya que así lo establece el artículo 20 apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 6 y 153 fracción I, del Código de Procedimientos Penales, respetándose dicho estatus durante todo el desarrollo de la audiencia de juicio, donde bajo el principio de igual procesal, así como de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, PUDO DEBATIR LAS PRUEBAS de su contraparte, así como ofrecer y desahogar pruebas en su favor; bajo dichos lineamientos tiene mejor valor probatorio las pruebas de cargo que ubican al acusado en la trilogía de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho que nos ocupa; en consecuencia quedo desvirtuado el principio de presunción de inocencia que existía favor del acusado.

Por lo que una vez realizadas las precisiones antes referidas, se procede a verificar la demostración de sus elementos objetivos y normativos, que



ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA

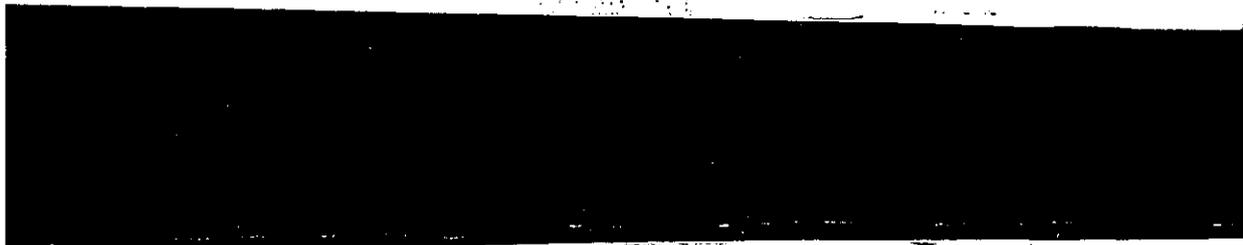
83

En el presente caso estamos en presencia de una conducta de acción, de consumación instantánea y de resultado material en los terminos de lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8 fracción III, 273 párrafo tercero del Código Penal vigente para el Estado de México, que configura el núcleo del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la MENOR DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED] ya que de acuerdo al estudio de los medios de prueba, se acredita que el acusado abusaba sexualmente DE LA MENOR DE INICIALES [REDACTED] que la última vez que lo hizo fue el 04 de diciembre de 2013, cuando le impuso la cópula vía vaginal, toda vez que la verdad legal que emerge de la causa, es que la MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES [REDACTED] El 04 de diciembre del 2013, aproximadamente a las trece horas, [REDACTED] impuso cópula vía vaginal a la MENOR DE QUINCE AÑOS DE INICIALES [REDACTED] evento que se verificó en el inmueble ubicado en calle [REDACTED]

Conducta que queda acreditada con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio, integrando la PRUEBA CIRCUNSTANCIADA en los términos que han quedado descritos con anterioridad, que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente.

SUJETO ACTIVO Y PASIVO

En el caso que nos ocupa el SUJETO ACTIVO es el acusado [REDACTED] quien despliega la conducta de acción y de consumación instantánea que constituye el verbo rector del hecho delictuoso de VIOLACION, con los actos corpóreos precisados en líneas que anteceden; mismos que recaen en la persona de la MENOR DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS



185

Por otra parte, el hecho delictuoso de VIOLACION POR EQUIPARACION, que nos ocupa, no exige calidad específica para el SUJETO ACTIVO; mientras que para el SUJETO PASIVO, se requiere que se traté de una persona menor de quince años; supuesto jurídico que se actualiza, ya que al momento de los hechos la MENOR DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED], contaba con la edad de [REDACTED] motivo por el cual sus derechos eran representados por su señora madre [REDACTED] como se desprende del siguiente acuerdos probatorio:

- Se tiene por acreditado el que la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] fue registrada ante el oficial del Registro Civil número uno del Municipio de Ecatepec México por sus padres [REDACTED] quienes son padres y representantes legales de la menor agraviada.
- Se tiene por acreditado que la víctima de identidad reservada de iniciales F.I.M.B. nació el [REDACTED] de marzo de 2003, por lo que con [REDACTED] años, el [REDACTED] de la cuatro de diciembre del 2013.

Hechos que se tiene por ciertos y que no fueron debatidos por las partes, en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos Penales, con los cuales se ACERDITA que la VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] al momento de los hechos contaba con la edad [REDACTED] y por tanto si tiene la calidad específica que exige la configuración del hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA (menor de quince años) que nos ocupa.

RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO

La conducta del activo CAUSO UN RESULTADO MATERIAL, tomando en cuenta de que la misma provocó un cambio en el mundo de facto, al haber afectado LA SEGURIDAD Y EL BUEN DESARROLLO PSICOSEXUAL de la pasivo, que es el BIEN JURÍDICO TUTELADO por el hecho delictuoso de VIOLACION que nos ocupa, ya que el activo

imponerle la copula via vaginal en [redacted]
en un embarazo y nacimiento de un menor; siendo la última copula en fecha
04 de diciembre de 2013; en los términos que han quedado establecidos en
el desarrollo de la presente sentencia, que en obvio de inútiles repeticiones
se tienen por reproducidos en el presente apartado, como si a la letra se
insertaran.

OBJETO MATERIAL Y JURÍDICO.

Conforme al estudio de los medios de prueba que se hizo con
anterioridad, también se encuentra demostrado el objeto material y jurídico
del hecho delictuoso, que en este caso respectivamente es el cuerpo, así
como LA SEGURIDAD Y EL BUEN DESARROLLO PSICOSEXUAL de LA
MENOR VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA
IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [redacted] al haber resentido en su
persona el hecho punible, consistente en que el día del evento delictivo, el
agente del delito le introdujo el miembro viril vía vaginal, en la forma que ha
quedado establecido en la presente sentencia.

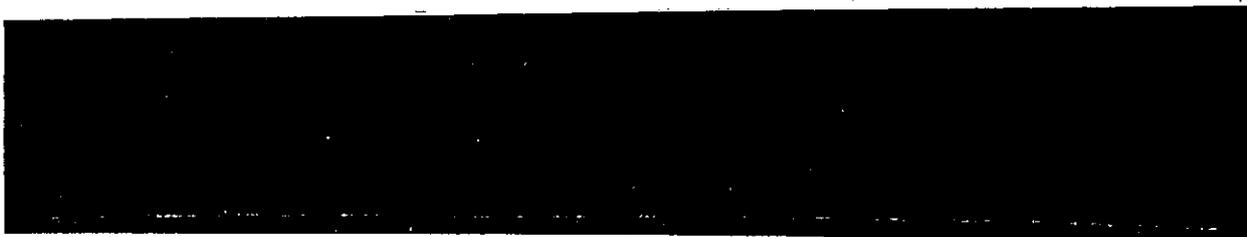
ACTO
DE

MEDIO COMISIVO.

De acuerdo a la dinámica de los hechos hasta ahora expuesta, es
evidente de que el activo le impuso la cópula a la paciente del delito,
aprovechando que VÍCTIMA DE INICIALES [redacted] era una menor de
quince años; SIENDO PRECISAMENTE DICHA MINORÍA DE EDAD, LA QUE
SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA MORAL; toda vez que la víctima no ha
alcanzado el desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le
permite decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual y las
consecuencias de un acto de esta naturaleza y, en su caso, para resistirlo;
como acontece en la especie, ya que para tal efecto adquiere relevancia
jurídica:

TESTIMONIAL DE LA PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA
MARÍA TALINA GARCÍA MONTER
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL

Perito, usted acaba de mencionar que es Psicóloga de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, ¿me puede decir cuántos años lleva laborando para esa Institución?
Siete años.



136

Atendemos a las víctimas del delito que nos son canalizadas por el Ministerio Público, brindamos las asistencias durante las entrevistas, hacemos evaluaciones psicológicas, impresiones diagnósticas y psicodiagnósticos y los emitimos al Ministerio Público que lo solicita.

Perito, ¿cuál es su formación académica?

Bueno tengo la Licenciatura en Psicología y como ya te he mencionado tengo la especialidad en violencia familiar, sexual y de género y en victimología el diplomado.

Manifiesta que una de sus funciones es la atención a víctimas de delitos, ¿por lo general que víctimas de delitos atienden?

En general nos mandan de cualquier tipo de delito, la mayor parte de nuestras víctimas es de violencia familiar y sexual.

¿Sabe usted porque se encuentra aquí, perito?

Si, me notificaron mis superiores respecto de una audiencia en donde yo realice una impresión diagnóstica y psicodiagnóstica de una menor de iniciales [REDACTED]. Me habla de dos diagnósticos: una impresión diagnóstica y un psicodiagnóstico, enfocándonos a esa impresión diagnóstica, ¿me quiere manifestar cuando la realizó?

Si, el 24 de Diciembre del año 2013, a petición del Ministerio Público.

Bueno, se recibió un oficio del Ministerio Público solicitando la IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA a la víctima de las iniciales [REDACTED] en donde ella se encontraba relacionada con un delito de violación, la evaluación la solicitaron de manera urgente, cuando Ministerio Público la solicita de manera urgente se hace la valoración psicológica en ese momento, el objetivo de nuestra evaluación es identificar las alteraciones inmediatas posteriores al evento de violencia y reportarlas a Ministerio Público, se utiliza la METODOLOGÍA INDUCTIVA DEDUCTIVA y SE APLICAN INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN COMO LA ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA, LA OBSERVACIÓN DIRECTA y en este caso se aplicaron TRES PRUEBAS PSICOLÓGICAS; LA PRUEBA PERSONA BAJO LA LLUVIA para identificar algunas características de personalidad y posibles alteraciones, una PRUEBA DE ANSIEDAD y EL QUESTIONARIO DEL CASIM, donde nos va a identificar alteraciones a nivel conductual, afectivo, interpersonal, somático y cognoscitivo, se realizó la entrevista con la menor, DURANTE LA ENTREVISTA SE OBSERVO que ella estaba orientada en sus tres esferas cognoscitivas de tiempo, espacio y persona, su memoria mediata e inmediata eran funcionales, al momento de preguntarle o narrar el evento de violencia ella se mostraba ansiosa, agachaba la cabeza, sin embargo, si logra narrar las experiencias de violencia, DENTRO DE LOS RESULTADOS ENCONTRAMOS que ella tiene un desequilibrio emocional, es insegura, contaba con sentimientos ambivalentes, presentaba alteraciones a nivel conductual porque ella se acaba de enterar, un día anterior, que tenía 6 meses de gestación; se identifica que no tiene la madurez psicosexual para comprender que significa estar en proceso de gestación y debido a su nivel de maduración, el cual su nivel de pensamiento si es concreto y no le permite su nivel de abstracción, para ella estar en proceso de gestación significaba tener un bebe adentro, sin poder explicar cómo es que el bebe estaba dentro de ella, SIN EMBARGO, si tiene unos conocimientos por las consultas medicas que había tenido un día anterior, en DONDE LE HABÍAN DICHO SI HABÍA ALGUIEN QUE HABÍA INTRODUCIDO SU PENE A SU VAGINA Y ES CUANDO REBELA LA AGRESIÓN. El desequilibrio que se identifica en ese momento nos permite identificar ciertas alteraciones a nivel conductual, a nivel afectivo ella presenta un sentimiento de culpa por las experiencias de violencia y por no haberlas rebelado las agresiones con anterioridad. Se sugirió que se hiciera un psicodiagnóstico debido a que ella estaba en este proceso de crisis donde se estaba enterando de todos estos cambios además de la presión familiar. Por tanto se realizó a petición de Ministerio Público también y dada la sugerencia que se hizo en la impresión diagnóstica a un psicodiagnóstico, EL PSICODIAGNÓSTICO lo que contiene es identificar o establecer las características de personalidad de la víctima y que alteraciones va teniendo a lo largo o en el transcurso del tiempo, desde que se inicia la denuncia y de las agresiones, como va evolucionando. Ya EN EL PSICODIAGNÓSTICO lo que se aplico fue otra prueba de ansiedad paralela a la que se habla realizado primeramente, una PRUEBA PROYECTIVA DE LA FAMILIA para identificar los vínculos y la relación familiar; una PRUEBA PROYECTIVA que es: casa, árbol, persona, este es de frases incompletas que evalúa varias áreas de su vida, familiar social, escolar, afectivo y me parece que fueron todas las pruebas. El psicodiagnóstico ya se llevo a cabo con más tiempo se trabajo con tres sesiones más con ella, DOS ANTES DE DAR A LUZ y UNA SESIÓN POSTERIOR a, durante esas sesiones ella se mostro tranquila pero preocupada por la cuestión de salud ya EN LA ÚLTIMA SESIÓN SE HIZO NUEVAMENTE LA ENTREVISTA y lo que ella menciona es que mintió, o sea que nada de eso, de lo que había sucedido como lo había contado la primera vez, que

toma y en la madrugada ella va y lo busca y le dice que ya se vaya a dormir y ella comienza a creer que él la confunde y es cuando sucede la agresión..."; en la primera sesión si explica cómo se da la agresión como se sube encima de ella y demás; pero ya en esta última ella se niega diciendo QUE NO PORQUE YA LE DA PENA COMENTARLO; en la entrevista, SE HACE UNA ENTREVISTA CON LA FIGURA MATERNA Y ELLA MENCIONA que a la menor la ve pues tranquila, que quiere que todo mundo sepa que tuvo un bebe y que quería que la vieran embarazada, que ella la trataba de cubrir pero que ella quería que la vieran embarazada, no mostraba mucha credibilidad al primer testimonio de la menor y esos es lo que plantea. DENTRO DEL ANÁLISIS DEL CASO, lo que nosotros encontramos es, el caso se adapta a una teoría que se llama "TEORÍA DE LA ACOMODACIÓN", ésta teoría plantea las CINCO FASES en que un menor puede pasar dentro de un proceso de abuso sexual; LA PRIMERA FASE ES EL DEL SECRETO, que es cuando la persona trata de, o bien, seducir a la víctima o de amenazarla para llevar a cabo la agresión, en este caso la menor en la primera entrevista menciona que él le dijo que se callara, que no dijera nada, porque si lo decía nadie le iba a creer porque su familia no la apoyaba y al contrario que la iban a castigar y que entonces ella se queda callada de esa desprotección que da pie a LA SEGUNDA FASE, que así se llama DE "DESPROTECCIÓN" en donde ella ya no se siente apoyada, aquí hay que mencionar que dentro de la entrevista se identifica que su sistema familiar es disfuncional, los vínculos afectivos son distantes, la menor se siente sola, no se siente apoyada, no solamente en ésta cuestión sino en todos los ámbitos, ella menciona que personas o integrantes de su familia se encuentran más cercanos con otras personas y ella si se siente sola y desprotegida lo cual apoya a la primera fase, se da esta fase de desprotección, la cual da pie a LA TERCERA FASE QUE ES LA DE LA "ACOMODACIÓN" en donde ya la menor acepta, ya sin oponer ninguna resistencia a las agresiones y se adapta, como hay un disociación de los eventos sucesivos y continua su comportamiento como si no ocurriera nada; después se da LA FASE DE "DESCUBRIMIENTO O DE REVELACIÓN" y esta puede ser a través de la víctima o bien puede ser de manera accidental, en este caso es accidental porque cuando se enteran es porque la menor está embarazada y LA ÚLTIMA FASE ES "LA FASE DE LA RETRACTACIÓN", la fase de la retractación se da en los primeros 6 meses después de la denuncia y esto es por las condiciones económicas, las redes de apoyo con las que cuenta y el sentimiento de culpa que puede generar la víctima a partir de toda la crisis familiar que se da, en éste caso ella se sentía culpable por la falta de apoyo en que había quedado su hermana puesto que ella tenía un hijo, con la persona que la agrede, ella se siente culpable por todas las consecuencias que llevaron y la falta del sustento económico que ella tiene porque el esquema familiar la estaba apoyando pero siempre le hacían esos cuestionamientos y ella sentía incluso que a su bebe lo hacían, pues, como menos. Esta teoría explica cuales son las fases por las que podría pasar la víctima, no necesariamente pasan por todas, pero éste caso pasa por todas las fases, esos aunado a que en la prueba psicológica se identifican ciertas alteraciones, por ejemplo a nivel conductual donde ella deja definitivamente la escuela y si toma ese rol de la figura materna, acepta a su hijo, genera un sentimiento de culpa por la situación que está viviendo, es desconfiada, muestra una preocupación constante por la respuesta que pueda dar el sistema familiar principalmente la figura materna. Sus niveles de ansiedad aunque ella intentaba aparentar cierta tranquilidad en la prueba psicológica si aparece que maneja niveles esperados de ansiedad y que esta situación le elevaba los niveles de ansiedad de manera significativa. Esos fueron los resultados y las principales alteraciones que se encontraron con esta víctima.

Gracias perito, usted manifiesta una retractación de la víctima a pesar de esa retractación ¿qué fue lo que sugirió en su pericial psicodiagnóstica?

Lo que se sugirió es que se sometiera a un proceso psicoterapéutico la menor a fin del reconocimiento de la agresión, los nuevos cambios que habla tenido a nivel conductual que pudiera manejar de manera asertiva toda esta situación, se sugirió también que la familia tuviera cierto apoyo psicológico y orientación para apoyarle a la menor, pues el sistema familiar es el que se encarga de brindarle lo básico para que ella desarrolle una personalidad optima y pueda identificar las redes de apoyo con las que cuenta, se sugirió que tomara atención psicológica en una, especializada en víctimas de violencia sexual, en el oficio de Ministerio Público solicita si se sugiere que ella vaya a terapia y cuál es el costo de las terapias, el costo de una terapia en psicología en particular esta en 300 pesos para problemas psicológicos en términos generales hasta 800 pesos en donde ya es especializada, se saca una media con un aproximado de 500 pesos y se sugirió que se sometiera a un proceso de terapia por un 1 año 6 meses aproximadamente lo que nos dio por resultado una cantidad de \$39,000.00 pesos.

Este estudio psicodiagnóstico recuerda en qué fecha lo realizo?

Bueno el proceso va con las sesiones que fueron tres y luego se hace el análisis del caso, la interpretación de las pruebas, pero oficialmente me parece que se registro el 11 de abril me parece.

Podría decir en que basó sus estudios, ¿en que bibliografía la basa?

PSA

esta metodología lo que permite es hacer una línea de tiempo de la vida de la persona, establecer un antes y un después de agresión y poder diferenciar que alteraciones están derivadas de la agresión se hace una relación causal y cuales son propias de su personalidad.

En base a su metodología, las pruebas los test que ya nos hizo favor de ilustrarnos ¿existió un margen de error en estos test?

Bueno, las pruebas psicológicas estas validadas y están estandarizadas, derivado de ello lo que nosotros hacemos es hacer toda una batería de pruebas y todos los resultados de cada una de ellas poder interrelacionarlas o hacer una comparación, si nosotros encontramos algún margen de error por ejemplo que nosotros veamos que ella tiene un nivel de ansiedad elevado y en realidad en las pruebas psicológicas no aparece nosotros lo que hacemos es no considerar la ansiedad como parte de un alteración, por tanto, nosotros vamos descontando los márgenes de error.

Para finalizar, perito, ¿qué es lo que observaba en la menor de iniciales F.I.M.V? ¿Cuáles eran las principales características que observaba en la menor al momento de su intervención?

Las principales características?

Si, las principales características que observaba en la menor al momento de su intervención? Al momento de la entrevista, bueno ella era, LA PRIMERA ENTREVISTA lo que se observo es que ella estaba ansiosa, mantenía la cabeza agachada cuando se le preguntaba, como si tuviera vergüenza de contar los hechos y ya EN LAS SIGUIENTES SESIONES estaba un poco más tranquila, SIN EMBARGO al narrar los hechos mostraba ansiedad y mantenía la cabeza agachada, al momento de narrar o de pedirle por segunda ocasión, ya una vez que ella dice que no fue como sucedió como lo narro la primera vez, dice que no va a narrarlo porque le da pena.

CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Perito buenas tardes, ¿dice usted que realizo una impresión diagnóstica, cierto? Si.

Para esta impresión diagnóstica, ¿basto una sola sesión, cierto? Si.

También refiere que realizó un estudio psicodiagnóstico, ¿cierto? Si.

Que para éste le basto tres sesiones, cierto? Si.

Para un estudio psicodiagnóstico completo se necesitarían más sesiones que las que usted tuvo, ¿cierto?

No, las sesiones dependen de las habilidades de las persona, las habilidades con que cuenta para poder elaborar o responder a las pruebas psicológicas así como a la entrevista y las circunstancias y condiciones emocionales en que se encuentre.

A partir de que usted hizo su intervención a la presente fecha han evolucionado los comportamientos psicodiagnóstico de la menor, ¿cierto? No entendí su pregunta...

Los comportamientos evolucionan, ¿cierto? Si.

Y los comportamientos de la menor que usted hizo han evolucionado a la fecha, ¿cierto? No lo sé.

¿Durante su estudio psicodiagnóstico hubo evolución del comportamiento de la menor, De la impresión al psicodiagnóstico?

Durante las sesiones que tuvo, dijo que tuvo tres sesiones, durante esas sesiones hubo evolución del comportamiento de la menor?

Si.

Lo que torna al estudio que usted realizo en irreproducible, ¿esto es cierto? Es decir, no son los mismos comportamientos iniciales que posteriores, esto es cierto?

Voy a retomar, estoy refiriendo que hizo tres sesiones con la menor, durante esas sesiones hubo evolución de sus comportamientos. Ella me contesto que sí. Lo que significa que esta prueba es irrepetible, cierto?

ejemplo del psicoragóstico, de la misma forma es que yo la he tratado, a la vez, evolucionar sin duda, puede evolucionar, pero no sabemos en qué forma, puede evolucionar, porque yo ya no la he seguido tratando o he mantenido algún contacto, las pruebas que nosotros le aplicamos son irreproducibles porque, porque en ese momento lo que nosotros hacemos es el estado emocional generado a través de la agresión, no sé si a eso se refiere la pregunta.

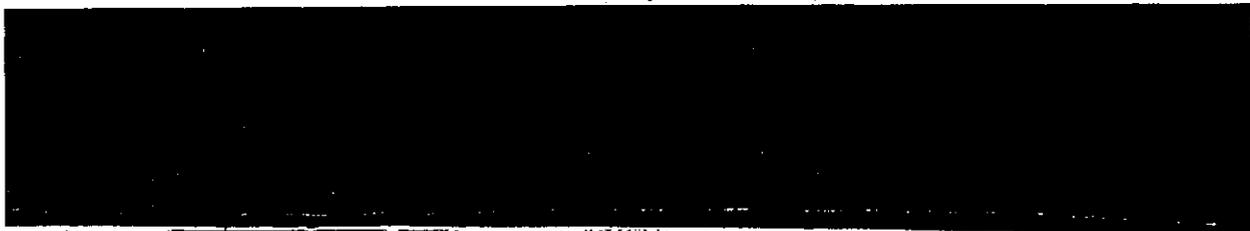
Si. Podría explicarme que es un estado esperado de ansiedad?

Todas las personas manejamos estados de ansiedad y ciertas respuestas fisiológicas, lo que hace la prueba de ansiedad es identificar diferentes niveles en diferentes áreas, maneja cinco: la primera, es la ansiedad fisiológica, la ansiedad inquietud, hipersensibilidad, autocontrol y habilidades sociales y el área de mentira, ante estas respuestas lo que hace es establecer cierto rango, la prueba esta estandarizada a la población mexicana en donde se dice si hay los niveles esperados, en donde si puede experimentar la usuaria ciertos niveles de ansiedad que no perturben su desarrollo cotidiano.

Testimonio técnico al que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que fue recepcionado en audiencia de juicio con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor; es decir, que al tratarse de una prueba admitida en audiencia intermedia, plasmadas en el auto de apertura a juicio oral, se desahogó en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia del perito éste fue protestado para que se condujera con verdad; ya que de acuerdo a sus aseveraciones, acreditó tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia en que dictaminó, proporcionando sus medios de identificación, su testimonio lo rindió de manera directa, y lo hizo ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, como es este Juez de juicio oral, exponiendo la metodología y técnicas que emplearon para emitir su dictamen; bajo esas condiciones se ACREDITA lo siguiente:

Que la perito MARÍA TALINA GARCÍA MONTHER compareció a la audiencia de juicio porque le notificaron sus superiores respecto UNA IMPRESIÓN DIAGNOSTICA y PSICODIAGNÓSTICA que le realizo a una MENOR DE INICIALES [REDACTED]

El 24 de diciembre del año 2013, a petición del ministerio público, quien a través de un oficio le solicitaba la IMPRESIÓN DIAGNOSTICA de la menor antes nombrada, quien se encontraba relacionada con un delito de violación; siendo el objetivo de dicha evaluación, identificar las alteraciones inmediato posteriores al evento de violencia y reportarlas a Ministerio Público, se UTILIZA LA METODOLOGÍA INDUCTIVA DEDUCTIVA Y SE APLICAN INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN COMO LA ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA, LA OBSERVACIÓN DIRECTA y en este caso se



158

20

somático y cognoscitivo, se realizó la entrevista con la menor; DURANTE LA ENTREVISTA se observó que ella estaba orientada en sus tres esferas cognoscitivas de tiempo, espacio y persona, su memoria mediata e inmediata eran funcionales, al momento de preguntarle o narrar el evento de violencia ella se mostraba ansiosa, agachaba la cabeza, sin embargo, sí logra narrar las experiencias de violencia, DENTRO DE LOS RESULTADOS ENCONTRAMOS que ella tiene un desequilibrio emocional, es insegura, contaba con sentimientos ambivalentes, presentaba alteraciones a nivel conductual porque ella se acaba de enterar, un día anterior, que tenía 6 meses de gestación; se identifica que no tiene la madurez psicosexual para comprender que significa estar en proceso de gestación y debido a su nivel de maduración, el cual su nivel de pensamiento sí es concreto y no le permite su nivel de abstracción, para ella estar en proceso de gestación significaba tener un bebe adentro, sin poder explicar cómo es que él bebe estaba dentro de ella, SIN EMBARGO, sí tiene unos conocimientos por las consultas médicas que había tenido un día anterior, en DONDE LE HABÍAN DICHO SI HABÍA ALGUIEN QUE HABÍA INTRODUCIDO SU PENE A SU VAGINA Y ES CUANDO REVELA LA AGRESIÓN. El desequilibrio que se identifica en ese momento nos permite identificar ciertas alteraciones a nivel conductual, a nivel afectivo ella presenta un sentimiento de culpa por las experiencias de violencia y por no haber revelado las agresiones con anterioridad. Se sugirió que se hiciera un psicodiagnóstico debido a que ella estaba en este proceso de crisis donde se estaba enterando de todos estos cambios ADEMÁS DE LA PRESIÓN FAMILIAR. Por tanto se realizó a petición de Ministerio Público también y dada la sugerencia que se hizo en la impresión diagnóstica a un psicodiagnóstico,

EL PSICODIAGNÓSTICO lo que contiene es identificar o establecer las características de personalidad de la víctima y que alteraciones va teniendo a lo largo o en el transcurso del tiempo, desde que se inicia la denuncia y de las agresiones, como va evolucionando. Ya EN EL PSICODIAGNÓSTICO lo que se aplicó fue otra prueba de ansiedad paralela a la que se había realizado primeramente, una PRUEBA PROYECTIVA DE LA FAMILIA para identificar los vínculos y la relación familiar; una prueba proyectiva que es: casa, árbol, persona, este es de frases incompletas que evalúa varias áreas de su vida.

tranquila pero preocupada por la cuestión de salud; ya EN LA ÚLTIMA SESIÓN SE HIZO NUEVAMENTE LA ENTREVISTA y lo que ella menciona es que mintió, o sea que nada de eso, de lo que había sucedido como lo había contado la primera vez. "... QUE ELLA TUVO LA CULPA PORQUE ELLA LO BUSCO, ELLA SE LE INSINUÓ..."; Refiriendo la perito que le pidió a la menor que explique cómo es, entonces como sucedieron las cosas y ella, lo único que dice es que "... en un ocasión él estaba tomado porque había peleado con la pareja de su, con su hermana, la persona que identifica como su agresor es su cuñado y dice que esa ocasión pelea con su hermana y él toma y en la madrugada ella va y lo busca y le dice que ya se vaya a dormir y él la confunde o cree que él la confunde y es cuando sucede la agresión..."; en la primera sesión si explica cómo se da la agresión como se sube encima de ella y demás; pero ya en esta última ella se niega diciendo QUE NO PORQUE YA LE DA PENA COMENTARLO; en la entrevista, SE HACE UNA ENTREVISTA CON LA FIGURA MATERNA Y ELLA MENCIONA que a la menor la ve tranquila, que quiere que todo mundo sepa que tuvo un bebe y que quería que la vieran embarazada, que ella la trataba de cubrirlo pero que ella quería que la vieran embarazada, no mostraba mucha credibilidad al primer testimonio de la menor y esos es lo que plantea.

SEÑALANDO LA PERITO QUE DENTRO DEL ANÁLISIS DEL CASO, éste se adapta a una teoría que se llama "TEORÍA DE LA ACOMODACIÓN", ésta teoría plantea las CINCO FASES en que un menor puede pasar dentro de un proceso de abuso sexual:

LA PRIMERA FASE ES EL DEL SECRETO, que es cuando la persona trata de, o bien, seducir a la víctima o de amenazarla para llevar a cabo la agresión, en este caso la menor en la primera entrevista menciona que él le dijo que se callara, que no dijera nada, porque si lo decía nadie le iba a creer porque su familia no la apoyaba y al contrario que la iban a castigar y que entonces ella se queda callada.

Esa desprotección da pie a LA SEGUNDA FASE, que así se llama DE "DESPROTECCIÓN" en donde ella ya no se siente apoyada, aquí hay que mencionar que dentro de la entrevista se identifica que su sistema familiar es disfuncional, los vínculos afectivos son distantes, la menor se siente sola, no se

689

LA TERCERA FASE QUE ES LA DE LA "ACOMODACIÓN" en donde ya la menor acepta, ya sin oponer ninguna resistencia a las agresiones y se adapta, como hay un disociación de los eventos sucesivos y continúa su comportamiento como si no ocurriera nada.

LA FASE (CUARTA) DE "DESCUBRIMIENTO O DE REVELACIÓN" y esta puede ser a través de la víctima o bien puede ser de manera accidental, en este caso es accidental porque cuando se enteran, es porque la menor está embarazada.

LA (QUINTA) ÚLTIMA FASE ES "LA FASE DE LA RETRACTACIÓN", la fase de la retractación se da en los primeros 6 meses después de la denuncia y esto es por las condiciones económicas, las redes de apoyo con las que cuenta y el sentimiento de culpa que puede generar la víctima a partir de toda la crisis familiar que se da, en este caso ella se sentía culpable por la falta de apoyo en que había quedado su hermana puesto que ella tenía un hijo, con la persona que la agrede, ella se siente culpable por todas las consecuencias que llevaron y la falta del sustento económico que ella tiene porque el esquema familiar la estaba apoyando pero siempre le hacían esos cuestionamientos y ella sentía incluso que a su bebe lo hacían menos.

CONCLUYENDO LA PERITO que esta teoría explica cuáles son las fases por las que podría pasar la víctima, no necesariamente pasan por todas, pero este caso pasa por todas las fases, esos aunado a QUE EN LA PRUEBA PSICOLÓGICA SE IDENTIFICAN CIERTAS ALTERACIONES, por ejemplo a nivel conductual donde ella deja definitivamente la escuela y si toma ese rol de la figura materna, acepta a su hijo, genera un sentimiento de culpa por la situación que está viviendo, es desconfiada, muestra una preocupación constante por la respuesta que pueda dar el sistema familiar principalmente la figura materna. Sus niveles de ansiedad, aunque ella intentaba aparentar cierta tranquilidad, en la prueba psicológica si aparece que maneja niveles esperados de ansiedad y que esta situación le elevaba los niveles de ansiedad de manera significativa. Esos fueron los resultados y las principales alteraciones que se encontraron con esta víctima.

proporción...
por la cual la menor altera los hechos para beneficiar los intereses del acusado, ya que existen sentimientos ambivalentes afectivos y de culpa, por lo que vivía en esos momentos; aunado a la presión y crisis familiar que existía en su entorno, provocando altos niveles de ansiedad, en los términos que precisa la perito.

Por lo que es evidente de que dicho estado psicológico subsiste en el ánimo de la menor, que la motiva a alterar los hechos en favor del acusado, al momento de rendir su testimonio sin querer hacer señalamiento en contra del acusado, como la persona que le impuso la copula vía vaginal, cuando ésta tenía la edad de 10 años, lo que se equipara a la violación.

Resultando irrelevante las manifestaciones que le hiciera la menor a la perito en materia de psicología en su última o tercer entrevista, ya que se advierte que ésta desde dicha temporalidad, empezaba alterar los hechos a favor del acusado; al referir "...QUE ELLA TUVO LA CULPA PORQUE ELLA LO BUSCO, ELLA SE LE INSINUÓ...";

Refiriendo la perito que le pidió a la menor que explique cómo es, entonces como sucedieron las cosas y ella, lo único que dice es que "... en un ocasión él estaba tomado porque había peleado con la pareja de su, con su hermana, la persona que identifica como su agresor es su cuñado y dice que esa ocasión pelea con su hermana y él toma y en la madrugada ella va y lo busca y le dice que ya se vaya a dormir y él la confunde o cree que él la confunde y es cuando sucede la agresión...".

Toda vez que en el caso no admitido, de que la versión antes referida fuera cierta; TAMBIEN CIERTO ES que de acuerdo al contexto del hecho de referencia, se advierte que la menor en un acto de humanidad, al ver el estado de ánimo y psicofísico en que se encontraba el acusado, le pide que se vaya a dormir; sin que exista la menor provocación para tener relaciones sexuales; lo que es lógico, ya que dada su minoría de edad (diez años), ésta no cuenta con la madurez psicosexual, para comprender una conjunción carnal.



160

... que con esta circunstancia resulta irrelevante, tomando en consideración que quedó plenamente acreditado que la víctima de iniciales [REDACTED] en fecha 4 de diciembre del dos mil trece, era menor de 15 años como se acreditó: con el acuerdo probatorio consistente en:

- Se tiene por acreditado que la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] nació el 3 de marzo del 2003, por lo que contaba con la edad de [REDACTED], el día cuatro de diciembre del 2013.

Hecho que se tiene por cierto, al no haber sido debatido por las partes, en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos; siendo precisamente esa minoría de edad, la que se equipara a la violencia moral, ya que la menor no tiene la madurez psicosexual, para comprender el hecho.

En razón de lo anterior, se evidencia de que la menor no ha alcanzado su pleno desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual y las consecuencias de un acto de esta naturaleza y, en su caso, para resistirlo, lo que se equipara a la violencia moral; resulta aplicable al presente caso, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis: P. XXIV/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	92
Pleno	Tomo XI, Marzo de 2000	Pag. 115	Tes

VIOLACIÓN EQUIPARADA: EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUANTO ESTABLECE QUE BASTA LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 177 del Código Penal del Estado de Baja California establece como delito de violación equiparada la cópula con persona menor de catorce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. El precepto citado parte del hecho real e indiscutible y, por ende, notorio y que no admite prueba en contrario, consistente en que la persona menor de catorce años no ha alcanzado el desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual y las consecuencias de un acto de esta naturaleza y, en su caso, para resistirlo, por lo que debe ser sujeto de protección legal. Por tanto, si es un hecho notorio por corresponder a la realidad del desarrollo del ser humano, la incapacidad de las personas menores de catorce años de edad, lógico es concluir que la norma legal no produce indefensión a la persona que tiene cópula con un menor de catorce años al no



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXIV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 19 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3	Pag. 2707

VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

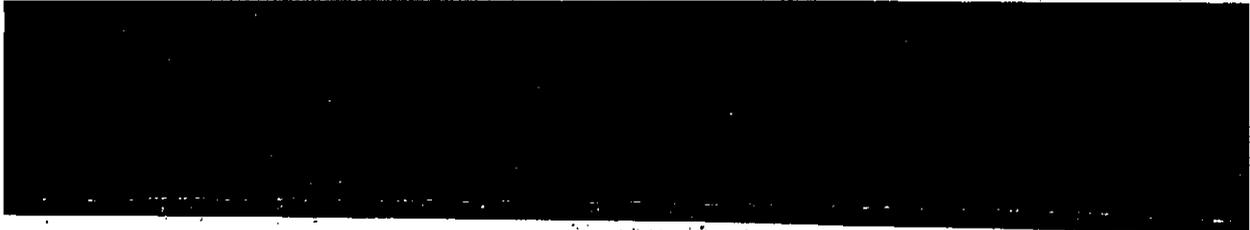
El artículo 235, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas tipifica el delito de violación a la libertad sexual de una persona menor de doce años de edad, sin exigir que el sujeto activo emplee algún medio comisivo para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño; es decir, el tipo no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, como la falta de libertad sexual, entendida como la facultad de una persona de libremente manifestarse en el ámbito de las relaciones carnales. Antes bien, protege el normal desarrollo psicosexual de la víctima, cuando ésta actúa libremente y conscientemente entre el coito y la abstinencia. Así pues, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se constituye el consentimiento de la víctima, bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y, por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito, de conformidad con el artículo 25, fracción III, inciso a), del ordenamiento citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 81/2013 (expediente auxiliar 420/2013). 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Vocales: Samuel René Cruz Torre

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD

Al igual que los anteriores elementos objetivos, el nexo de atribuibilidad en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado, tomando en consideración que si de manera imaginaria se suprime la conducta que desplegó el sujeto activo de imponerle la cópula vía vaginal, en los términos antes establecidos; no se hubiera provocado el resultado material, con el cual se vulneró la seguridad y el buen desarrollo psicosexual de la paciente del delito, que es el bien jurídicamente tutelado por el delito en comento; SIENDO PRECISAMENTE DICHA CONDUCTA EL NEXO DE ATRIBUIBILIDAD QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA EL RESULTADO TÍPICO Y MATERIAL DEL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACION, en estudio.



Atendiendo a la descripción típica del artículo 273 párrafo quinto, del Código Penal en Vigor, se pueden acreditar los siguientes elementos normativos en hecho delictuoso de VIOLACION que nos ocupa:

LA CÓPULA.- Se entiende por cópula, como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, o anal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no; actualizándose en la especie, el primero de los supuestos jurídicos, supuesto jurídico que se actualiza en la especie; ya que de acuerdo a la herramienta procesal ejercida por el agente del ministerio público, consistente en la lectura en la parte conducente de su entrevista, para evidenciar contradicción; su puede establecer que desde diversa temporalidad el sujeto activo [REDACTED] le imponía la cópula vía vaginal, a la MENOR DE INICIALES [REDACTED] siendo la última ocasión el 04 de diciembre de 2013; en el [REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior queda acreditado con los medios de prueba desahogados en juicio, como ha quedado establecido con anterioridad; entre los que destaca el DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA, se acredita que cuando el perito le realizó a la VICTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] el examen psicofísico, lesiones, proctológico y ginecológico, siguiendo el perito, la metodología de propedéutica médica, que consiste en una entrevista en donde se recopilan los datos generales de la víctima, quien al ser menor de edad, se encontraba en compañía de su señora madre, después se le explica la revisión física que se le va a practicar, quien consiente la misma, por lo que a la revisión ginecológica se apareció que tenía huellas de antiguos desgarramientos de himen.

Bajo el panorama antes citado, es evidente de que los desgarramientos de himen, que presento la menor, son huellas o vestigios de las relaciones sexuales que refirió la víctima en su entrevista ministerio; lo que aunado al resultado del dictamen en medicina en cita; se infiere válidamente que dichas

[REDACTED]

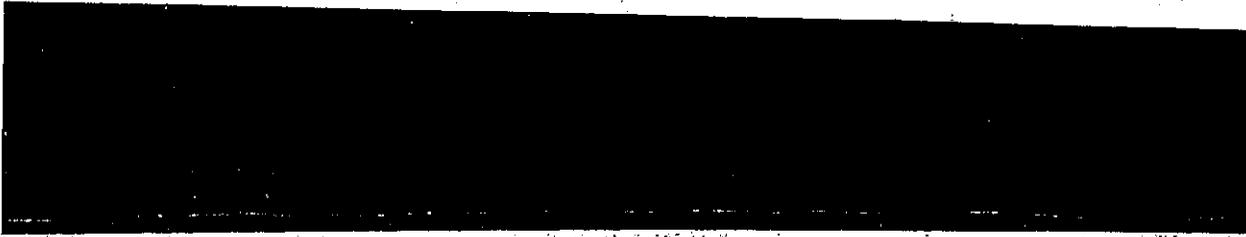
En complemento a la pericial en materia de medicina antes citada, se encuentra la incorporación del registro, consistente en:

97

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCION MINISTERIAL DEL ESTADO PSICOFISICO Y LESIONES de fecha 23 de Diciembre del 2013, el Agente del Ministerio Público adscrito al H. Segundo Turno del Centro de Atención Ciudadana de San Agustín, Ecatepec de Morelos, Estado de México. Da Fe de tener a la vista en el interior de éstas oficinas a la MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES de de edad, edad clínica por Antropometría y caracteres sexuales secundarios presenta una edad clínica no mayor a los 11 años y no menor a los 9 años desde el punto de vista Médico Legal. ANTECEDENTES: refiere una agresión sexual por un sujeto del género masculino, el cual la penetra vía vaginal el 4 de Diciembre a las 13 horas aproximadamente, niega usos de métodos de planificación familiar, eyaculando en su interior, menarca 9 años; ritmo 28 por 3 días, embarazos 1, niega método de Planificación familiar, fecha de última regla 26 de Junio del presente anualidad, Inicio de vida sexual activa 10 años, una pareja sexual, Ultrasonido Obstétrico embarazo de 26.4 semanas de gestación ginecológico con adecuadas fuentes de luces; solicita auxilio para que se retiren sus ropas de la cintura para abajo y se coloque en posición ginecológica en la mesa de exploraciones, teniéndose a la vista el área sexual femenina el cual corresponde a su edad y sexo, con implantación de vello púbico tipo ginecoide, los labios mayores cubre a los menores y al separarlos, se aprecia un Himen tipo anular el cual presenta un desgarró que va desde su borde libre hasta su base, localizado a las cinco horas en similitud a la caratula del reloj de manecillas, con salida de líquido transvaginal.

Registro que tiene valor probatorio, ya que se incorporó a juicio a través de su lectura en la parte conducente, como lo establece el artículo 374 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Penales, de la que se desprende que el agente del ministerio público, al inspeccionar el cuerpo de la menor, en el área ginecológica, advirtió que presentaba himen tipo anular con un desgarró que va desde el borde hasta su base, a las cinco horas, en comparación con la caratula del reloj; que de acuerdo a la dinámica de hechos sostenida en el desarrollo de la presente, corresponde a las cópulas que vía vaginal le impuso el sujeto del sexo activo, siendo la última el día 04 de diciembre de 2013.

De tal forma que en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el hecho delictuoso de VIOLACION EQUIPARADA, en agravio de LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES, previsto en el artículo 273 párrafo tercero del Código Penal, por el cual el agente del



162

Por lo que hace a la responsabilidad penal de [REDACTED] en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA (CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS), en agravio PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] previsto y sancionado por el numeral 273 párrafo primero, tercero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C), del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos ((04 de diciembre de 2013), la misma se tiene por acreditada con los mismos medios de prueba con los que quedo acreditado el hecho delictuoso; ya que aunque para el hecho delictuoso se atiende a la acreditación de cuestiones impersonales, como son los elementos objetivos y normativos, independiente a la autoría de la conducta, dolo, antijuricidad y culpabilidad, que son materia de estudio en la responsabilidad penal; cierto es que puede suceder que los medios de prueba sirvan para acreditar ambos extremos, por tanto se puede tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios de prueba, sin que exista como consecuencia una VIOLACIÓN de garantías; máxime que en la especie han sido valoradas en forma exhaustiva los medios de prueba que tienen relevancia en los hechos que nos ocupan; sirviendo de sustento a dichos razonamientos la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se cita por ser aplicable en forma análoga, el cual a la letra dice:

Registro No. 224782

Localización:

Octava Época

Instancia: Juzgadores Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 341

Tesis: VI.2o. J/93

Jurisprudencia

Materia(s): Penal.

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y [REDACTED] responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a

que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar
ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la
existencia de un hecho delictivo y por el otro atribuir la
comisión del suceso a un sujeto determinado. Por tanto, tener por
justificadas ambas premisas con los mismos medios probatorios no trae
como consecuencia una VIOLACIÓN de garantías. SEGUNDO
JUZGADOR COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión
35/89. Carlos Xilotl Ramírez, 16 de febrero de 1989. Unanimidad de
votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio, 18 de
mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.
Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 176/89. Petra
Santacruz Vázquez, Lorena Santacruz Vázquez y Apolinar Santacruz
Temoltzin, 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo
Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión
222/89. Magdalena Crisanto Zeculstl, 13 de julio de 1989. Unanimidad de
votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca
Ventura. Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez
Hernández, 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:
Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

ICIAL
2100

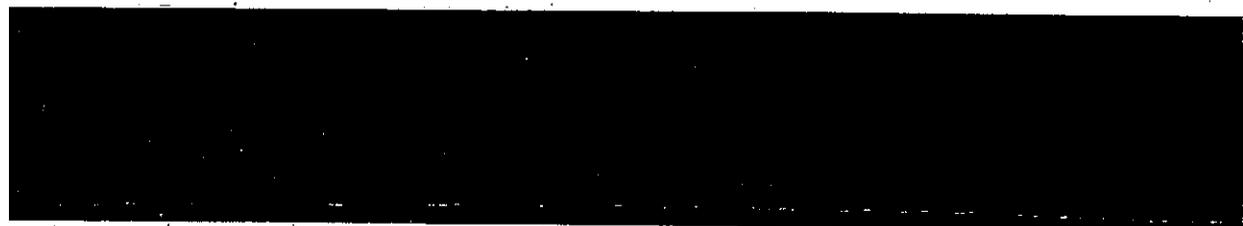
DIABIENTO
KIAL DE
DUCO

En razón de lo anterior, no existe impedimento legal para remitirme a los mismos medios de prueba, así como a las consideraciones ponderativas que de ellos se ha efectuado con antelación, para establecer que de igual forma, se acredita la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] resultando relevantes los siguientes aspectos:

FORMA DE INTERVENCIÓN.

[REDACTED]

En la especie, con la valoración del material probatorio que integra la causa, se puede establecer que la forma de intervención del enjuiciado [REDACTED] en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA (CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS), en agravio PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] fue como AUTOR MATERIAL, en términos del artículo 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en la entidad, toda vez que éste de manera personal y directa, desplegó los actos corpóreos que configuran el hecho delictuoso que nos ocupa, ya que



165

[REDACTED] impuso copula via vaginal a la MENOR DE QUINCE AÑOS DE INICIALES [REDACTED]; evento que se verifico en el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DOLO

De acuerdo a la dinámica de los hechos hasta ahora sostenida, se puede establecer que era un hecho notorio la minoría de edad de la víctima de iniciales F.I.M.B., tan es así que el perito médico JULIO RAMOS NOLASCO, tanto en su testimonio como en el certificado, que como registro fue incorporado a través de su lectura en la parte conducente se advierte que el perito refiere que la víctima PRESENTABA UNA EDAD CLÍNICA con características antropométricas de caracteres sexuales secundarios no [REDACTED] lo que implica era visible la minoría de edad de la víctima, quien en consecuencia no es capaz de decidir sobre su persona de manera libre; por lo que bajo dicha comprensión el acusado cuando le impuso a la menor la cópula vía vaginal, quiso y acepto el hecho delictivo, constitutivo de VIOLACION EQUIPARADA en estudio; por lo que se actualiza la hipótesis de dolo que establece el artículo 8 fracción I del [REDACTED]

ANTI JURIDICIDAD

La antijuridicidad de la conducta desplegada por [REDACTED] se encuentra acreditada, si se toma en cuenta que con sus movimientos corpóreos afectó la SEGURIDAD y EL BUEN DESARROLLO PSICOSEXUAL [REDACTED] FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED] el cual es el bien jurídico tutelado por el delito de VIOLACIÓN que nos [REDACTED] in que en su favor exista una causa legal de justificación, sino que por el contrario su conducta resulta típica y punible al delito antes citado.

[REDACTED]

Respecto a la culpabilidad de [REDACTED], se encuentra acreditada, ya que con ningún medio de prueba se acreditó que al momento del hecho delictivo actuara con una incapacidad psicológica que le impidiera conocer la antijuridicidad de su actuar; ni que ésta haya sido realizada bajo error de tipo o prohibición invencible; o bien, que estuviere constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa; por lo tanto le era exigible una conducta diversa para no incurrir en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en estudio.

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, se tiene acreditada la responsabilidad penal de [REDACTED], en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA (CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS), en agravio PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], delictivo previsto y sancionado por el numeral 273 párrafo primero, tercero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C), del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos ((04 de diciembre de 2013)).

Por lo que una vez que se han hecho las precisiones antes citadas, es procedente hacer el juicio de réproche penal que solicita el órgano acusador en contra de [REDACTED] como penalmente responsable en la comisión del delito VIOLACIÓN EQUIPARADA (CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS), en agravio PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] mediante la imposición de una pena, conforme a los principios rectores que a continuación se señalan:

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Para los efectos de la individualización de la pena, este Juzgador deberá atender a los lineamientos que al efecto establece el artículo 57 del Código Penal vigente en la Entidad, que aplicados al caso que nos ocupa, se puede hacer la conclusión siguiente:



RESERVA DE ACCIONES PENALES... al tener pleno conocimiento de que víctima era una menor de quince años; y por tanto no podía desplegar actos lascivos en su persona, ya que en caso de hacerlo estaría cometiendo el delito de violación; pero a pesar de ello, quiso y aceptó el mismo, tan es así que éste desplegó los movimientos corporales necesarios para exteriorizar su conducta previamente razonada, en forma voluntaria y dolosa, ya que aprovechó que víctima contaba con una edad de [REDACTED] quien por razones obvias no cuenta con el desarrollo psicosexual para comprender una relación sexual, además de que habitaba en el mismo domicilio, al ser concubina de la hermana de la víctima. HECHO QUE PERJUDICA AL ACUSADO.

Sin que [REDACTED] calificando la conducta del acusado en su perjuicio, ya que no es violatorio de garantías el hecho de que el Juez valore nuevamente, al momento de imponer las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, esto es, la naturaleza dolosa o culposa de la acción u omisión, los medios empleados para cometerla, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de comisión, la lesión o daño ocasionado al bien jurídico protegido, y la forma y grado de intervención del agente, toda vez que no está prohibido por alguna ley que el juez analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribución de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones. Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: [REDACTED]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR VALORE NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y LAS PECULIARES DEL SENTENCIADO AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES. No es violatorio de garantías el hecho de que el Juez valore nuevamente, al momento de imponer las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, esto es, la naturaleza dolosa o culposa de la acción u omisión, los medios empleados para cometerla, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de comisión, la lesión o daño ocasionado al bien jurídico protegido, y la forma y grado de intervención del agente, toda vez que no está prohibido por alguna ley que el juez analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribución de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones, pues en las primeras hipótesis las valora a fin de realizar la respectiva declaratoria y, en la segunda, para imponer penas, ya que así lo ordena el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal (correlativo del artículo 52 del Código Penal Federal). DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis de Jurisprudencia.

EQUIPARADA (CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS): Se estima que fue DE MAXIMA INTENSIDAD, ya que es un hecho incuestionable de que el acusado antes del 04 de diciembre de 2013, había abusado sexualmente a la menor, tan es así que ésta en dicha temporalidad ya presentaba un embarazo de 26 semanas, incluso del testimonio de la menor y su señora madre se tuvo conocimiento que dicho embarazo culminó con el nacimiento de otra menor. Siendo evidente que el grupo de referencia afectó de por vida el correcto desarrollo psico sexual de la menor; además de que el acusado al ser concubino de la hermana de la menor, causó desintegración en el núcleo familiar de ésta y un alto grado de ansiedad en la misma, como lo refiere la perito en materia de psicología, en los términos del análisis que se hizo de dicha probanza con anterioridad. Siendo esto una circunstancia que le PERJUDICA AL JUSTICIABLE.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, son las siguientes: que el 04 de diciembre de 2013, aproximadamente a las trece horas,

usó copula vía vaginal a la MENOR DE QUINCE AÑOS DE INICIALES [REDACTED] evento que se verificó en el inmueble ubicado en calle Batalla de Puruaran, manzana 2, lote 27, Colonia México Independiente, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México

Es evidente que LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO DE EJECUCIÓN PERJUDICAN AL ACUSADO, toda vez que el hecho delictuoso ocurre en el interior de la casa habitación donde la menor vivía con su familia, a la cual se le permitió al acusado ingresar y convivir en familia, dado el vínculo de concubino que tenía con una de las hermanas de la víctima; por lo que el acusado traicionó el respeto y la confianza que le había brindado la familia de la víctima.

IV. La forma y grado de intervención del Agente en la comisión del delito: Es de autoría materia y grado consumado, ya que como se ha sostenido en la presente resolución, el enjuiciado desplegó en forma personal y directa los actos corpóreos que configuran el delito en estudio, hasta su consumación, como quedó acreditado con los medios de prueba reseñados con anterioridad en la presente resolución; LO QUE PERJUDICA AL SENTENCIADO.

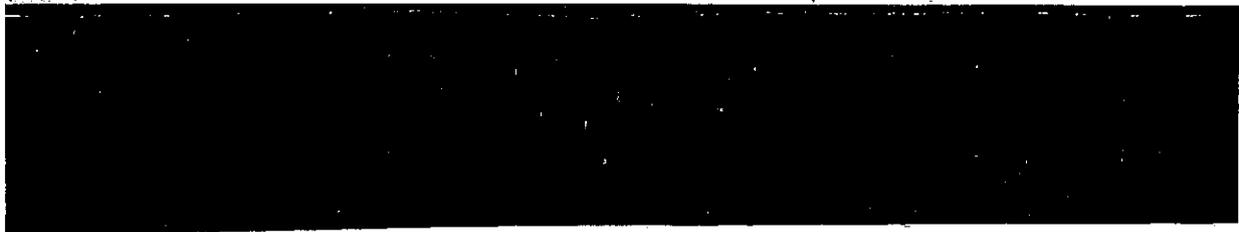


menor se encontraba en situación de vulnerabilidad por género y
Por otra parte, en la comisión del delito no influyó el origen étnico o
nacional, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud,
religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima.

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las
condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo
impulsaron a delinquir: Tenemos que el sujeto activo [REDACTED]
[REDACTED] en juicio manifestó: llamarse correctamente como se
ha mencionado; ser de 22 años de edad; en consecuencia es una persona joven.
Con instrucción de preparatoria; percibiéndose por tanto un grado de ilustración
medio superior; que respecto de su condición social y económica, se
desenvuelve en el medio urbano, ya que vivía en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con una percepción económica de \$1,500.00 SEMANALES y sin
[REDACTED] de su propiedad; por lo que puede ser ubicado en una condición
económica baja; que es de religión CATOLICA y no pertenece a algún grupo o
comunidad indígena; lo que implica que por los principios y doctrinas que
maneja, la religión puede mejorar su comportamiento.

En cuanto a los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al
enjuiciado, este juzgador considera que de acuerdo a la dinámica de los
hechos y en términos generales, fue por su distorsión o falta de valores
morales, ya que era evidente la minoría de edad de la víctima (10 años)
quien era hermana de su concubina, además de que se había integrado a su
núcleo familiar; lo que no le importo a éste para imponerle la copula d vía
vaginal, hasta que embarazo a la víctima menor de edad. HECHO QUE LE
PERJUDICA AL SENTENCIADO.

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito
cometido: Se presume que el comportamiento posterior del sentenciado con
relación al delito cometido es parcialmente favorable ya que no existe algún
medio de prueba que demuestre que ha cometido falta o delito posterior.
También se acredita su buena conducta con el acuerdo probatorio respectivo. Sin
embargo, es evidente que en diversas ocasiones le impuso la copula a la menor,



VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma: No existen.

105

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual: Se considera a [REDACTED] como delincuente primario, ya que no existe prueba en contrario; sino por el contrario, desde audiencia intermedia se cuenta con el siguiente acuerdo probatorio:

Se tiene por acreditado que [REDACTED] no tiene antecedentes penales.

Hecho que se tiene por cierto y que no fue debatido por las partes en juicio, en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos Penales, con el que se acredita que el acusado no contaba con antecedentes penales; lo que implica que se trata de primo delincuente. Por lo que ESE HECHO LE FAVORECE al acusado.

En atención a las circunstancias anteriores, donde se consideró la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, estableciendo en cada uno de los casos los factores que le benefician, como los que le perjudican; por lo que en concepto de este juzgador, el GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO es INTERMEDIAL ENTRE LA MAXIMA Y LA EQUIDISTANTE CON LA MEDIA.

Sin embargo, existe imposibilidad jurídica para establecer el grado de culpabilidad antes referido en el caso que nos ocupa; ya que SI BIEN ES CIERTO conforme a los lineamientos que establece el artículo 57 del Código Penal, se desprende que el juzgador tiene pleno arbitrio para individualizar la pena, ya que goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, siempre y cuando lo haga en forma fundada y motivada, ponderando



Hele

también es cierto, que como queda en el presente caso se habían dictado sentencias de condena en fechas, 13 de abril de 2015 y 02 de febrero de 2016, las cuales únicamente había sido recurridas por el sentenciado y su defensa; por tanto se actualiza el principio NON REFORMATIO IN PEIUS, previsto en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, es decir, la prohibición que tiene juzgador de agravar la pena impuesta al acusado; en razón de lo anterior, se tiene como grado de culpabilidad del mismo LA MEDIA, que es la ubicación que se había realizado en las resoluciones de primer grado antes citadas.

En razón de lo anterior, tomando en consideración la punibilidad que señala el artículo 273 párrafo primero, del Código Penal en vigor en la época en que suceden los hechos (02 de diciembre de 2013), en definitiva y como pena líquida, se estima justo y equitativo imponer al sentenciado **[REDACTED]** PENA DE PRISIÓN DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, AL MOMENTO DE LOS HECHOS (2013), que a razón de \$64.76 asciende a la cantidad de \$71,236.00 (SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

En el entendido de que LA PENA DE PRISIÓN, el sentenciado VALENTE OMAR MARTINEZ CAYETANO, la deberá de cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo; descontando los días en que éste se encuentre detenido, que comprende del VEINISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, en que se cumplimentó la ORDEN DE APREHENSIÓN librada en contra del acusado, por los hechos que nos ocupan, como se desprende del auto de apertura a juicio oral; al momento en que se emite la presente sentencia, habiendo transcurrido TRES AÑOS, UN MES, VEINTITRÉS DÍAS; mismos que deberán ser tomados en cuenta para que sean descontados de la pena de prisión a la que fue condenado, el sentenciado y sea puesto a disposición del Ejecutivo; y por tanto al sentenciado le resta por cumplir ONCE AÑOS, DIEZ MESES, SIETE DIAS. Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción 91/2009 emitida por la Primera Sala del más alto tribunal del país, consultable en la página 325, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve,



COPIA
VICIO

COMANDO
EN JEFE
DE
PENAS

"PRISION PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20 apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario oficial de la federación, del dieciocho de junio de dos mil ocho), el inculpadp tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia, deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 20 constitucional, dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador al dictar sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá de señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluido en la prisión preventiva, es decir, desde que se le dicto el auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

Mientras que la MULTA deberá de pagarla una vez que cause ejecutoría la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo, la misma se hará efectiva a través del procedimiento administrativo coactivo respectivo, por parte del juez ejecutor de penas.

Por otra parte y SOLO PARA EL CASO DE QUE EL SENTENCIADO ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA y a su petición, se le substituirá la multa señalada por MIL CIEN JORNADAS DE TRABAJO en favor de la comunidad y prestación de servicios no remunerados en las Instituciones que señale el Director General de Readaptación Social del Estado de México, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo; o en caso de INSOLVENCIA E INCAPACIDAD FÍSICA del sentenciado, se substituirá la multa por el CONFINAMIENTO (MIL CIEN DIAS), saldándose un día multa por cada día de confinamiento, en el lugar que désigne el Órgano Ejecutor de Penas; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto, del artículo 24 del Código Penal vigente en la entidad.

proporciona una oportunidad mas para que puedan cumplir la sentencia que se le impone, al efecto se aplica lo siguiente:

SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITÓ EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO.

De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determinó negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta no obstante que, en su caso, sea insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1a./J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, Junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.", la cual dejó de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo en favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa.

SÉPTIMO JUZGADOR COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.7o.P.77 P

Amparo directo 3057/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Norma Delgado Bugarín.

Instancia: Juzgadores Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006. Pág. 2504. Tesis Aislada.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 43 y 44 del ordenamiento sustantivo de la materia, a petición del ministerio público, se condena al sentenciado [REDACTED], a la suspensión o interrupción de sus derechos políticos, y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra; la cual comienza y concluye con la pena que es consecuencia; y concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación opera sin



suspensión de derechos civiles, es por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, que constituye un obstáculo material para ejercer los derechos políticos y civiles citados con anterioridad, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir si la sentenciada se encuentran privado de la libertad, como ocurre en la especie; resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 167054
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Junio de 2009
Página: 267
Tesis: 1a./J. 39/2009
Jurisprudencia

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
MINISTERIO PÚBLICO

Materia(s): Penal
"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos."

Contradicción: [Redacted]
Juzgador Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno [Redacted] Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: [Redacted].
Aprobada por la Primera Sala de este Alto Juzgador, en sesión de [Redacted] de [Redacted] de 2009.

REPARACIÓN DEL DAÑO.



168

delictuoso de VIOLACIÓN, que nos ocupa, a favor de la VICTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [REDACTED] representada por su señora madre [REDACTED] por la cantidad de \$39,000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) que a razón de \$64.76, que es el salario mínimo al momento de los hechos, equivale SEISCIENTOS DOS DIAS DE SALARIO MINIMO EN VIGOR EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDEN LOS HECHOS (04 DE DICIEMBRE DE 2013); por los motivos siguientes:

En efecto, de acuerdo a una la interpretación armónica y sistemática de los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 29 y 30 del Código Penal, el DAÑO MORAL es una figura autónoma e independiente del pago de los daños materiales ocasionados por el justiciable, y resulta ser consecuencia natural de una sentencia de condena, al estar implícita la consumación del ilícito realizado en agravio de la víctima; además, que el monto de la indemnización por el daño moral, no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa, y será fijado considerando las CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL DELITO, LAS SUBJETIVAS DEL DELINCUENTE Y LAS REPERCUSIONES DEL DELITO SOBRE LA VÍCTIMA, que son bajo el siguiente tenor:

a).- En cuanto a las CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL DELITO, lo constituye la trilogía jurídica de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho delictuoso, que se ha sostenido en el desarrollo de la presente sentencia, consistente en que la MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES [REDACTED], el 04 de diciembre del 2013, aproximadamente a las trece horas [REDACTED] puso copula vía vaginal a la MENOR DE QUINCE AÑOS DE INICIALES [REDACTED], evento que se verifico en el inmueble ubicado en [REDACTED]

Acreditado con los medios de prueba que integran la causa y que han quedado valorados con anterioridad.



consultare los datos generales del denunciado [REDACTED] quien en juicio manifestó: llamarse correctamente como se ha mencionado; ser de 22 años de edad, con instrucción de preparatoria; percibiéndose por tanto un grado de ilustración medio superior; que respecto de su condición social y económica, se desenvuelve en el medio urbano, ya que vivía en [REDACTED]

[REDACTED] con una percepción económica de \$1,500.00 SEMANALES; sin bienes de su propiedad; por lo que puede ser ubicado en una condición económica baja; que es de religión católica y no pertenece a algún grupo o comunidad indígena; lo que implica que por los principios y doctrinas que maneja, la religión puede mejorar su comportamiento.

c).- LAS REPERCUSIONES DEL DELITO SOBRE LA VÍCTIMA, específicamente la afectación que la víctima sufrió en su integridad y el daño psicológico por el ataque sexual del que fuera objeto y que quedo plasmado en el dictamen pericial en psicología suscrito por la perito oficial MARÍA TALINA GARCÍA MONTHER, en los términos siguientes:

MINISTERIO
PÚBLICO
FISCAL DE
JUSTICIA

TESTIMONIAL DE LA PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA
MARÍA TALINA GARCÍA MONTHER
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL

Perito, usted acaba de mencionar que es Psicóloga de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, ¿me puede decir cuántos años lleva laborando para esa Institución?
Siete años.

Ha recibido algún tipo de capacitación?

Bueno, tengo la especialidad en violencia familiar, sexual y de género, tengo un diplomado en victimología y los diferentes cursos de manera particular y por parte de la Institución, de capacitación constante de atención a víctimas.

Referente a sus funciones, ¿qué funciones desempeña en este cargo?

Atendemos a las víctimas del delito que nos son canalizadas por el Ministerio Público, brindamos las asistencias durante las entrevistas, hacemos evaluaciones psicológicas, impresiones diagnósticas y psicodiagnósticos y los emitimos al Ministerio Público que lo solicita.

Perito, ¿cuál es su formación académica?

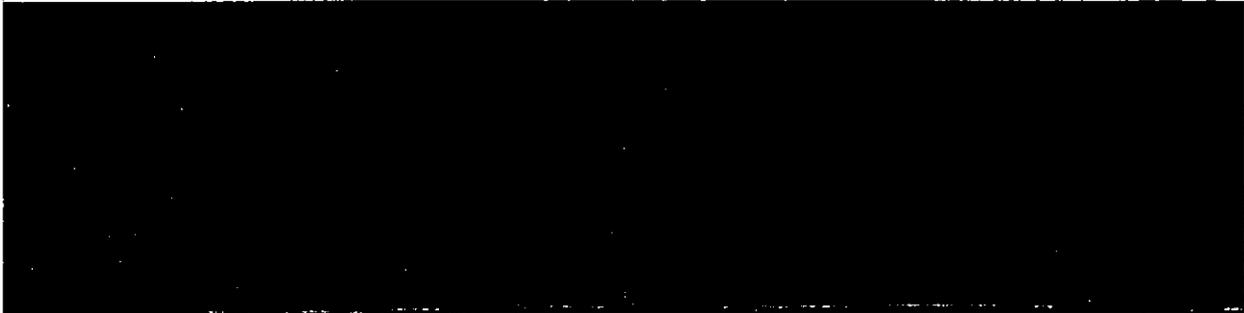
Bueno tengo la Licenciatura en Psicología y como ya te he mencionado tengo la especialidad en violencia familiar, sexual y de género y en victimología el diplomado.

Manifiesta que una de sus funciones es la atención a víctimas de delitos, ¿por lo general que víctimas de delitos atienden?

En general nos mandan de cualquier tipo de delito, la mayor parte de nuestras víctimas es de violencia familiar y sexual.

¿Sabe usted porque se encuentra aquí, perito?

Sí, me notificaron mis superiores respecto de una audiencia en donde yo realice una impresión diagnóstica y psicodiagnóstica de una menor de Iniciales [REDACTED]



manera urgente se requiere un apoyo psicológico en ese momento, el objetivo de nuestra evaluación es identificar las alteraciones inmediatas posteriores al evento de violencia y reportarlas a Ministerio Público, se UTILIZA LA METODOLOGÍA INDUCTIVA SE APLICAN INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN COMO LA ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA, LA OBSERVACIÓN DIRECTA y en este caso se aplicaron TRES PRUEBAS PSICOLÓGICAS: LA PRUEBA PERSONA BAJO LA LLUVIA para identificar algunas características de personalidad y posibles alteraciones, una PRUEBA DE ANSIEDAD y EL CUESTIONARIO DEL CASIM, donde nos va a identificar alteraciones a nivel conductual, afectivo, interpersonal, somático y cognoscitivo, se realizó la entrevista con la menor, DURANTE LA ENTREVISTA SE OBSERVO que ella estaba orientada en sus tres esferas cognoscitivas de tiempo, espacio y persona, su memoria mediata e inmediata eran funcionales, al momento de preguntarle o narrar el evento de violencia ella se mostraba ansiosa, agachaba la cabeza, sin embargo, si logra narrar las experiencias de violencia, DENTRO DE LOS RESULTADOS ENCONTRAMOS que ella tiene un desequilibrio emocional, es insegura, contaba con sentimientos ambivalentes, presentaba alteraciones a nivel conductual porque ella se acaba de enterar, un día anterior, que tenía 6 meses de gestación; se identifica que no tiene la madurez psicosexual para comprender que significa estar en proceso de gestación y debido a su nivel de maduración, el cual su nivel de pensamiento si es concreto y no le permite su nivel de abstracción, para ella estar en proceso de gestación significaba tener un bebe adentro, sin poder explicar cómo es que el bebe estaba dentro de ella, SIN EMBARGO, si tiene unos conocimientos por las consultas medicas que había tenido un día anterior, en DONDE LE HABÍAN DICHO SI HABÍA ALGUIEN QUE HABÍA INTRODUCIDO SU PENE A SU VAGINA Y ES CUANDO REBELA LA AGRESIÓN. El desequilibrio que se identifica en ese momento nos permite identificar ciertas alteraciones a nivel conductual, a nivel afectivo ella presenta un sentimiento de culpa por las experiencias de violencia y por no haberlas rebelado en las agresiones con anterioridad. Se sugirió que se hiciera un psicodiagnóstico debido a que ella estaba en este proceso de crisis donde se estaba enterando de todos estos cambios además de la presión familiar. Por tanto se realizó a petición de Ministerio Público también y dada la sugerencia que se hizo en la impresión diagnóstica a un psicodiagnóstico, EL PSICODIAGNÓSTICO lo que contiene es identificar o establecer las características de personalidad de la víctima y que alteraciones va teniendo a lo largo o en el transcurso del tiempo, desde que se inicia la denuncia y de las agresiones, como va evolucionando. Ya EN EL PSICODIAGNÓSTICO que se aplico fue otra prueba de ansiedad paralela a la que se había realizado primeramente, una PRUEBA PROYECTIVA DE LA FAMILIA para identificar los vínculos y la relación familiar; una PRUEBA PROYECTIVA que es: casa, árbol, persona, este es de frases incompletas que evalúa varias áreas de su vida, familiar social, escolar, afectivo y me parece que fueron todas las pruebas. El psicodiagnóstico ya se llevo a cabo con más tiempo se trabajo con tres sesiones más con ella, DOS ANTES DE DAR A LUZ y UNA SESIÓN POSTERIOR a, durante esas sesiones ella se mostro tranquila pero preocupada por la cuestión de salud ya EN LA ÚLTIMA SESIÓN SE HIZO NUEVAMENTE LA ENTREVISTA y lo que ella menciona es que mintió, o sea que nada de eso, de lo que había sucedido como lo había contado la primera vez, que ella tuvo la culpa porque ella lo busco, ella se le insinuó. SE LE PIDE QUE EXPLIQUE CÓMO ES, entonces que sucedieron las cosas y ella, lo único que dice es que "... en un ocasión él estaba tomado porque había peleado con la pareja de su, con su hermana, la persona que identifica como su agresor es su cuñado y dice que esa ocasión pelea con su hermana y él toma y en la madrugada ella va y lo busca y le dice que ya se vaya a dormir y él la confunde o cree que él la confunde y es cuando sucede la agresión..."; en la primera sesión si explica cómo se da la agresión como se sube encima de ella y demás; pero ya en esta última ella se niega diciendo QUE NO PORQUE YA LE DA PENA COMENTARLO; en la entrevista, SE HACE UNA ENTREVISTA CON LA FIGURA MATERNA Y ELLA MENCIONA que a la menor la ve pues tranquila, que quiere que todo mundo sepa que tuvo un bebe y que quería que la vieran embarazada, que ella la trataba de cubrir pero que ella quería que la vieran embarazada, no mostraba mucha credibilidad al primer testimonio de la menor y esos es lo que plantea. DENTRO DEL ANÁLISIS DEL CASO, lo que nosotros encontramos es, el caso se adapta a una teoría que se llama "TEORÍA DE LA ACOMODACIÓN", ésta teoría plantea las CINCO FASES en que un menor puede pasar dentro de un proceso de abuso sexual; LA PRIMERA FASE ES EL DEL SECRETO, que es cuando la persona trata de, o bien, seducir a la víctima o de amenazarla para llevar a cabo la agresión, en este caso la menor en la primera entrevista menciona que él le dijo que se callara, que no dijera nada, porque si lo decía nadie le iba a creer porque su familia no la apoyaba y al contrario que la iban a castigar y que entonces ella se queda callada de esa desprotección que da pie a LA SEGUNDA FASE, que así se llama DE "DESPROTECCIÓN" en donde ella ya no se siente apoyada, aquí hay que mencionar que dentro de la entrevista se identifica que su sistema familiar es disfuncional, los vínculos afectivos son distantes, la menor se siente sola, no se siente apoyada, no solamente en ésta cuestión sino en todos los ámbitos, ella

hay un disociación de los eventos sucesivos y continúa su comportamiento como si no hubiera nada; después se da LA FASE DE "DESCUBRIMIENTO O DE REVELACIÓN", y esta puede ser a través de la víctima o bien puede ser de manera accidental, en este caso es accidental porque cuando se enteran es porque la menor está embarazada y LA ÚLTIMA FASE ES "LA FASE DE LA RETRACTACIÓN", la fase de la retractación se da en los primeros 6 meses después de la denuncia y esto es por las condiciones económicas, las redes de apoyo con las que cuenta y el sentimiento de culpa que puede generar la víctima a partir de toda la crisis familiar que se da, en este caso ella se sentía culpable por la falta de apoyo en que había quedado su hermana puesto que ella tenía un hijo, con la persona que la agrede, ella se siente culpable por todas las consecuencias que llevaron y la falta del sustento económico que ella tiene porque el esquema familiar la estaba apoyando pero siempre le hacían esos cuestionamientos y ella sentía incluso que a su bebe lo hacían, pues, como menos. Esta teoría explica cuales son las fases por las que podría pasar la víctima, no necesariamente pasan por todas, pero éste caso pasa por todas las fases, esos aunado a que en la prueba psicológica se identifican ciertas alteraciones, por ejemplo a nivel conductual donde ella deja definitivamente la escuela y si toma ese rol de la figura materna, acepta a su hijo, genera un sentimiento de culpa por la situación que está viviendo, es desconfiada, muestra una preocupación constante por la respuesta que pueda dar el sistema familiar principalmente la figura materna. Sus niveles de ansiedad aunque ella intentaba aparentar cierta tranquilidad en la prueba psicológica si aparece que maneja niveles esperados de ansiedad y que esta situación le elevaba los niveles de ansiedad de manera significativa. Esos fueron los resultados y las principales alteraciones que se encontraron con esta víctima.

Gracias perito, usted manifiesta una retractación de la víctima a pesar de esa retractación ¿qué fue lo que sugirió en su pericial psicodiagnóstica?

Lo que se sugirió es que se sometiera a un proceso psicoterapéutico la menor a fin del reconocimiento de la agresión, los nuevos cambios que había tenido a nivel conductual que pudiera manejar de manera asertiva toda esta situación, se sugirió también que la familia tuviera cierto apoyo psicológico y orientación para apoyarle a la menor, pues el sistema familiar es el que se encarga de brindarle lo básico para que ella desarrolle una personalidad óptima y pueda identificar las redes de apoyo con las que cuenta, se sugirió que tomara atención psicológica en una, especializada en víctimas de violencia sexual, en el oficio de Ministerio Público solicita si se sugiere que ella vaya a terapia y cuál es el costo de las terapias, el costo de una terapia en psicología en particular esta en 300 pesos para problemas psicológicos en términos generales y hasta 800 pesos en donde ya es especializada, se saca una media con un aproximado de 500 pesos y se sugirió que se sometiera a un proceso de terapia por un 1 año 6 meses aproximadamente lo que nos dio por resultado una cantidad de \$39,000.00 pesos.

Este estudio psicodiagnóstico recuerda en qué fecha lo realizo?

Bueno el proceso va con las sesiones que fueron tres y luego se hace el análisis del caso, la interpretación de las pruebas, pero oficialmente me parece que se registro el 11 de abril me parece.

Podría decir en que basa sus estudios, ¿en que bibliografía la basa?

Sí, bueno, la bibliografía es con relación a los manuales de interpretación de las pruebas psicológicas, bibliografía relacionada con las víctimas de violencia sexual, toda la teoría que abarca respecto de menores víctimas de violencia sexual; se utiliza metodología, la primera metodología es la inductiva deductiva es donde nosotros a partir de la teoría de las investigaciones generales hacemos una comparación de los resultados obtenidos por la víctima pero previo a ello, durante el análisis se utiliza la metodología transaccional, correccional-causal, ésta metodología lo que permite es hacer una línea de tiempo de la vida de la persona, establecer un antes y un después de agresión y poder diferenciar que alteraciones están derivadas de la agresión se hace una relación causal y cuales son propias de su personalidad.

En base a su metodología, las pruebas los test que ya nos hizo favor de ilustrarnos ¿existe un margen de error en estos test?

Bueno, las pruebas psicológicas estas validadas y están estandarizadas, derivado de ello lo que nosotros hacemos es hacer toda una batería de pruebas y todos los resultados de cada una de ellas poder interrelacionarlas o hacer una comparación, si nosotros encontramos algún margen de error por ejemplo que nosotros veamos que ella tiene un nivel de ansiedad elevado y en realidad en las pruebas psicológicas no aparece nosotros lo que hacemos es no considerar la ansiedad como parte de un alteración, por tanto, nosotros vamos descontando los márgenes de error.

Para finalizar, perito, ¿qué es lo que observaba en la menor de inicial [REDACTED] ¿Cuáles eran las principales características que observaba en la menor al momento de su intervención?

Las principales características?

Sí, las principales características que observaba en la menor al momento de su intervención?



CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Perito buenas tardes, ¿dice usted que realizó una impresión diagnóstica, cierto? Si.

Para esta impresión diagnóstica, ¿basto una sola sesión, cierto?
Si.

También refiere que realizó un estudio psicodiagnóstico, ¿cierto?
Si.

Que para éste le basto tres sesiones, cierto?
Si.

Para un estudio psicodiagnóstico completo se necesitarían más sesiones que las que usted tuvo, ¿cierto?

No, las sesiones dependen de las habilidades de las persona, las habilidades con que cuenta para poder elaborar o responder a las pruebas psicológicas así como a la entrevista y las circunstancias y condiciones emocionales en que se encuentre.

A partir de que usted hizo su intervención a la presente fecha han evolucionado los comportamientos psicodiagnóstico de la menor, ¿cierto?
No entendí su pregunta...

Los comportamientos evolucionan, ¿cierto?
Si.

Y los comportamientos de la menor que usted hizo han evolucionado a la fecha, ¿cierto?
No lo sé.

¿Durante su estudio psicodiagnóstico hubo evolución del comportamiento de la menor? De la impresión al psicodiagnóstico?

Durante las sesiones que tuvo, dijo que tuvo tres sesiones, durante esas sesiones hubo evolución del comportamiento de la menor?
Si.

Lo que torna al estudio que usted realizó en irreproducible, ¿esto es cierto? Es decir, no son los mismos comportamientos iniciales que posteriores, esto es cierto?

Voy a retomar, estoy refiriendo que hizo tres sesiones con la menor, durante esas sesiones hubo evolución de sus comportamientos. Ella me contesto que sí. Lo que significa que esta prueba es irrepetible, cierto?

Irreproducible, es en qué sentido es que no comprendo la pregunta. Si usted lo que me dice es que los procesos psicológicos o las alteraciones que presenta una persona pueden ir evolucionando sí, la evolución puede ser positiva o negativa y eso va a depender de las habilidades con que cuenta las redes de apoyo y las circunstancias contextuales, ahora sí por ejemplo del psicodiagnóstico, de la última sesión de que yo la vi, de la menor, a la fecha, puede evolucionar sin duda, puede evolucionar, pero no sabemos en qué forma, puede evolucionar, porque yo ya no la he seguido tratando o he mantenido algún contacto, las pruebas que nosotros le aplicamos son irreproducible porque, porque en ese momento lo que nosotros hacemos es el estado emocional generado a través de la agresión, no sé si a eso se refiera la pregunta.

Si. Podría explicarme que es un estado esperado de ansiedad?

Todas las personas manejamos estados de ansiedad y ciertas respuestas fisiológicas, lo que hace la prueba de ansiedad es identificar diferentes niveles en diferentes áreas, maneja cinco: la primera, es la ansiedad fisiológica, la ansiedad inquietud, hipersensibilidad, autocontrol y habilidades sociales y el área de mentira, ante estas respuestas lo que hace es establecer cierto rango, la prueba está estandarizada a la población mexicana en donde se dice si hay los niveles esperados, en donde sí puede experimentar la usuaria ciertos niveles de ansiedad que no perturben su desarrollo cotidiano.

Testimonio técnico que como ha quedado apuntado con anterioridad, se recabo en la etapa de juicio con los requisitos de ley; siendo dicha opinión

que la menor de iniciales [REDACTED] al examinada por la perito psicóloga, "... DURANTE LA ENTREVISTA SE OBSERVO que ella estaba orientada en sus tres esferas cognoscitivas de tiempo, espacio y persona, su memoria mediata e inmediata eran funcionales, al momento de preguntarle o narrar el evento de violencia ella se mostraba ansiosa, agachaba la cabeza, sin embargo, si logra narrar las experiencias de violencia, DENTRO DE LOS RESULTADOS ENCONTRAMOS que ella tiene un desequilibrio emocional, es insegura, contaba con sentimientos ambivalentes, presentaba alteraciones a nivel conductual porque ella se acaba de enterar, un día anterior, que tenía 6 meses de gestación; se identifica que no tiene la madurez psicosexual para comprender que significa estar en proceso de gestación y debido a su nivel de maduración, el cual su nivel de pensamiento si es concreto y no le permite su nivel de abstracción, para ella estar en proceso de gestación significaba tener un bebe adentro, sin poder explicar cómo es que el bebe estaba dentro de ella, SIN EMBARGO, si tiene unos conocimientos por las consultas medicas que había tenido un día anterior, en DONDE LE HABÍAN DICHO SI HABÍA ALGUIEN QUE HABÍA INTRODUCIDO SU PENE A SU VAGINA Y ES CUANDO REBELA LA AGRESIÓN. El desequilibrio que se identifica en ese momento nos permite identificar ciertas alteraciones a nivel conductual, a nivel afectivo ella presenta un sentimiento de culpa por las experiencias de violencia y por no haberlas rebelado las agresiones con anterioridad. Se sugirió que se hiciera un psicodiagnóstico debido a que ella estaba en este proceso de crisis donde se estaba enterando de todos estos cambios además de la presión familiar. Por tanto se realizó a petición de Ministerio Público también y dada la sugerencia que se hizo en la impresión diagnostica a un psicodiagnósticos, EL PSICODIAGNÓSTICO lo que contiene es identificar o establecer las características de personalidad de la víctima y que alteraciones va teniendo a lo largo o en el transcurso del tiempo, desde que se inicia la denuncia y de las agresiones, como va evolucionando. Ya EN EL PSICODIAGNÓSTICO lo que se aplico fue otra prueba de ansiedad paralela a la que se había realizado primeramente, una PRUEBA PROYECTIVA DE LA FAMILIA para identificar los vínculos y la relación familiar; una PRUEBA PROYECTIVA que es: casa, árbol, persona, este es de frases incompletas que evalúa varias áreas de su vida, familiar social, escolar, afectivo y me parece que fueron todas las pruebas. El psicodiagnóstico ya se llevó a cabo con más tiempo se trabajó con tres sesiones más con ella, DOS ANTES DE DAR A LUZ y UNA SESIÓN POSTERIOR a,



ella lo busco, ella, se le insinuó. SE LE PIDE QUE EXPLIQUE CÓMO ES, entonces que sucedieron las cosas y ella, lo único que dice es que "... en un ocasión él estaba tomado porque había peleado con la pareja de su, con su hermana, la persona que identifica como su agresor es su cuñado y dice que esa ocasión pelea con su hermana y él toma y en la madrugada ella va y lo busca y le dice que ya se vaya a dormir y él la confunde o cree que él la confunde y es cuando sucede la agresión..."; en la primera sesión si explica cómo se da la agresión como se sube encima de ella y demás; pero ya en esta última ella se niega diciendo QUE NO PORQUE YA LE DA PENA COMENTARLO; en la entrevista, SE HACE UNA ENTREVISTA CON LA FIGURA MATERNA Y ELLA MENCIONA que a la menor la ve pues tranquila, que quiere que todo mundo sepa que tuvo un bebe y que quería que la vieran embarazada, que ella la trataba de cubrir pero que ella quería que la vieran embarazada, no mostraba mucha credibilidad al primer testimonio de la menor y esos es lo que plantea. DENTRO DEL ANÁLISIS DEL CASO, lo que nosotros encontramos es, el caso se adapta a una teoría que se llama "TEORÍA DE LA ACOMODACIÓN", ésta teoría plantea las CINCO FASES en que un menor puede pasar dentro de un proceso de abuso sexual; LA PRIMERA FASE ES EL DEL SECRETO, que es cuando la persona trata de, o bien, seducir a la víctima o de amenazarla para llevar a cabo la agresión, en este caso la menor en la primera entrevista menciona que él le dijo que se callara, que no dijera nada, porque si lo decía nadie le iba a creer porque su familia no la apoyaba y al contrario que la iban a castigar y que entonces ella se queda callada de esa desprotección que da pie a LA SEGUNDA FASE, que así se llama DE "DESPROTECCIÓN" en donde ella ya no se siente apoyada, aquí hay que mencionar que dentro de la entrevista se identifica que su sistema familiar es disfuncional, los vínculos afectivos son distantes, la menor se siente sola, no se siente apoyada, no solamente en ésta cuestión sino en todos los ámbitos, ella menciona que personas o integrantes de su familia se encuentran más cercanos con otras personas y ella si se siente sola y desprotegida lo cual apoya a la primera fase, se da esta fase de desprotección, la cual da pie a LA TERCERA FASE QUE ES LA DE LA "ACOMODACIÓN" en donde ya la menor acepta, ya sin oponer ninguna resistencia a las agresiones y se adapta, como hay un disociación de los eventos sucesivos y continua su comportamiento como si no ocurriera nada; después se da LA FASE DE "DESCUBRIMIENTO O DE

porque la menor está embarazada y RETRACTACIÓN, la fase de la retracción se da en los primeros 6 meses después de la denuncia y esto es por las condiciones económicas, las redes de apoyo con las que cuenta y el sentimiento de culpa que puede generar la víctima a partir de toda la crisis familiar que se da, en este caso ella se sentía culpable por la falta de apoyo en que había quedado su hermana puesto que ella tenía un hijo, con la persona que la agredió, ella se siente culpable por todas las consecuencias que llevaron y la falta del sustento económico que ella tiene porque el esquema familiar la estaba apoyando pero siempre le hacían esos cuestionamientos y ella sentía incluso que a su bebe lo hacían, pues, como menos.

En razón de lo anterior, se evidencia de que la menor no ha alcanzado su pleno desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual y las consecuencias de un acto de esta naturaleza y, en su caso, para resistirlo, lo que se equipara a la violencia moral; por lo que es evidente de la ayuda psicológica que necesita para superar el sentimiento ambivalente, que le provocó haber tenido relaciones sexuales con el acusado y que éste posteriormente haya sido detenido, provocándole sentimiento de culpa.

Por lo que atendiendo a los lineamientos que proporciona la perito en psicología MARÍA TALINA GARCÍA MONTHER, quien en lo relativo sugirió: "...que (la menor) se sometiera a un proceso psicoterapéutico la menor a fin del reconocimiento de la agresión, los nuevos cambios que había tenido a nivel conductual que pudiera manejar de manera asertiva toda esta situación, se sugirió también que la familia tuviera cierto apoyo psicológico y orientación para apoyarle a la menor, pues el sistema familiar es el que se encarga de brindarle lo básico para que ella desarrolle una personalidad óptima y pueda identificar las redes de apoyo con las que cuenta, se sugirió que tomara atención psicológica en una, especializada en víctimas de violencia sexual, en el oficio de Ministerio Público solicita si se sugiere que ella vaya a terapia y cuál es el costo de las terapias, el costo de una terapia en psicología en particular esta en 300 pesos ~~Ministerio Público solicitó los términos generales hasta 800 pesos en donde ya es especializada, se saca una media con un aproximado de 500 pesos~~ se sugirió que SE SOMETIERA A UN PROCESO DE TERAPIA POR UN 1 AÑO 6

DTC

el artículo 26 fracción III del Código Penal, señala que el PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL, no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa, por lo que se considera que el reparación del daño moral, es equivalente a \$39,000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) que a razón de \$64.76, que es el salario mínimo al momento de los hechos (año 2013), equivale SEISCIENTOS DOS DIAS DE SALARIO MINIMO.

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, se condena al sentenciado al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL a favor de la VICTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [REDACTED] representada por su señora madre [REDACTED] por la cantidad de MARÍA TALINA GARCÍA MONTHER,

Razonamientos los antes vertidos, que encuentran fundamento en la tesis jurisprudencial:



- Emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19, volumen Segunda Parte, XC del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son:

DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES. En tratándose de los delitos sexuales el daño moral debe considerarse probado, aún cuando no se aporten en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente recibe perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apreciación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.

AMONESTACIÓN PÚBLICA

Finalmente se condena al sentenciado [REDACTED] a la Amonestación Pública, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el juez executor de penas le explique las

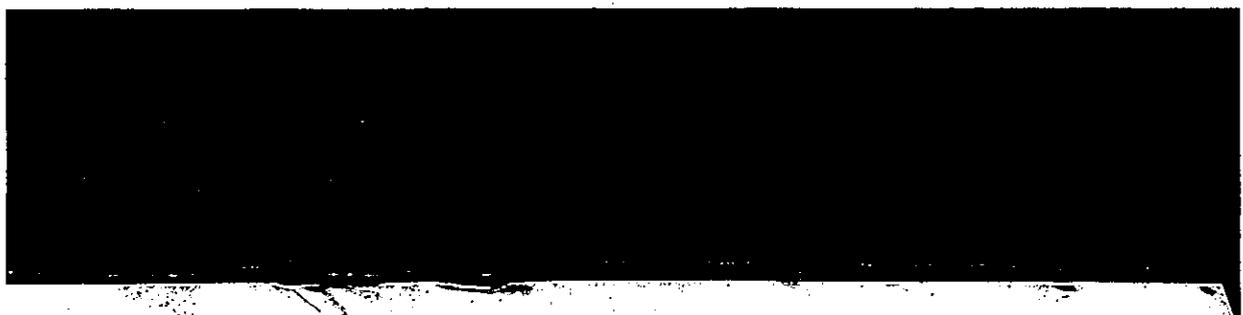


ORDEN DE AFIRMECIÓN DE LOS HECHOS EN LA SENTENCIA
delictuoso que nos ocupa; por lo que al momento en que se emite la
presente sentencia, habiendo transcurrido TRES AÑOS, UN MES,
[REDACTED]mos que deberán ser tomados en cuenta
para que sean descontados de la pena de prisión a [REDACTED]
condenado el sentenciado y sea puesto a disposición del Ejecutivo.

MULTA: de MIL CIEN DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, AL
MOMENTO DE LOS HECHOS, QUE A RAZÓN DE \$64.76 ASCIENDE A LA
CANTIDAD DE \$71,236.00 (SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y
SEIS PESOS 00/100 M.N.); que deberá de exhibir en efectivo y se hará efectiva
a [REDACTED] Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Sin embargo, en el caso de que los sentenciado, demuestren insolvencia
económica, previa solicitud para ello y acreditación fehaciente de ese estado de
insolvencia; se le podrá sustituir la multa impuesta total o parcialmente por
prestación de trabajo a favor de la comunidad (saldándose un día multa por cada
jornada de trabajo); esto es MIL CIEN JORNADAS DE TRABAJO a favor de la
comunidad, no remuneradas, preferentemente en instituciones públicas
educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales,
desarrollándose en forma que no resulten denigrantes para los sentenciado
dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda
de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y
vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia
económica e incapacidad física de los sentenciado, deberá sustituirse por MIL
CIEN DÍAS DE CONFINAMIENTO que será regulado por el juez ejecutor de
penas. Confinamiento que en términos del artículo 49 del Código Penal en vigor
para el Estado de México consistirá en la obligación de los sentenciado de
residir en un determinado lugar y no salir de él, lugar que en caso de que sea
necesario se señalará tomando en cuenta para ello las necesidades de la
tranquilidad pública y las del propio sentenciado.

-AMONESTACIÓN PÚBLICA: Para efectos de prevención especial de la pena,
se condena a los sentenciado [REDACTED] A
UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, que consiste en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en
términos de los artículos 22 apartado B, fracción V, y 55 del Código Penal vigente
en esta Entidad, a la fecha de la comisión de los hechos, únicamente a efecto de



con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos (04 de diciembre de 2013), se suspende al sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] de sus derechos POLÍTICOS Y CIVILES, por ser una consecuencia de la pena de prisión, y hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, momento en que operará la rehabilitación sin necesidad de declaratoria judicial.

-REPARACIÓN DEL DAÑO: Se condena al sentenciado al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL a favor de la VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [REDACTED] representada por su señora madre [REDACTED] por la cantidad de \$39,000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) que a razón de \$64.76 que es el salario mínimo al momento de los hechos, equivale SEISCIENTOS DOS DIAS DE SALARIO MINIMO EN VIGOR EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDEN LOS HECHOS (04 DE DICIEMBRE DE 2013), por lo motivos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

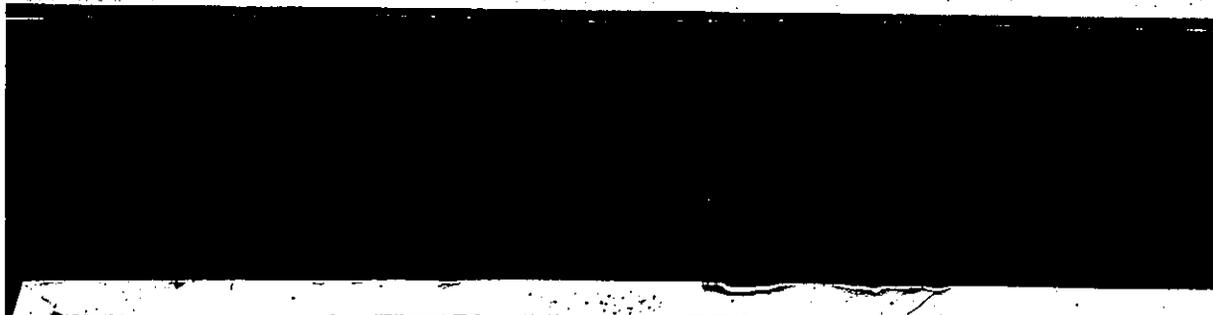
- No ha lugar a conceder sustitutivos penales ni algún otro beneficio al sentenciado, en virtud de que el hecho delictuoso por el cual resulta responsable no le permite acceder a ellos.

TERCERO.- Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad.

Por igual una vez que la resolución se declare firme y ejecutable se ordena comunicar la misma a las siguientes Autoridades:

[REDACTED]

1.- Al Juez Ejecutor de Penas de este sistema y de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.



Subdirector Regional del Instituto de Servicios Periciales.

3.- Con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

4.- a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Autoridades a las cuales se deberá acompañar copia autorizada de esta resolución, y del auto que la declare firme y ejecutable, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de DIEZ DÍAS que la ley les concede para efecto de interponer el recurso de apelación en contra de esta resolución para el caso de no estar conformes con la misma, así también se deberán realizar los registros propios en el sistema de este Juzgador de Juicio Oral.

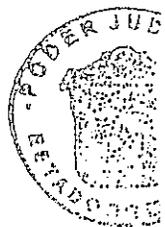
QUINTO. Hágase las anotaciones en los registros propios en el sistema de este Juzgado de Control

ASI LO RESOLVIÓ, FIRMA Y EXPLICA EN AUDIENCIA PÚBLICA, EL MAESTRO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINALISTICA, GERARDO RAMÍREZ VILLAFANA, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC, MÉXICO, PARA CONSTANCIA LEGAL. ---D O Y . F E. ---

JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ECATEPEC MÉXICO.

M. en C.P y C. GERARDO RAMÍREZ VILLAFANA.





TRIBUNAL SUPLENTE
DEL DISTRITO JUDICIAL
ECATEPEC, MEXICO